UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

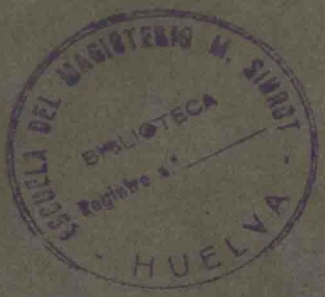

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

COMPRENDE

DESDE 1.º DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE
DE 1887



UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

FA
XIX
A1
2

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

COMPRENDE

DESDE 1.° DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE

DE 1887

Publicada por la Junta de Inspección y Estadística

MADRID

IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8

1888

ESCUELA DEL MAGISTERIO M. SIURÓT
BIBLIOTECA
Registro n.º 5019
HUELVA

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La Junta de Inspección y Estadística, al continuar la publicación de la COLECCIÓN LEGISLATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA, correspondiente al año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° del Real decreto de 11 de Julio último, ha adoptado el mismo orden seguido por la Dirección general en los publicados desde 1877. Así, pues, se insertan todas las disposiciones por orden de fechas, incluyéndose las publicadas en la *Gaceta de Madrid* y las que la expresada Dirección ha comunicado á dicha Junta, para los fines del mencionado precepto del Real decreto antes citado.

En la redacción del índice por materias, se sigue asimismo la clasificación y nomenclatura de los tomos anteriores.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA.

1887.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

1887.
—
3 Enero.
O. de la D. declarando que el derecho de los Secretarios de las Juntas de instrucción pública á escuelas por concurso, es sin limitación de la categoría y clase de ellas, si están comprendidas en el sueldo disfrutado.

Vista la instancia promovida por D. Leovigildo Rubio, en solicitud de que se declare que la autorización que se le concedió en 8 de Octubre próximo pasado debe entenderse para aspirar á toda clase y categoría de escuelas, cuya dotación no exceda de dos mil doscientas cincuenta pesetas; y teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes no limitan el derecho de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública á obtener escuelas de la misma clase de las que hubiesen desempeñado anteriormente, ni podía establecerse esta condición, puesto que en la Orden de 7 de Abril de 1869 se concede el derecho de optar á escuelas de igual sueldo que el de las plazas de Secretario, á los que hubiesen desempeñado estos cargos durante ocho años, aunque antes no hubiesen sido maestros en propiedad; esta Dirección general se ha servido declarar que la Orden de 8 de Octubre último, rehabilitando en sus derechos á D. Leovigildo Rubio, autoriza al mismo para aspirar á toda clase de escuelas, cuya dotación no exceda de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

3 Enero.

O. de la D. declarando que corresponde expedir el título administrativo de los maestros á la Corporación que hizo el nombramiento.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Mariano Jimeno, maestro de Santa María de Nieva, en solicitud de que se le expida el título administrativo con 1.100 pesetas, y teniendo en cuenta lo informado por V. E., y considerando que el interesado fué nombrado por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta provincial; esta Dirección general ha resuelto que en casos de esta naturaleza, corresponde la expedición del citado título, ó de un duplicado si hubiere padecido extravío, á la Corporación que hizo el nombramiento.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

4 Enero.

R. O. resolviendo la forma en que se ha de constituir el Tribunal de oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Martín y Ortiz, opositor á las escuelas vacantes de la provincia de Sevilla, contra el acuerdo del Rector del mismo Distrito universitario, que desestimó su solicitud recusando al Inspector de primera enseñanza; de la instancia de D. Juan Antonio Gallego, profesor de la Escuela Normal, y del oficio de la Junta provincial, opinando que debe darse principio á los actos del Tribunal de oposicio-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nes, suspensos por el Rectorado hasta la resolución superior:

Resultando del referido expediente:

Primero. Que en 15 de Octubre último se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla el anuncio de convocatoria para la provisión por oposición de las escuelas de niños y de niñas vacantes en la misma.

Segundo. Que la Junta provincial de Instrucción pública, en virtud de dicho anuncio, hizo la designación que corresponde á la misma de los vocales para el Tribunal de las escuelas de niños y para el de las niñas, nombrando á Don Leandro López de Ayala y á D. Sebastián García Pego como individuos de la Junta, y á D. Simón Fons y á D. Pedro Sánchez como maestros de la Escuela Normal.

Tercero. Que la Diputación provincial designó para vocales del expresado Tribunal á D. Diego Pérez Carreto, profesor interino de una de las asignaturas de las enseñanzas de aplicación en el concepto de catedrático del Instituto, y á D. Francisco Romero y Romero, Regente de la escuela práctica agregada á la Normal, en el concepto de maestro de escuela pública.

Cuarto. Que terminado el plazo para la admisión de solicitudes en 13 de Noviembre último, celebró sesión el Tribunal de oposiciones el 16 de dicho mes, y por acuerdo unánime, fué designado para Presidente del mismo el vocal Don Leandro López de Ayala, habiendo asistido á esta sesión el Gobernador de la provincia, que se retiró una vez constituído el Tribunal, después de lo cual los vocales D. Pedro Sánchez y D. Francisco Romero hicieron presente en la misma sesión que se consideraban incompatibles en razón á figurar entre los opositores un sobrino del primero y un hijo del segundo; que en el mismo acto acordó el Tribunal dar cuenta de este incidente á la Junta provincial para el reemplazo de los indicados vocales, así como también la admisión de los aspirantes presentados, distribuir entre los jueces restantes las asignaturas para la formación de temas ó programas, y señalar el día, hora y sitio en que habían de principiar los actos.

Quinto. Que antes de que llegara á cumplirse la última

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

parte del expresado acuerdo, vino á cesar el vocal D. Leandro López de Ayala en su cargo de individuo de la Comisión provincial, y no habiéndose resuelto la consulta elevada á este Centro acerca de si aquél podía ó no funcionar como vocal de la Junta, se anunció á los opositores la suspensión de los actos hasta nueva determinación.

Sexto. Que resuelta dicha consulta en sentido negativo por esta Dirección, la Junta, en 27 de Noviembre, acordó nombrar vocal del Tribunal en sustitución del Sr. López de Ayala, á D. José Buisá y Mensaque, y reclamar del Presidente de la Diputación provincial el nombramiento de otro maestro en reemplazo del Sr. Romero. Á la vez nombró la Junta á D. Juan Antonio Gallego en el concepto de Maestro de la Escuela Normal y en sustitución de D. Pedro Sánchez.

Sétimo. Que como el nombramiento de D. Juan Antonio Gallego era inevitable, una vez conocida la incompatibilidad del otro Maestro de la Normal, se había presentado oportunamente por el opositor D. Francisco Romero y López, escrito de recusación respecto al mencionado Sr. Gallego, fundada en causa de enemistad manifiesta con su padre Don Francisco Romero y Romero, su familia y el recurrente; y la Junta admitió la recusación, nombrando para reemplazar al recusado al maestro de las escuelas públicas D. Antonio Sánchez y Morales.

Octavo. Que el Presidente de la Diputación nombró, en reemplazo de D. Francisco Romero, á D. Santiago López de Tamayo.

Noveno. Que ínterin ocurrieron estos incidentes y estuvieron suspendidos los actos del Tribunal, fué nombrado Inspector de primera enseñanza D. Vicente Rafael Izquierdo, en reemplazo del que lo era al anunciarse las oposiciones.

Décimo. Que contra dicho Inspector Izquierdo se presentó también escrito de recusación por el opositor D. José María Ortiz, fundada en las circunstancias de amistad manifiesta é íntima con D. Francisco Romero y D. Tomás María Guerra, padres respectivamente de otros dos opositores.

Undécimo Que en el escrito de esta recusación presenta-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

do ante el Rector de la Universidad, hizo constar el recurrente que en el caso de que no le fuera admitida la expresada recusación acudiría en alzada á esta Superioridad, y acompañó á su instancia varios números del periódico *El Orden* en los que se censuran los actos del Tribunal de oposiciones. La pretensión última de este escrito es la de que se modifique el Tribunal, llevando á él personas imparciales y se separe á los que han sido recusados.

Duodécimo. Que el Maestro de la Normal D. Juan Antonio Gallego, en instancia que ha venido unida al expediente, acude á esta Dirección exponiendo varias quejas respecto á los actos de la Junta provincial, relacionados con las oposiciones á escuelas; hace mención de su nombramiento de vocal para las que habían de celebrarse ahora; añade que el escrito de recusación presentado contra el mismo fué admitido sin que hubiera llegado á comunicársele el nombramiento de vocal ni dado vista de la expresada recusación, y termina pidiendo que se declare la nulidad del Tribunal y sin valor ni efecto las consecuencias que de él puedan derivarse.

Décimotercero. Que el Rector de Sevilla, en 9 del corriente, con vista de todos los antecedentes del asunto y de la exposición del Sr. Ortiz, y en atención á que en el referido escrito no se justifica la amistad íntima que se alega como base del mismo, no siendo propio de la autoridad del Rectorado el indagar si existe efectivamente esa relación de amistad, que en su caso incapacitaría al juez recusado, y teniendo en cuenta que el solicitante se propone alzarse ante la Superioridad si el fallo del Rectorado fuese negativo, acordó: 1.° La no admisión de la recusación por no estar probada la amistad íntima en que se funda. 2.° La suspensión de los ejercicios hasta la resolución del caso presente. 3.° Encargar á la Junta que en lo sucesivo se sirva participar al Rectorado quienes sean los vocales que formen los tribunales de oposición á las escuelas, á fin de poder acordar lo que corresponda en los casos de recusación que pudieran ocurrir en adelante.

Décimocuarto. Que la Junta provincial, á la cual dió conocimiento el Rector del acuerdo antes mencionado, se dirigió á aquella Autoridad en comunicación fecha 11 del actual, ha-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciendo extensa relación de todos los incidentes del asunto, y manifestando que en su juicio era estemporánea, después de espirado el plazo que al efecto señalan las disposiciones vigentes, la recusación del Inspector Sr. Izquierdo. Que el propósito del recusante Sr. Ortiz parece no haber sido otro que el de crear obstáculos y dificultades para la práctica de los ejercicios, en atención á que no sólo está falta de prueba su solicitud, sino que anticipándose á la resolución que hubiera de dictar el Rectorado, anuncia que ha de alzarse de ella ante la Superioridad en el caso de que fuera negativa, y concluye dicha Junta exponiendo los perjuicios que se originarán á los opositores con la suspensión de los ejercicios, rogando al Rector que acuerde que el Tribunal proceda libremente á la práctica.

Décimoquinto. Resulta asimismo de los respectivos expedientes que obran en esta Dirección, que la Comisión provincial de la Diputación de Sevilla elevó una consulta á esta Superioridad, por conducto del Gobernador de la provincia, acerca de si es modificable el art. 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, en el sentido de que el Diputado provincial que en concepto de individuo de la Comisión permanente sea vocal de la Junta provincial, pueda serlo un Diputado de la propia Corporación sin tener el cargo de individuo de la misma, cuya consulta fué resuelta negativamente por la Dirección en 17 de Noviembre último.

Décimosexto. El Rector consultó asimismo á esta Superioridad, en 6 del mismo mes, si el Sr. López de Ayala, nombrado por la Junta de Instrucción pública individuo del Tribunal de oposiciones á las escuelas vacantes, podía actuar como individuo de dicho Tribunal, habiendo dejado de serlo de la expresada Comisión provincial en cuyo concepto pertenecía á la Junta, cuya consulta fué asimismo denegada por esta Dirección en 22 de dicho mes.

Considerando:

1.° Que D. Leandro López de Ayala no debió ser nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, porque habiendo de cesar en primeros de Noviembre en el cargo de individuo de la Comisión provincial de la Diputación, no podía menos

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de terminar en las funciones de todos aquéllos para los que, sólo por este concepto de individuo de la Comisión provincial, había sido nombrado.

2.º Que elevadas dos consultas á esta Superioridad acerca de la aptitud legal del individuo de la referida Junta, ya que había sido nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, no debió procederse á la constitución del mismo sin que previamente se hubieran resuelto por este Ministerio las expresadas consultas.

3.º Que tampoco debieron asistir á la sesión preparatoria de dicho Tribunal y mucho menos tomar parte en la designación de Presidente del mismo, los vocales D. Pedro Sánchez y D. Francisco Romero y Romero, porque teniendo razones de incompatibilidad para ejercer sus cargos, debieron, desde el momento en que les fué comunicado el nombramiento, haber hecho saber á la Junta las causas de su incompatibilidad, para que esta Corporación hubiera procedido á su reemplazo antes de que llegara el día de la constitución del Tribunal.

4.º Que por consecuencia de haber sido nombrado en sustitución de D. Leandro López de Ayala otro individuo de la Junta, y en sustitución asimismo de los vocales incompatibles Sres. Sánchez y Romero otros dos maestros, y en reemplazo de D. Juan Antonio Gallego, que sustituyó al primero de aquéllos, cuya recusación fué admitida por la Junta, otro maestro; y que por último ha sido nombrado otro Inspector de primera enseñanza después de anunciadas las oposiciones, ha venido á resultar la variación de la mayoría de los vocales del expresado Tribunal, puesto que sólo quedan en la actualidad tres de los designados primitivamente.

Y 5.º Que por todos los incidentes ocurridos, y sobre todo por la constitución ilegal del Tribunal, no podrían nunca tener validez los actos sucesivos del mismo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Que procede declarar sin efecto todas las designaciones de vocales para el Tribunal de que se trata, hechas hasta la fecha.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Que se proceda al nombramiento de nuevo Tribunal por quien corresponda, y que el catedrático de la Facultad de Derecho de Sevilla D. Manuel Bedmar y Escuder, en concepto de Delegado de este Ministerio, proceda á practicar una amplia información acerca de los hechos que tienen relación con este asunto, abrazando todos los extremos de que se hace mérito en las denuncias de la Prensa y en las del Maestro Normal D. Juan Antonio Gallego, así como respecto á los actos del personal de la Escuela Normal de maestros y del Inspector de primera enseñanza por su intervención en las oposiciones; cuya información, con el dictamen del Rectorado y con todos los antecedentes que fueran necesarios, se elevará á este Ministerio para la resolución que proceda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

26 Enero.

R. O. derogando el artículo 10 de la de 13 de Agosto de 1884, y declarando que las maestras de párvulos nombradas por el Patronato no cesan por el solo hecho de haber servido seis años su escuela.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las maestras de las escuelas de párvulos de Irún y San Sebastián, Doña María Concepción Campos Martín y Doña Matilde de la Paliza, en solicitud de que se deje sin efecto para ellas y las demás maestras que se encuentren en su caso la disposición 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, en la cual se determina que las maestras nombradas por el disuelto Patronato de las escuelas de párvulos cesarán en el desempeño de su cargo al terminar el plazo de seis años, señalado en la disposición 9.ª del Real decreto de 17 de Marzo de 1882:

Considerando que en la expresada disposición se precep-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

túa que las que en adelante fuesen nombradas primeras maestras ó auxiliares, tendrían derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrían ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y que, por lo tanto, no puede darse efecto retroactivo á la Real orden de 13 de Agosto de 1884, y es preciso respetar los derechos adquiridos al amparo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido dejar sin efecto el art. 10 de la ya citada Real orden de 13 de Agosto de 1884, declarando en todo su vigor y fuerza el art. 9.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

26 Enero.

R. O. declarando que no procede que la maestra de Gascueña, devuelva la diferencia del sueldo percibido, sino desde la Ley de nivelación de sueldos, por no haber obtenido su escuela por oposición.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central, respecto al sueldo que le corresponde percibir, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado por la Sección primera el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central respecto al sueldo que la corresponde percibir, resulta:

1.° Que el Ayuntamiento de Gascueña, fundado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1885, acordó en 30 de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Enero de 1886 la rebaja de sueldo de la maestra Doña María Guadalupe Page y el reintegro por la misma de lo que hubiese percibido de exceso al que le corresponde, cuyo acuerdo remitió á la Junta provincial para su confirmación.

2.º Que ésta reclamó de la profesora en 27 de Febrero siguiente el título administrativo y demás documentos que justificasen la posesión de su escuela.

3.º Que la profesora presentó requisitados en forma dos títulos: uno expedido por el Gobernador civil en 20 de Mayo de 1857 con la dotación de 1.334 reales vellón anuales, y otro por el señor Rector del Distrito, en 23 de Agosto de 1884, con el haber de 825 pesetas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de 1883, manifestando de palabra á la Junta que no había practicado ejercicios de oposición.

4.º Que la Junta provincial remitió el expediente al Rectorado, informando que habiendo ingresado la Sra. Page en el Magisterio con toda legalidad en 20 de Mayo de 1857, tenía derecho á la dotación de 550 pesetas anuales, mas no al exceso que determina la Ley de 6 de Julio de 1883.

5.º Que el Rectorado de la Universidad Central en 13 de Abril de 1886 resolvió, en primer término, anular el título expedido con fecha 23 de Agosto de 1884 á favor de esta maestra, expidiéndole otro con 625 pesetas que le correspondían desde 1.º de Junio de 1884; y en segundo, que tanto por los sueldos que con antelación á esta fecha haya percibido sin tener el oportuno título administrativo debidamente expedido, como por los que haya cobrado de más desde dicho día, se proceda á una liquidación, exigiéndole el reintegro de lo que haya cobrado indebidamente, cuya resolución fundaba la Autoridad académica en los considerandos siguientes:

1.º Considerando que la referida maestra, según el título administrativo que aparece en dicho expediente y que le fué expedido en 20 de Mayo de 1857, sólo disfrutó legalmente el sueldo de 1.334 reales, ó sean 333 pesetas 50 céntimos; que posteriormente, y sin que se explique en virtud de qué nombramiento, gozó 550 pesetas, sin haber hecho los ejercicios

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de oposición necesarios para poder percibir este sueldo, conforme á las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880.

2.º Considerando que al elevarse á este Rectorado por esa Junta provincial la relación de las maestras cuyos sueldos debían igualarse al de los maestros, por virtud de la Ley de 6 de Julio de 1883, se incluyó á la maestra de Gascueña Doña María Guadalupe y Page como disfrutando dicho sueldo de 550 pesetas, y que por significar este hecho que había sufrido aquellos ejercicios para poderlo percibir, le fué expedido nuevo título con sueldo de 825 pesetas que le correspondían, por estar asignado éste al maestro de la localidad.

3.º Considerando que un error ó defecto no debe perjudicar ni favorecer los derechos de los maestros, ni modificar la fecha y espíritu de las disposiciones legales en sus efectos, una vez advertido y máxime cuando por virtud de aquél se puedan considerar lesionados los derechos de otro.

4.º Considerando que si bien por el Censo vigente corresponde desde 1.º de Julio de 1884 á la escuela de niñas de Gascueña el sueldo de 825 pesetas, á tenor de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la citada Real orden de 4 de Febrero de 1880, no puede disfrutarle una maestra que no tenga hechos los ejercicios de oposición, en cuyo caso se encuentra la referida Page.

5.º Considerando que la citada Doña María Guadalupe Page, no habiendo hecho los ya repetidos ejercicios, no pudo disfrutar desde 1.º de Julio de 1884 mayor sueldo que el de 625 pesetas, ni podrá disfrutarlo en lo sucesivo sin haber llenado dicho requisito, según previene la Orden de la Dirección general de 10 de Setiembre de 1885.

6.º Considerando que con fecha 5 de Junio de 1886, acudió Doña María Guadalupe Page en alzada contra lo resuelto por el Rectorado, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fundándose en lo que disponen la Real orden de 16 de Enero de 1858 y Orden de la Dirección general de 23 de Marzo del mismo año, citando además en su apoyo la Real orden de 27 de Febrero de 1864, la de 7 de Marzo de 1876 y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

otra Orden de la Dirección general de 6 de Febrero de 1871, y solicitando se revoque la resolución del Rectorado, y declarando improcedente la liquidación de los sueldos que ha venido disfrutando por espacio de cerca de veintisiete años, y cuya suma asciende á 4.945 pesetas 25 céntimos.

7.º Que remitido el recurso de alzada á informe del Señor Rector el 16 de Julio siguiente, manifiesta la Autoridad académica del Distrito en 24 de Agosto inmediato, con remisión de los antecedentes, que su acuerdo fué tomado á consecuencia del expediente incoado por el Ayuntamiento, y remitido por la Junta provincial; que los fundamentos de la resolución adoptada por el Rector, constan en la comunicación que dirigió á la Junta provincial, de que acompaña copia, la cual cree ajustada á derecho; que la eficacia de la mayor parte de las consideraciones expuestas por la maestra Page, está desvirtuada por las que contiene la orden de resolución, siquiera sea fijándose sólo en la Orden de la Dirección general de 23 de Mayo de 1878, la cual no está en armonía con el espíritu y letra de la Ley, art. 186, ni con las Reales órdenes de 16 de Enero del mismo año y 4 de Febrero de 1880; que cree que la maestra recurrente no ha podido disfrutar 550 pesetas de sueldo, sin el requisito de la oposición, mayormente cuando no posee el nombramiento y título correspondiente para percibir este sueldo, y concluye proponiendo que se declare procedente la resolución que se recurre; pero inclinándose á que se releve á la interesada de la devolución de los haberes satisfechos, por cuanto no es culpable de haberlos percibido, y sí la Ordenación de pagos del Ayuntamiento.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Febrero de 1858, declara que: «El beneficio que por la nueva Ley se concede á los maestros de primera enseñanza aumentando sus dotaciones en proporción del vecindario, es general, y por lo tanto tienen derecho todos ellos, sea cual fuere la clase de título que posean y hayan ó no obtenido sus escuelas por oposición.» En virtud de esta disposición, todos los maestros y maestras que se encuentran en el caso de la Sra. Page, han venido disfrutando el

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sueldo que por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 corresponde á cada pueblo, y por consiguiente esta maestra ha percibido con perfecto derecho el haber de 550 pesetas anuales, ó sea dos terceras partes de 825 que es el sueldo del maestro de Gascueña, conforme á lo prescrito en el art. 194 de dicha Ley. Y si en el transcurso de tanto tiempo no se le expidió el oportuno título administrativo con el expresado haber de 550 pesetas, no es culpa de la interesada y sí de la Administración, según así lo tiene declarado el Consejo con motivo de un caso semejante ocurrido á D. Saturnino López, maestro de Riaza en la provincia de Segovia.

Lo que no ha sido permitido á los maestros y maestras que á la publicación de la Ley citada se encontraron en el caso de la Sra. Page, es el ascenso á escuelas de superior categoría y sueldo, sin haber sido aprobados en ejercicios de oposición; pero sí para las permutas y traslaciones á otras de igual sueldo, al que como propietarios disfrutaban, según la escala establecida por la Ley, en virtud de lo dispuesto en Orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 18 de Diciembre de 1859, en la Real orden de 17 de Junio de 1860 y en la de 27 de Febrero de 1864.

La Ley de 6 de Julio de 1883, establece en su artículo único que el sueldo de las maestras sea igual al de los maestros de la misma localidad; y cumpliendo la Junta de Instrucción pública de Cuenca con el precepto legal, propuso al Rectorado y éste acordó la expedición de nuevo título administrativo á la Sra. Page, y en efecto se le expidió con el haber anual de 825 pesetas, igual al del maestro de la misma población, sueldo que vino disfrutando desde 1.º de Julio de 1884 hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Enero de 1885, declara que las maestras que no han obtenido sus escuelas por oposición no tienen derecho á la nivelación de sueldo que corresponde á las que se provean por este medio; y en virtud de esta disposición, la Sra. Page no tiene opción al sueldo de 825 pesetas que se le asignó por consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1883. En conformidad con las disposiciones indicadas, entiende el Consejo que procede consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que Doña María Guadalupe Page no está obligada á devolver cantidad alguna por el tiempo que medió desde que le fué aplicada la Orden de 25 de Febrero de 1858 hasta que por el nuevo título administrativo, expedido en 23 de Agosto de 1884, se le aplicó la Ley de 6 de Julio de 1883.

2.º Que debe reintegrar el exceso de su sueldo percibido desde 1.º de Julio de 1884, hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

3.º Que debe declararse nulo el título que á favor de esta maestra expidió el Rectorado con 825 pesetas de haber anual, en 23 de Agosto de 1884, y expedírsele otro que se contraiga á la misma fecha, con el sueldo que le corresponda.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

27 Enero.

O. de la D. disponiendo pase á los Tribunales ordinarios el expediente instruído con motivo de las denuncias de abusos cometidos en las oposiciones verificadas en Tarragona, y que queden en suspenso los nombramientos de los maestros de tres de las escuelas anunciadas.

Visto el expediente promovido con ocasión de las denuncias de ciertos abusos cometidos en las oposiciones verificadas en Abril y Mayo últimos en Tarragona, para la provisión de escuelas vacantes de dicha provincia:

Resultando que de las diligencias practicadas á consecuencia de dichas denuncias por el Delegado de la Sección de Fomento correspondiente, aparecen indicios de haberse cometido el delito de cohecho, que define el art. 396 del Código penal, por un individuo del Tribunal de las oposiciones mencionadas; y que asimismo D. Enrique Portalés, propuesto para la escuela de Tivenys; D. Ramón Monñola, para la de Torre del Español, y Doña Encarnación Bés, para la ayudantía de una de las escuelas públicas de niñas de Reus, pueden aparecer complicados en la comisión de delito señalado en el art. 402 del mismo Código;

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por V. S. se proceda desde luego, en uso de sus atribuciones, á remitir el expediente instruído á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan.

2.º Que queden en suspenso los nombramientos para las escuelas de Tivenys, Torre del Español y ayudantía de la de Reus hasta que la Autoridad judicial resuelva lo que haya lugar en derecho, y se verifiquen los de las restantes escuelas anunciadas á oposición, para no perjudicar los derechos de los demás opositores contra los que no aparecen cargos.

Y 3.º Que los Rectores de las Universidades deben desde luego remitir á los Tribunales los expedientes formados en averiguación de abusos cometidos en los actos de oposición

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

á escuelas, sin necesidad de elevar consulta á la Superioridad, á la que bastará que den conocimiento de su resolución.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

4 Febrero.

R. O. confirmando otra O. de la Dirección, que dispone que los maestros de escuelas de Patronato no tienen derecho á que los Ayuntamientos les satisfagan la baja que haya habido en las rentas de aquél.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Arrechea é Irisarri, maestro de Ituren, provincia de Navarra, contra la resolución de esa Dirección general fecha 27 de Junio de 1885, por la que se declaraba no venir obligado el Ayuntamiento de aquel punto á abonar al maestro recurrente trescientas setenta y cinco pesetas, como diferencia de la diminución de los fondos del Patronato que venía aquél disfrutando anualmente desde que entró en posesión de su escuela:

Considerando que aunque la escuela de Ituren es pública, los gastos del personal y material se pagan de los productos de la fundación establecida para este fin por D. Bernardo Domenzain:

Considerando que si bien el maestro Sr. Arrechea obtuvo su plaza con el sueldo de mil quinientas pesetas al año, la diminución de esta cantidad á mil ciento veinticinco no es razón bastante para que el mencionado Ayuntamiento abone la diferencia, por cuanto esta Corporación, con arreglo al Censo de población de Ituren, no viene obligada á consignar en el presupuesto municipal para los gastos de la escuela de niños más que seiscientas veinticinco pesetas anualmente, y mientras no bajen de esta cantidad los fondos de la funda-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción indicada, no hay derecho á exigirle sufrague gasto alguno por causa de la escuela de niños de aquel punto;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar el fallo de esa Dirección de 27 de Junio de 1885, relativo al derecho del maestro de Ituren D. Manuel Arrechea é Irisarri.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

7 Febrero.

R. O. declarando que no tiene aptitud legal para obtener por traslado ni por concurso escuela pública en la Península, una maestra de Ultramar.

Remitida al Consejo de Instrucción pública la consulta elevada á esa Dirección general por el Rector de la Universidad de Sevilla, acerca de si procede el nombramiento por traslado para la escuela de Gilena de Doña Enriqueta Rivero y Reina, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 23 de Agosto de 1886 se dirige el Rectorado de la Universidad de Sevilla á la Dirección de Instrucción pública, manifestando: que la Junta provincial ha propuesto por traslado el nombramiento de maestra de la escuela de Gilena, dotada con 825 pesetas, á Doña Enriqueta Rivero, en quien concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Es maestra elemental en virtud de ejercicios practicados ante el Tribunal de exámenes de Puerto-Rico, cuyo Gobernador general la expidió el título en 29 de Noviembre de 1881.

2.ª En virtud de ejercicios de oposición practicados ante el Tribunal de exámenes de Puerto-Rico, fué nombrada maestra de la escuela elemental de segunda clase de Farja-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

do, con el sueldo de 400 pesos, en 19 de Setiembre de 1881, habiendo tomado posesión en 7 de Octubre siguiente.

3.ª Sirvió esta escuela hasta el 9 de Abril de 1885, en que pasó por permuta á la de Ceiba, y la desempeñó hasta el 23 del mismo mes de Abril de 1885, fecha en que obtuvo seis meses de licencia para pasar á la Península, donde se halla desde entonces sin haber vuelto á la escuela.

Con estas condiciones, dice el Rectorado, y teniendo en cuenta que la citada maestra obtuvo su título y su escuela de modo distinto que en la Península, con ejercicios distintos y diferentes programas y Tribunal, duda si procederá ó no su nombramiento, mucho más si se atiende á la opinión contraria sostenida por personas de rectitud y por la Prensa, y consulta el caso á la Superioridad, con cuyo motivo pasa dicha consulta al Consejo. En vista de sus antecedentes:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878, en cuyo art. 1.º se establece que el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de primera enseñanza y el de la Administración civil y Económica constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas y servirán indistintamente en la Península y Ultramar; disponiendo el art. 5.º que el Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y prescribiendo el art. 7.º que por los respectivos Ministros y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del prescrito decreto:

Considerando que no habiéndose dictado aún dichas disposiciones, no puede tener todavía aplicación el Real decreto citado:

Considerando que aún en el caso de que lo prescrito en dicho Real decreto tuviera ya aplicación, resulta del expediente que Doña Enriqueta Rivero obtuvo seis meses de licencia en 23 de Abril de 1885 para pasar á la Península, donde continúa desde aquella fecha sin haber vuelto á su escuela, y según lo prevenido en el art. 182 del Plan de estudios

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

publicado por el Ministerio de Ultramar en 7 de Diciembre de 1880 y el 175 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, se entiende que renunció su destino:

Y considerando, en fin, que no habiendo desempeñado escuela por espacio de diez años, no puede volver al profesorado en las condiciones de propietaria por oposición en que se encontraba, conforme á lo que disponen los artículos 188 del referido Plan y el 177 de la expresada Ley; el Consejo entiende que procede consultar al Gobierno de S. M. que Doña Enriqueta Rivero no tiene aptitud legal para obtener por traslado, ni por concurso, la escuela de Gilena para que ha sido propuesta por la Junta provincial de Sevilla.»

Y conformándose la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Febrero. *O. de la D. resolviendo que no se expida nuevo título administrativo á una auxiliar de la Normal de Zamora, por ser voluntario el aumento de sueldo concedido por la Diputación.*

Vista la comunicación elevada á este Centro por la Directora de la Escuela Normal de maestras de Zamora, participando el acuerdo de la Diputación provincial por el que se aumenta en 100 pesetas anuales el sueldo de la profesora auxiliar de dicha Escuela, Doña Juliana Díez Rincón, y solicitando la expedición de nuevo título administrativo; y teniendo en cuenta que dicho aumento acordado por la Diputación provincial de Zamora es de carácter voluntario, con arreglo á lo que se dispone en la Real orden de 14 de Marzo de 1877; esta Dirección general ha resuelto declarar que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

no procede la expedición del nuevo título administrativo que se solicita y que la expresada Corporación puede facilitar á la interesada un título supletorio, á fin de que pueda cobrar el aumento referido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

8 Febrero.

O. de la D. declarando que los regentes de las escuelas prácticas de las Normales, nombrados después del Decreto-Ley de 10 de Diciembre de 1868, no tienen derecho á ingresar en el Profesorado normal.

Vista la instancia promovida por D. Francisco Salcedo y Baños, regente de la escuela práctica agregada á la Normal de maestros de la Laguna (Canarias), en solicitud de que se le nombre Director del expresado establecimiento; y teniendo en cuenta que el interesado carece de aptitud legal puesto que la plaza de regente de la escuela práctica que ocupa la obtuvo con posterioridad á la promulgación del Decreto-Ley de 10 de Diciembre de 1868, que derogó lo dispuesto en el art. 201 de la Ley de Instrucción pública; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

9 Febrero.

R. O. disponiendo que se abonen á un Secretario de Junta de Instrucción pública los sueldos retenidos, en razón á haber sido absuelto en el expediente que se le formó.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Lugo, en la cual participa que aquella Diputación se niega á abonar al Secretario que fué de la Junta de Instrucción pública, D. Tomás Luciano Carreira, los haberes que dejó de percibir durante el tiempo de su suspensión; y teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Mayo último se mandó reponer en su destino al interesado, ordenando el abono de todos los sueldos:

Considerando que siempre que se instruyen expedientes gubernativos contra funcionarios públicos, decretando la suspensión de empleo y medio sueldo, es evidente que si se les absuelve de los cargos deducidos contra ellos y se les repone en sus destinos, tienen perfecto derecho al percibo de los haberes retenidos:

Considerando que es práctica constante, así en lo que se refiere á empleados que cobran de fondos del Estado, como á los provinciales y á los del Municipio, hacer el abono de los sueldos indicados, sin que pueda servir de pretexto para negarlo el haber entregado otra dotación al que interinamente desempeñaba las funciones del suspenso; entendiéndose que el aumento de gastos que esto produce es una de las muchas obligaciones inherentes á los servicios públicos:

Considerando que si no hubiese crédito en el presupuesto actual ni se pudiese hacer el abono expresado con cargo á *economías del personal* ó al concepto de eventuales, debe incluirse al referido crédito en el presupuesto del año próximo;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se ordene á la Diputación provincial de Lugo el pago de los suel-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dos que dejó de percibir D. Tomás Luciano Carreira durante el tiempo de su suspensión, dando conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que haga cumplir á aquella Corporación con la presente orden, y además para que lo tenga presente al aprobar el presupuesto provincial de Lugo del año próximo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.—*Montero Ríos.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

10 Febrero.

R. O. resolviendo que no puede declararse escuela elemental una que fué creada como de párvulos.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Eduardo Tarín y Bosch, que pretende se considere con el carácter de elemental la escuela de párvulos de Carcagente (Valencia), aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Eduardo Tarín y Bosch, maestro interino de una escuela (que él llama elemental) de Carcagente (Valencia), acudió á la Dirección general de Instrucción pública, en instancia de 13 de Agosto de 1885, exponiendo que, habiéndose anunciado por oposición como escuela de párvulos, la que viene desempeñando, y siendo su condición de elemental, solicitó de la Junta provincial que se modificara el anuncio de convocatoria, en conformidad con la índole de la escuela vacante; que no habiendo recaído resolución á su solicitud, y estando próximos á verificarse los ejercicios, suplicaba que la Superioridad dispusiera la suspensión de dichos ejercicios hasta tanto que, examinada la cuestión, se resolviera cuál es el carácter de la escuela que se trataba de proveer.

Con fecha 17 del mismo mes, y por decreto marginal, re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mitió el Centro Directivo la instancia á informe del Rectorado, oyendo á la Junta, y antes de que la Autoridad universitaria informase, ordenó la misma Dirección general, en 2 de Noviembre siguiente, por minuta rubricada, que si de los informes resultase procedente la suspensión de las oposiciones á la escuela de Carcagente, se sirviese dictar las órdenes oportunas.

Con fecha 14 de dicho Noviembre informa el Rectorado, principiando por transmitir el de la Junta provincial, evacuado el 29 de Octubre, que dice: «Que antes de acordar la misma el anuncio de la escuela en cuestión, tuvo presentes todos los antecedentes que obran en su Secretaría, de los cuales resulta que desde Julio de 1863 viene figurando como de párvulos; que como tal consta en las relaciones de las obligaciones de primera enseñanza que se vienen formando todos los años desde la publicación del Real decreto de 15 de Junio de 1882, y como de párvulos aparece en comunicaciones suscritas por el difunto maestro D. José Tomás Girona; que en visita girada por el Inspector en 2 de Enero de 1883, consignó dicho funcionario con relación á dicha escuela: «Se recomendó el pase de los párvulos que se hallan en disposición á la escuela elemental, para que la asistencia á las mismas sea provechosa;» que el mismo Sr. Tarín y Bosch fué nombrado por el Rectorado, en 24 de Febrero de 1883, ayudante interino de la escuela de párvulos de Carcagente, y que anunciada la vacante de dicha ayudantía en 10 de Mayo de dicho año, por concurso, siempre como de párvulos, el Sr. Tarín, no sólo no protestó, sino que aspiró á ella.» El Rectorado, por su parte, advierte que, apesar de los términos categóricos en que se expresa la Junta provincial, guarda silencio acerca del carácter con que se creó la dicha escuela, y en caso de haber sido elemental, cuándo y con qué cualidades se transformó en de párvulos.

Con fecha 19 de Diciembre del mismo año, decretó la Dirección general, al margen de la comunicación del Rectorado, «manifiéstese al Rector de la Universidad de Valencia que ordene la suspensión de las oposiciones hasta tanto que se resuelva este expediente.» Pero no consta si se comunicó ó no

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la orden, por cuanto no aparece la minuta en el expediente. En 30 del mismo mes de Diciembre remitió el Rectorado á la Dirección general copia de la propuesta y expediente del opositor D. Jaime Manzó, para el nombramiento de maestro de la escuela de párvulos de Carcagente, á favor de dicho Sr. Manzó, en cuya propuesta consta que las oposiciones se celebraron en el mes de Octubre anterior (documento número 4). El 29 de Enero de 1886 reclamó la Dirección general del Rectorado los antecedentes originales de la creación de la escuela y los relativos á la manera en que se transformó en escuela de párvulos, cuyos documentos, pedidos por el Rector á la Junta provincial en 15 de Febrero siguiente, y facilitados por ésta en 17 de Agosto, remitió el Rectorado á la Superioridad el 28 del mismo mes, en los cuales consta que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, con asistencia del Jefe superior civil de la provincia, D. Melchor Ordóñez, el 29 de Noviembre de 1849, se acordó que el maestro de escuela superior, D. Rosendo Pastor, pasase á servir la escuela elemental que desempeñaba D. José Tomás, y que éste quedase en clase de maestro de párvulos, cuya escuela se estableció desde luego; una vez creada en virtud de este acuerdo, dice la Junta provincial en comunicación al señor Rector, ha venido desde entonces funcionando como de párvulos. También acompaña la Junta provincial á estos antecedentes copia certificada de una instancia, en que D. Eduardo Tarín pretendió en Mayo de 1883 la propiedad de la ayudantía de la escuela de párvulos de Carcagente, que á la sazón desempeñaba con carácter de interino. (Documento número 6.)

El Negociado respectivo, después de hacerse cargo de todos estos antecedentes, en su nota de 14 de Octubre último, dice que para ilustrar más la cuestión ha pedido al Archivo el expediente de sustitución del maestro D. José Tomás, y en él consta que tanto la Real orden por la cual se concedió á dicho Maestro la sustitución que solicitaba, como en los demás documentos del expediente, incluso el informe de la Junta local, y en la hoja de servicios del interesado, certificada por el Secretario de la Junta provincial, se da á la es-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cuela la denominación de elemental; que al expediente de sustitución va también unido el que se instruyó para expedir al referido maestro nuevo título administrativo con motivo del aumento de sueldo por virtud del Censo de 1877, y en estos documentos se da asimismo á la escuela la denominación de elemental; y que examinado igualmente el interrogatorio original para la formación de la Estadística del último quinquenio, resulta que el maestro interino de dicha escuela ha contestado manifestando que es de párvulos de hecho y elemental de derecho. Y por último, el Negociado se inclina á creer que la escuela tiene carácter de elemental; pero que como quiera que existe un acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por el Gobernador de la provincia, por el cual se convirtió en escuela de párvulos, sin que después se haya anulado dicho acuerdo, opina se consulte al Consejo sobre si procede ó no considerarla como escuela de párvulos, ó debe restablecerse á la categoría de elemental.

Resulta de estos antecedentes que en 1849 existían en Carcagente una escuela superior y otra elemental de niños; que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento, tomado en sesión de 29 de Noviembre de 1849, el maestro que desempeñaba la categoría superior pasó á servir la elemental, de que era propietario D. José Tomás Girona, pasando éste á desempeñar la de párvulos, que fué creada conforme á lo acordado en dicha sesión, cuyo destino continuó desempeñando el Sr. Girona hasta que obtuvo la sustitución, y que ha venido funcionando como de párvulos desde que fué creada.

En su vista, y teniendo en cuenta: 1.º, que por más que en la Real orden de sustitución figure el Sr. Girona con el carácter de maestro elemental, no puede alterar la esencia de la escuela de párvulos, que fué creada y ha funcionado como tal, por cuanto uno es el grado de la escuela y otro el carácter del profesor que la sirviera, á quien no podían dejar de reconocerse los derechos antes adquiridos, á la manera que se reconocen á un funcionario que habiendo desempeñado un cargo superior, pasa á servir en comisión otro inferior; y 2.º, que contando el Municipio de Carcagente con

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

11.980 habitantes de población, según el Censo oficial vigente, le corresponde sostener escuela de párvulos, conforme al art. 105 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857; el Consejo entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Tarín y Bosch, y que el expediente de oposiciones para proveer la referida escuela de párvulos de Carcagente debe seguir sus trámites reglamentarios.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

10 Febrero.

O. de la D. declarando que la dotación de las escuelas de adultos no está sujeta á la escala del art. 191 de la Ley de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Conrado Ludia, maestro de la escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo; y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los maestros de las referidas escuelas no se halla sujeta á la escala legal del art. 191 de la Ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población en que se hallen establecidas dichas escuelas; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Conrado Ludia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

15 Febrero.

R. O. mandando publicar un Anuario de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique á la mayor brevedad posible un *Anuario de primera enseñanza*, en la forma expuesta por el Negociado respectivo.

2.º Que se encarguen de este trabajo el Jefe de dicho Negociado y el Director del Museo de Instrucción primaria, auxiliados de los funcionarios de esa Dirección que creyeren necesario.

3.º Que la edición sea de 2.000 ejemplares y se haga en la Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, satisfaciéndose los gastos de papel, así como los de litografía, encuadernación y demás que se ocasionen, con cargo al cap. VI, art. 3.º, párrafo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.º Que en los años sucesivos se lleve á efecto igual publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

28 Febrero.

R. O. disponiendo que no procede la vía contenciosa contra la R. O. por la cual una maestra fué separada de su cargo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente relativo á la demanda deducida ante ese Consejo por el Licenciado D. Acacio Charrín en nombre de Doña María Antonia Vicente, maestra de la escuela pública de niñas de Herrín de Campos, provincia de Valladolid, contra una Real orden expedida por este Ministerio en 29 de Julio de 1883, por la que se separaba á dicha interesada de su cargo; y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia, como también teniendo en cuenta las disposiciones relativas al caso presente; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que no procede la vía contenciosa en el mismo y que se manifieste á V. E. el recibo del expediente de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

9 Marzo.

R. O. disponiendo que se hagan extensivos á los alumnos de todos los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos los premios concedidos á los de la imprenta.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 18 de Febrero último por la Junta de Dirección y Gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, referente á la conveniencia de hacer extensivas las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1876 y 14 de Marzo del siguiente, que establecen premios para los alumnos que asistan á la Imprenta de dicho Establecimiento, á todos los alumnos que concurran á los otros talleres del mismo; y considerando que los premios que propone la Junta, al mismo tiempo que son recompensas á los alumnos que demuestran su aplicación para el trabajo, sirven también de valioso estímulo y producen beneficiosos resultados en toda clase de enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se hagan extensivas las Reales órdenes antes citadas á los alumnos que concurran á los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, verificándose la adjudicación por la Junta de Dirección y Gobierno de dicho Establecimiento, oyendo previamente al Director del Colegio y al maestro del taller respectivo, y abonándose estos premios con cargo á la partida consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio para el material del mencionado Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

9 Marzo.

R. O. declarando que los maestros de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia no tienen derecho á indemnización de retribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros de escuelas de las Casas de Beneficencia provincial, que solicitan se les reconozca el derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los maestros de las demás escuelas públicas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios maestros de escuelas de Casas de Beneficencia provincial ú Hospicios, han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los maestros de las otras escuelas públicas, á las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.

No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldo á profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos profesores, expresado en su solicitud, se opone textualmente á lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública, que dice: «Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia.» Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de beneficencia.

Por tanto, el Consejo entiende que no puede accederse á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la petición de los maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno, en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan á los maestros de las escuelas públicas.

Esto no obstante, bueno y justo será se tengan presentes dichas reclamaciones de mejora á los profesores de las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

15 Marzo.

O. de la D. declarando que los alumnos libres de las Normales deben pagar por derechos de matrícula la mitad de lo que satisfacen los oficiales, por grupos de asignaturas de cada curso.

Vista la consulta de V. de 28 de Febrero último, en que expone las dudas que la ocurren en la aplicación de la Real orden de 7 de Abril de 1886, y teniendo en cuenta que en las Escuelas Normales los alumnos satisfacen los derechos de una sola matrícula por todas las asignaturas de cada curso; esta Dirección general ha acordado que de igual manera los examinandos de estudios privados deberán satisfacer la mitad de aquellos derechos por el curso respectivo, ateniéndose en lo demás á todo lo que prescribe la anterior citada disposición.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Pontevedra.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

15 Marzo.

O. de la D. derogando la de 19 de Marzo de 1886 sobre el orden de preferencia de los aspirantes por concurso á escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas.

En vista de las dudas surgidas al llevar á la práctica la Orden de 19 de Marzo del año último, al declarar el orden que ha de seguirse en cuanto á la preferencia de los méritos y servicios de los aspirantes por concurso de entrada á escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas anuales; esta Dirección general ha resuelto derogar la mencionada Orden, quedando subsistentes las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1871 y 5 de Octubre de 1885 para la prelación en las propuestas para escuelas completas é incompletas respectivamente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central, de Barcelona, de Granada, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

15 Marzo.

R. O. resolviendo que en los casos en que se reduzca la categoría de una escuela, el maestro que la desempeña debe solicitar otra igual en las provincias del mismo Distrito universitario.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Doña Gregoria de Bernardo, maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central, por el que se le ordenaba solicitase por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfrute, en cualquiera de las provincias del Distrito universitario:

Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:

Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones á la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:

Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela, acordada por Real orden, como en el caso actual;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar que Doña Gregoria de Bernardo debe solicitar por concurso de traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el Distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer á dicha maestra el sueldo que viene disfrutando, y sólo abonará el que corresponda con arreglo á la reducción acordada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley concediendo vacaciones á los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley derogando el art. 10 de la Ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los maestros y maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Á LAS CORTES.

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia á las escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños, á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Entiende, por esto, el Ministro que suscribe que el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la Instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la Ley la época precisa en que han de vacar las escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*



UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre derechos pasivos de los maestros y maestras de las escuelas públicas.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de derechos pasivos á los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Á LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de Ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de profesores creadas por la Ley de Instrucción pública, tienen derechos pasivos como justa remuneración de sus servicios. Sólo los maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y, sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los maestros y maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona, á lo sumo, una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

Á este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de Ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres Señores Senadores amantes de la Instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de Ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales, é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta; es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PROYECTO DE LEY

SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los maestros y maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los maestros ó maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos maestros y maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los maestros que interinamente desempeñan las escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la escuela, hasta que sea provis-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ta en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrirlas los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta Central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos; pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno, formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta Ley y publicar el reglamento correspondiente.

Disposiciones generales.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid, las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente Ley, cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de enseñanza.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Á LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy, por erróneos prejuicios, á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe á la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de Ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de Ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la Ley vigente de 9 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

Á este criterio responde el proyecto sobre Inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la Inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruídas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la instabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa, y, por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados; han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

Á remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos en armonía con los que disfrutan empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquéllos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la Estadística especial creada por el proyecto; estadística que, descansando en las memorias anuales exigidas á todos,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de la Instrucción pública*, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto; tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta Ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento ó escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente Ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial, que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

con el de catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores á quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública, que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, los vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidan-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

do del cumplimiento de todo lo prescrito en esta Ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuídos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase y de 1.000 los demás, para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una escuela é informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad escuela pública de la categoría de oposición, ó doce una escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza serán las siguientes:

1.ª Visitar las escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reunan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los maestros y maestras que dieren motivo á esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones, para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyen-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

do al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.ª Publicar la Colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta Ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

Disposición tansitoria.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

22 Marzo.

R. O. declarando que las Juntas de Instrucción pública deben obedecer á los Rectores respectivos, pudiendo acudir á la Dirección cuando lo crean conveniente, sin suspender la ejecución de lo resuelto por aquéllos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con ocasión de las contestaciones habidas entre el Rector de la Universidad de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, en el asunto de la provisión de dos plazas de auxiliares, una en Moguer y otra en Valverde del Camino:

Resultando que anunciadas las vacantes, la Junta provincial de Instrucción pública envió las correspondientes propuestas unipersonales y las elevó al Rectorado de Sevilla, quien al examinar los méritos y servicios de los aspirantes, encontró que los que ocupaban los segundos lugares tenían, á su juicio, mayores méritos que los propuestos por la Junta:

Resultando que habiendo advertido á esta Corporación que, en virtud del error padecido, procediese á reformar las propuestas, y, en vez de hacerlo, contesta insistiendo en las primitivas:

Resultando que el Rector, en vista de esto, hizo los nombramientos en favor de los que él creía con derecho á las plazas, y al recibirse las órdenes en Huelva, el Gobernador, por sí y sin acuerdo de la Junta, dirigió un oficio al Rectorado concebido en términos bastante duros, por cuya razón hubo de devolvérsele, y entonces el citado Gobernador remitió nuevo oficio al Rector con frases depresivas para esta Autoridad académica, y desde este momento ambos funcionarios acudieron á este Centro directivo para que resolviese el conflicto surgido:

Considerando que el Rector de Sevilla, al ordenar á la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva que re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

formase las propuestas, lo hizo dentro de sus atribuciones y la Junta debió cumplir inmediatamente lo mandado:

Considerando que en vista de la negativa de dicha Junta, se daba lugar á un conflicto que no podía tener otra resolución que la adoptada por el Rector, haciendo por sí mismo el nombramiento, puesto que de otro modo hubiera resultado supeditado su criterio al de la Junta:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Huelva no ha debido dirigirse, sin acuerdo de la Junta, al Rector de Sevilla, porque en todos los asuntos que se refieren á propuestas formuladas por la Corporación provincial, sólo en el concepto de Presidente de la misma debe entenderse con aquel funcionario;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer, á fin de evitar incidentes de la naturaleza del presente, que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben tener presente que los Rectores de las Universidades, como Jefes de los respectivos distritos, son las autoridades superiores é inmediatas á quienes deben obedecer sin excusa ni pretexto alguno, si bien en los casos en que consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan á las disposiciones vigentes, podrán acudir, respectivamente, á esta Dirección por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente; pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha autoridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

24 Marzo.

O. de la D. declarando los derechos que deben satisfacer por examen, las alumnas libres aspirantes á maestra.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eusebio Aguileta, en queja de que por la Secretaría de esa Escuela Normal se le han cobrado 40 pesetas más de las marcadas por las disposiciones actuales, en los derechos que su hija Doña Asunción ha satisfecho como alumna libre, por el examen de prueba de curso y reválida para maestra elemental; teniendo en cuenta el informe de V. S., por el que resulta ser cierto que se han exigido al reclamante 20 pesetas por el examen de reválida y 30 por derechos de formación de expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1885, que disponía se cobrasen 20 pesetas por el examen de reválida indicado, quedó derogada por el Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida:

Considerando, por último, que, según el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, Real orden y Orden de 7 de Abril y 22 de Setiembre de igual año, sólo han debido exigirse 10 pesetas por el derecho de reválida;

Esta Dirección general, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se ha servido acordar que por la Secretaría de esa Escuela Normal de maestras le sean devueltas al Sr. Aguileta las 40 pesetas que abonó de más, manifestando V. S. al funcionario encargado de aquella Secretaría que en lo sucesivo se atenga en un todo, para el cobro de derechos, á lo prevenido en la legislación vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Guadalajara.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

24 Marzo.

R. O. resolviendo que el Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios no debe intervenir en asuntos que no requieren la instrucción paleográfica recibida en la Escuela de Diplomática.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruído á instancia de D. Federico Miracle y Carbonell, D. Joaquín Martí y Forns y D. Federico Oriach y Ros, Revisores de firmas y papeles sospechosos, en solicitud de que como aclaración á las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 se declare que los que poseen el certificado de aptitud para los cargos de archivero, bibliotecario y anticuario, la tienen para informar y declarar ante los Tribunales de justicia como peritos en todo lo referente á Paleografía, pero no en lo que se refiere á Caligrafía, por ser estas materias de la exclusiva competencia de los maestros de primera enseñanza, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por varios revisores de firmas y papeles sospechosos, solicitando que se expida una Real orden aclaratoria de las de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 sobre aptitud pericial de los archiveros, bibliotecarios y anticuarios, en cuanto á la revisión de las dichas firmas y papeles que fueran presentados en los Tribunales del Reino.

Vistas las Reales órdenes á que los interesados se refieren y las demás razones que ellos alegan en su favor, y vista y considerada también la nota del Negociado que acompaña á la instancia, entiende el Consejo que se trata de una cuestión ajena á la enseñanza, y sobre la cual no está llamado á resolver. Así lo ha debido también entender la Dirección general de Instrucción pública, como lo prueba la nota antes citada.

No se trata, en efecto, de aquilatar el grado y forma en

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que se dan las enseñanzas paleográficas y caligráficas de la Escuela Diplomática, ó en cualquiera otra de las que la Nación sostiene, sino de una pura competencia profesional surgida entre algunos revisores de letras y papeles sospechosos de una parte, y algunos archiveros, bibliotecarios y anticuarios de otra; competencia en que han intervenido ya los Tribunales de justicia, y que no puede resolverse con el solo criterio de la legislación de Instrucción pública vigente, sino que debe tenerse muy en cuenta el uso y práctica corriente en los Tribunales. Ahora bien: esta práctica, apoyada en la Real orden de 13 de Febrero de 1871, admite á los archiveros bibliotecarios como tales revisores, no sólo de letras antiguas, en lo cual nadie les disputa la autoridad exclusiva que la Ley les concede, sino también en las modernas y corrientes.

Entiende, sin embargo, el Consejo que ganará mucho en importancia y prestigio el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios (tan bueno y benemérito por otras razones) absteniéndose totalmente de intervenir en asuntos de índole nada histórica ni científica, y para los que de ningún modo se requiere la sólida instrucción paleográfica recibida en la Escuela Diplomática. Hay una diferencia profunda entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, cuya ocupación predilecta y constante son las escrituras y diplomas de remotos siglos, venerables reliquias de civilizaciones pasadas.

Entiende, pues, el Consejo que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de justicia (como hasta ahora se ha venido haciendo); que con arreglo á este criterio no es posible resolver la competencia entre archiveros y revisores, y que en adelante convendría deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, si bien en la práctica de los Tribunales habrán de ocurrir casos muy frecuentes en que, no bastando el ordinario auxilio del perito calígrafo, de quien podemos decir que posee el arte de la escritura, haya que acudir al archivero bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

26 Marzo.

R. O. resolviendo que los Tribunales de oposición continúen votando el orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, respecto á los casos de empate que ocurran en las votaciones para proveer escuelas públicas por oposición:

Teniendo en cuenta que en los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 se determina, por la cuarta de sus disposiciones finales, que el Tribunal declarará: 1.°, los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios; 2.°, el orden de mérito que los opositores deben ocupar en la lista, y 3.°, el propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según la calificación anterior y las escuelas que cada uno haya solicitado:

Que el art. 11 del Real decreto de 15 de Mayo de 1881, que la citada Real orden declara aplicable á las oposiciones de escuelas, dispone que se formule primero la propuesta para la provisión de cátedras, y que después se proceda á la calificación para graduar el mérito relativo de los demás opositores:

Que por la contradicción aparente que resulta entre los dos preceptos de que se ha hecho mérito, se ha originado diversidad de apreciaciones, dando lugar á diferentes consultas, elevadas á esta Superioridad, sobre si debe ó no considerarse vi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gente el orden establecido en los programas de oposiciones á escuelas:

Considerando que la Real orden mencionada de 24 de Octubre, tuvo por principal objeto determinar el procedimiento á que se han de acomodar los referidos Tribunales en los casos de empate en la votación, y que el procedimiento que establece puede aplicarse sin obstáculo alguno á la designación de los opositores por orden de mérito, en razón á que esta designación resuelve por sí misma la de las escuelas que han de corresponder á aquéllos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la repetida Real orden de 24 de Octubre se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposición á escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiese empate en la votación del número de orden, se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiere de corresponder al número en que resulte el empate. Es asimismo la voluntad de S. M. la Reina Regente, que si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquéllas de la misma clase y sueldo y no haber expresado éstos el orden de preferencia con que se solicitaban, se someta á la suerte la resolución de dicho empate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

26 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de alumnos inscritos, y término medio de asistencia anual á las escuelas.

Para llevar á efecto con la debida uniformidad lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, y lo mandado para su ejecución en la Circular de 28 de Setiembre del mismo año, relativas al número de alumnos y de alumnas inscritos en los libros de matrícula de las escuelas públicas de primera enseñanza, y al término medio anual de los que han asistido á las mismas; este Centro directivo ha resuelto remitir separadamente á esa Inspección, el suficiente número de hojas impresas de cada uno de los resúmenes números 1 y 2, que ha de remitir V. á esta Dirección general en fin de Enero de cada año, principiando por los referentes al último de 1886.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

26 Marzo.

O. de la D. declarando que las Juntas locales tienen facultad para designar el maestro que ha de tener á su cargo la enseñanza de adultos.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Pérez Cruces, maestro de una de las escuelas públicas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, reclamando contra un acuerdo de la Junta local que le ha separado del cargo de maestro de adultos; y teniendo en cuenta que en dicho pueblo existen dos escuelas de dicha clase desempeñadas mediante una gratificación por los maestros de las escuelas públicas, y una de ellas ha sido desempeñada unas veces por el Sr. Mayoral y otras por el Sr. Pérez Cruces:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Considerando que según la Orden de 5 de Abril de 1882 la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos, encargando la enseñanza de adultos al maestro que crea más conveniente; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Pérez Cruces.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

28 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de superficie y capacidad de las escuelas.

La Orden de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1884, previene que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año remitan los Inspectores de primera enseñanza á este Centro directivo, dos relaciones de los datos adquiridos por sí mismos, relativos á la superficie y á la capacidad total, y también á la que corresponde á cada alumno ó alumna de los inscritos en los registros de matrícula, de todas las escuelas, con local propio ó de alquiler, que hayan visitado en el semestre anterior, con sujeción á los modelos números 1 y 2 que acompañan á la expresada Orden y á las prescripciones que en la misma se contienen; y con el objeto de que este servicio se preste en lo sucesivo con toda exactitud y puntualidad, ha acordado esta Dirección remitir por separado á V. un número suficiente de hojas impresas de las dos relaciones antedichas, recomendándole la mayor puntualidad en el mencionado importante servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO

—

Real orden.

29 Marzo.

R. O. denegando la expedición de nuevo título administrativo á un maestro de escuela situada en un arrabal, por no reunir las condiciones necesarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Carrasco Viñals, maestro de la escuela pública de niños de la partida del Camino de Jesús, rural de Valencia, con ocasión de pretender se le expida nuevo título administrativo con el haber anual de 2.000 pesetas:

Considerando que el solicitante no reune las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para disfrutar el nuevo sueldo que pretende, y que además no aparece en el expediente que el Ayuntamiento de Valencia se halle conforme en que se considere comprendido en el casco de la Capital el barrio donde se halla sita la escuela de niños de la partida del Camino de Jesús; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien denegar á D. Jaime Carrasco Viñals el nuevo título administrativo que pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

29 Marzo.

O. de la D. desestimando la pretensión de una maestra que solicita nuevo título administrativo con sueldo superior al que le corresponde por el censo.

Visto el expediente promovido por Doña Josefa Jordán y Peris, maestra de la escuela de Utiel, en la provincia de Valencia, con la pretensión de que se la expida nuevo título administrativo con el haber anual de 1.375 pesetas; considerando que en 20 de Abril de 1884 se denegó otra solicitud de la misma interesada, en que pedía título administrativo con sueldo superior al que corresponde por el número de habitantes de la villa de Utiel, y considerando que para la aplicación de la Ley de Instrucción pública sólo puede servir de base la población que resulta del Censo oficial de 1877; esta Dirección general se ha servido denegar á Doña Josefa Jordán y Peris la expedición del nuevo título administrativo que solicita.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

30 Marzo.

R. O. resolviendo la traslación de un maestro de la provincia de Tarragona á otra escuela, por haber cometido diferentes faltas.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente gubernativo formado á D. Juan Rimbau, maestro de la escuela de Bellvey, en la provincia de Tarragona, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el expediente gubernativo formado á Don Juan Rimbau, maestro de la escuela pública de Bellvey, en la provincia de Tarragona, y resultando de sus antecedentes: 1.º Que se hallan justificados los pocos resultados que dicho

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

maestro da en la escuela que tiene á su cargo, debido acaso á que el Sr. Rimbau atiende más á la política que á la enseñanza. Y 2.º Que así se reconoce por el Inspector, por la Junta provincial y por el Consejo universitario; el Consejo entiende, de acuerdo con el dictamen de éste, que el maestro D. Juan Rimbau debe ser trasladado á otra escuela de igual sueldo y categoría, previniéndole que en lo sucesivo procure cumplir con sus deberes.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

4 Abril.

R. O. aprobando la lista de obras declaradas útiles para texto señalada con el núm. 19, con excepción de las referentes á Gramática y Ortografía.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras mencionadas en la adjunta lista señalada con el núm. 19, de la cual se eliminan las referentes á las asignaturas de Gramática y Ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Instrucción pública, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Relación de las obras declaradas útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza en la Península, por la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesiones de 7 y 10 de Marzo de 1887.

1.º El Educador. Método para enseñar á leer á los niños y á los adultos, por D. Vicente Nugarde.—Villalón, 1885; 104 páginas.

2.º La Nueva Escuela española de Instrucción primaria, por D. Eduardo Ogando y Simón.—Pontevedra, 1884; 311 páginas.

3.º Cartilla para enseñar á leer á los niños de las escuelas, por D. Canuto Velasco López.—Alcázar de San Juan, 1884; 16 páginas.

4.º Nuevo método racional de Lectura, segunda edición, por D. Patricio Nájera Cosín.—Madrid, 1876; 78 páginas.

5.º Silabario ó cartilla para los niños, por D. C. Fernández.—Madrid, 1886; 15 páginas y 4 láminas.

6.º .....

.....

7.º El Educador. Método para enseñar á leer, por D. Vicente Nugarde.—Villalón, 1885; 22 páginas.

8.º Silabario primero, por D. Pablo F. Villacañas.—Madrid, 1883; 17 páginas.

9.º Aparato auxiliar para aprender á leer, por D. Vicente Pérez Sierra.

10. Prontuario del ama de casa, por Doña Pilar Pascual de San Juan.—Barcelona, 1885; 141 páginas con grabados.

11. Ilustración de la infancia. Libro de Lectura, por Don Narciso García Avellano.—Madrid, 1886; 198 páginas con grabados.

12. Estudios de Religión y Moral, por D. Tomás de Aquino Jiménez.—Madrid, 1885; 136 páginas.

13. Religión y patria, ó El Niño aragonés, segunda edición, por D. Julio Bernal y Soriano.—Zaragoza, 1882; 117 páginas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

14. Lecturas populares para los niños, décima edición, por D. Luis Nata Gayoso.—Barcelona, 1886; 351 páginas con grabados.

15. La Comedia infantil. Lectura amena, sexta edición, por D. F. Miguel y D. C. Barallat.—Barcelona, 1883; 135 páginas y 12 grabados.

16. El Mentor, ó Colección de máximas ó sentencias morales, por D. José Roselló Bestard.—Palma, 1886; 98 páginas.

17. Florilegio español, por D. Narciso Campillo y Correa.—Madrid, 1885, dos tomos, prosa y verso; 290 y 497 páginas.

18. El Buen hijo. Preceptos y ejemplos morales, por Don José Caballero.—Madrid, 1877; 126 páginas.

19. Mentor de los niños. Colección de tratados para primera enseñanza, por D. Carlos Yeves.—Madrid, 1884; 211 páginas.

20. Mentor de las niñas, por el mismo.—Madrid, 1884; 241 páginas y 16 láminas.

21. Luisito. El Aire, por D. Cayetano Collado Tejada.—Madrid, 1886; 72 páginas.

22. El Faro de la juventud, por D. Juan de Dios Vico y Bravo.—Granada, 1886; 312 páginas. (De lectura para adultos.)

23. La Lectura perfeccionada por la ciencia, por D. Miguel Sureda y D. Ramón Giralti-Pauli.—Madrid, 1870; cuatro cuadernos de 40, 68, 64 y 64 páginas.

24. Conferencias y excursiones infantiles, por D. Román Torres García.—Zaragoza, 1885-86; dos tomos, 185 y 163 páginas.

25. El Raudal de la Lectura, décimatercera edición, por Trías, Sabater y Montoy.—Barcelona, 1885; 80 páginas.

26. El Diamante de la infancia, quinta edición, por Don Antonio Andrés del Villar.—Haro, 1886; 112 páginas.

27. Catecismo de los deberes sociales, por D. Juan Marfá de Quintana.—Barcelona, 1884; 336 páginas.

28. El Niño ante la sociedad, cuarta edición, por D. Vicente Pérez Sierra.—22 páginas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

29. El Naharro moderno, tercera edición, por D. Bartolomé Solás.—Barcelona, 1883; 80 páginas.

30. Cuentos de niñas, segunda edición, por Doña Pilar Sinués.—Barcelona, 1883; 190 páginas y 10 láminas.

31. Narraciones históricas, Edad antigua, por D. Manuel Rodríguez Navas.—Madrid, 1886; 190 páginas.

32. Poesía descriptiva. Fenómenos naturales, por Doña Adelaida Melguizo.—Madrid, 1886; 59 páginas con grabados.

33. Errores y preocupaciones populares, segunda edición, por D. Alejandro Pontes Fernández.—Badajoz, 1886; 182 páginas.

34. Juanito, por L. A. Parravicini, versión libre por D. Tomás de Aquino Gallisá.—Barcelona, 1883; 354 páginas y grabados.

35. .....
.....

36. .....
.....

37. .....
.....

38. Nociones de Geografía, por D. Salvador B. Cassi.—Barcelona, 1883; 110 páginas y un mapita.

39. Rudimentos de Geografía para uso de los niños, por D. Saturnino Calleja.—Madrid, 1885; 62 páginas.

40. Nuevas lecciones de Geografía de España, por Don Ramón Flores.—Madrid; 64 páginas. (Autografiado.)

41. Breves nociones generales de Geografía, por Don M. Martín y Martínez.—Madrid; 96 páginas.

42. Cartilla de Geografía, por Doña Luciana Casilda Monreal.—Madrid, 1883; 48 páginas.

43. Cuadro histórico-geográfico de la Península Ibérica, por D. Rafael Otero.—Madrid, 1862; una hoja.

44. Breves nociones de Geografía de España, por Don M. R. y Díaz.—Astorga, 1875; 16 páginas.

45. Geografía descriptiva, compuesta en verso sencillo y fácil, por D. Francisco del Valle.—León, 1863; 208 páginas.

46. Epítome de Geografía, por D. Bernardo Monreal.—Madrid, 1885; 64 páginas y varios mapitas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

47. Elementos de Geografía universal y particular, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero.—Madrid, 1884; 405 páginas. (Para Escuelas Normales.)

48. La Geografía de los niños, segunda edición, por Don José Carbó.—Morella, 1886; 76 páginas.

49. Nociones de Geografía de Cataluña, por D. Joaquín Batel.—Barcelona, 1886; 98 páginas.

50. Mapa de España y Portugal, en relieve, por D. Gustavo Bellfferd.

51. Mapa de Cuenca, por D. Ramón Domínguez.

52. Atlas geográfico universal, por D. José Reinoso.—Madrid, 1884; 20 mapas.

53. Compendio de Geografía é Historia, tercera edición, por D. Jaime Balaguer y Bosch.—Palma, 1883; 179 páginas.

54. España en la mano, ó sea Resumen geográfico-histórico, por D. Ignacio de las Heras.—Toledo, 1885; 244 páginas. (Para Lectura.)

55. Nociones de Historia de España, por D. S. C. Fernández Santos.—Logroño, 1884; 139 páginas con grabados.

56. Compendio de Historia de las Baleares, por D. José Roselló Bertard.—Palma, 1885; 288 páginas. (Para Lectura.)

57. Nuevas lecciones elementales de Historia de España, por D. S. Perlado y Melero.—Madrid, 1885; 78 páginas.

58. Aritmética y Sistema métrico decimal, cuarta edición, por D. Aniceto Pérez Durán.—Soria, 1883; 88 páginas.

59. Problemas y ejercicios de Aritmética, por el mismo.—Soria, 1872; 26 páginas.

60. Nociones de Aritmética teórico-práctica, por D. Luis Piedra.—Valencia, 1883; 48 páginas.

61. Aritmética de la infancia, segunda edición, por Don Antonio Saquero.—Alicante, 1882; 62 páginas.

62. Tratado de Aritmética superior, por D. Antonio Surós.—Barcelona, 1870; 63 páginas.

63. Programa teórico-práctico de Aritmética, por Don Juan Virtus y Miguel.—Logroño, 1883; primera parte, 156 páginas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

64. El Sistema métrico, por D. Antonio Vidal.—Barcelona, 1883; 30 páginas.

65. Aritmética teórico-práctica, por D. Domingo Ventosa.—Tarragona, 1884; 108 páginas.

66. Definiciones y principales operaciones de la Aritmética, quinta edición, por D. Jaime Balaguer.—Palma, 1883; 64 páginas.

67. Nociones de Aritmética, por D. Vicente Castro Legua.—Madrid, 1885; primera y segunda parte, 64 y 28 páginas.

68. Tratado teórico-práctico de Aritmética, por D. José Ballester y Más.—Valencia, 1881; 120 páginas.

69. Cuaderno práctico de Aritmética, por D. Vicente Pérez Sierra; 32 páginas.

70. Aritmética intuitiva para uso de los niños, por D. Esteban Paluzie.—Barcelona, 1878; 134 páginas con grabados.

71. Aritmética y Sistema métrico decimal, por D. Santiago Verde.—Madrid, 1884; 63 páginas.

72. Elementos de Aritmética, por D. Mateo Pérez y González.—Bilbao, 1886; 158 páginas.

73. Elementos do Geografía, por D. Faustino Paluzie.—Barcelona, 1877; 64 páginas con figuras.

74. Elementos de Geometría, por el mismo.—Barcelona, 1885; 77 páginas con figuras.

75. Tratado de Geometría elemental, por D. Antonio Valcárcel.—Madrid, 1864; 171 páginas con figuras. (Para Escuelas Normales.)

76. Elementos de Dibujo, Geometría y Aritmética, por el mismo.—40 páginas y 2 láminas. (Para Escuelas Normales.)

77. Tratado de Urbanidad para niñas, segunda edición, por D. V. P.—Castellón, 1884; 15 páginas.

78. Tratado de Urbanidad para niños, segunda edición, por D. E. P.—Castellón, 1884; 15 páginas.

79. Lecciones de Urbanidad para niñas, por Doña Felisa Martín García.—Valencia, 1885; 16 páginas.

80. Compendio de Mitología, por D. Antonio Moya de la Torre.—Valencia, 1882; 194 páginas con grabados. (Para Lectura de adultos.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

81. Manual del trabajo, por D. Antonio J. Bastinos.—Barcelona, 1876; 217 páginas.

82. Lecciones de Comercio, por D. Julián López Candeal.—Madrid, 1884; 64 páginas.

83. Lecciones de Industria, por el mismo.—Madrid, 1883; 64 páginas.

84. Cuaderno ortológico gráfico, segunda tirada, por Don Carlos Ponz.—Tarragona, 1873; 38 páginas. (Autografiado.)

85. Diccionario analítico, segunda edición, por D. Félix Masip Mollá.—Játiva, 1885; 368 páginas. (Para Escuelas Normales.)

86. Manuscrito tipográfico, por D. Vicente Pérez Sierra; 87 páginas.

87. Nociones de Economía doméstica, por D. Román Torres García.—Zaragoza, 1883; 64 páginas.

88. Estudio sobre faltas del lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jiménez.—Pontevedra, 1870; 85 páginas.

89. Programa de Instrucción primaria elemental ampliada, cuarta edición, por D. Manuel Panero.—Zamora, 1880; 383 páginas con grabados.

90. Colección legislativa de primera enseñanza, segunda edición, por D. Miguel Pimentel.—Badajoz, 1879; cuatro tomos de 237, 216, 301 y 306 páginas. (Para Escuelas Normales.)

91. Programa de Aritmética mercantil, por D. Mateo Pérez González.—Bilbao, 1884; 115 páginas. (Para Escuelas Normales.)

92. El auxiliador. Aparato para el estudio de primera enseñanza, por D. Celestino Moreno Noguera.—Valencia, 1884; un folleto de 6 páginas y el aparato.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

12 Abril.

O. de la D. declarando que son de abono á un maestro que adquirió su escuela legalmente, los servicios prestados después como sustituto de otra.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Peláez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hormija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se le reserven los derechos adquiridos y se le cuente como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela que ocupa en la actualidad, y, por tanto, que el pasar á la sustitución antes mencionada debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza; esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

13 Abril.

R. O. declarando que los Tribunales de oposición no tienen facultades para eliminar á ninguna opositora que haya dado principio á los ejercicios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de haber sido eliminadas varias aspirantes de los ejercicios de oposición verificados en Barcelona, en Enero último, para proveer escuelas vacantes de niñas:

Resultando que anunciadas las oposiciones y dado principio á los ejercicios se recibió en este Centro directivo una instancia de Doña María Albertí Vendrell, solicitando se ordenase la suspensión de los ejercicios por haber sido eliminada de ellos, á consecuencia de lo cual se dirigió al Rector de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

aquella Universidad, con fecha 24 de Febrero último, telegrama en que se ordenó que el Tribunal admitiera á la interesada á dichas oposiciones, sin perjuicio de lo que se resolviera en su día:

Resultando que, al recibir la expresada orden telegráfica, el Tribunal de oposiciones dió cuenta á las opositoras de lo ordenado por la Dirección, y el Presidente añadió que se acataba lo mandado; pero que presentándose dificultades para no infringir disposiciones legales, se hacía necesario elevar consulta á la Superioridad, la cual efectivamente remite suspendiendo los ejercicios hasta la resolución superior:

Resultando que, según manifiesta el Tribunal, anunciadas las oposiciones en el *Boletín Oficial* dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo señalado se reunió el Tribunal, y en esta sesión el Secretario de la Junta dió cuenta de los expedientes que se habían presentado en día hábil y dentro de la convocatoria, desechando algunas solicitudes por falta de documentos:

Resultando que sólo una de las opositoras presentó dispensa de defecto físico, por lo cual dice el Tribunal que creyó que todas las demás opositoras tenían los requisitos legales para presentarse á las oposiciones y dieron comienzo al primer ejercicio:

Resultando que el mismo Tribunal mandó al Secretario que leyere en alta voz la parte del programa general referente á aquel primer ejercicio que iba á comenzar, y acto continuo empezaron las opositoras á escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo, y una vez hecho este trabajo una de ellas, elegida por sus compañeras, sacó á la suerte un período para escribir al dictado:

Resultando que al verificarse esta parte del ejercicio el Presidente del Tribunal, que dictaba, notó que una de las opositoras le preguntaba repetidas veces por la expresión dictada, por lo que el Presidente la preguntó si era sorda, á lo que ella contestó que en efecto lo era, y acto continuo aquél, delante de las demás opositoras y del Tribunal, manifestó que se tendría presente lo dicho por aquella opositora á los efectos de la legislación vigente, y continuó el ejercicio hasta

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que se entregaron los pliegos firmados y cerrados, y entonces, reunido el Tribunal, acordó cumplir lo que dispone la legislación del ramo en materia de defectos físicos no dispensados, é investigar si alguna otra opositora adolecía de alguno sin acompañar la consiguiente dispensa:

Resultando que de las investigaciones practicadas por los individuos del Tribunal apareció que se habían presentado como aptas para los ejercicios, una opositora que era sorda, otra coja, otra jorobada y otra tuerta con ojo de cristal, y que sólo la Sra. Massot, no contada entre ellas, había presentado en forma legal la dispensa del defecto físico que también tenía:

Resultando que en vista de esto consultó el Tribunal la Orden de 31 de Octubre de 1874, la Real orden de 15 de Marzo de 1876 y la de 30 de Octubre del mismo año referentes á las dispensas de defectos físicos, en vista de cuyas disposiciones el Tribunal creyó cumplir con su deber no permitiendo que continuasen los ejercicios de oposición personas que se habían presentado como hábiles para practicarlos y que no habían hecho constar en sus expedientes que padecían defectos físicos:

Resultando que el Tribunal alega como razón para haberlas admitido al primer ejercicio, el no conocerlas personalmente, y que cuando confesó una opositora que era sorda era lógico que el Tribunal practicase la investigación para que no siguieran las opositoras que se encontraran en caso análogo, sorprendiendo al Tribunal, y una vez averiguado quiénes eran las interesadas, no procedía otra cosa sino excluirlas de las oposiciones para cumplir lo mandado en diferentes disposiciones legales, y que no encontró otro remedio, por no tener facultades para conceder la dispensa, que excluirlas de las oposiciones al presentarse á practicar el segundo ejercicio:

Resultando que, según manifiesta el Tribunal, resuelto éste á la citada exclusión de algunas opositoras, trató de buscar la manera menos sensible para las interesadas por tratarse de señoras y de un acto público en el que era preciso poner de manifiesto desgracias físicas, y para ello comisionó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

á la señora Directora de la Escuela Normal de maestras para que las llamara á su despacho y las indicara el defecto de que adolecían sus expedientes, el acuerdo tomado por el Tribunal y lo resuelto que está éste á cumplir lo mandado y el deseo de evitarles que no se expusieran á un público bochorno:

Resultando que á la mañana siguiente, ó sea el 31 de Enero último, se constituyó el Tribunal para practicar la segunda parte del ejercicio escrito de las oposiciones, y el Secretario fué llamando en alta voz á todas las opositoras cuyos expedientes habían sido aprobados, no compareciendo ninguna de las interesadas que padecían defecto físico, y entre las que se encuentra Doña María Albertí, y continuó el ejercicio; pero antes el Presidente del Tribunal ordenó que el Secretario leyere en alta voz la parte del programa general referente al acto que se iba á practicar y las órdenes que hacen mención de defectos físicos no dispensados, declarando admitidas á los ejercicios á la Sra. Massot, por presentar la correspondiente dispensa, y á la Sra. Torruella, que acompaña á su expediente un certificado facultativo probando que la cojera que entonces tenía era puramente accidental:

Resultando que el Tribunal hace presente que si bien estaba dispuesto á eliminar de los ejercicios á las opositoras, es indudable que podían éstas no haber hecho caso de las observaciones de la Directora, y por lo tanto cree que no tienen disculpa al no presentarse, y desde este punto sólo aparecen unas opositoras que acuden al llamamiento del Tribunal y otras que no comparecen:

Resultando que al celebrarse la tercera sesión para continuar la lectura de la primera parte del ejercicio escrito, abriéndose los pliegos de cada una de las opositoras, se presentó el Notario D. José Ferrer y Bernadas tratando de hacer una protesta en nombre de D. José Albertí, y el Presidente del Tribunal manifestó al Notario que si bien oía la lectura de la protesta, no podía en virtud de la legislación de primera enseñanza dar valor alguno á aquel acto, pues el Tribunal sólo podía atender á la Real orden de 10 de Octubre de 1881; sin embargo de lo cual, el expresado funcionario dió lectura á la protesta mencionada:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Resultando que por varias denuncias de los periódicos el Rector de la Universidad dictó una orden suspendiendo los ejercicios, y acto continuo el Tribunal se trasladó al Rectorado para dar á aquella Autoridad académica las explicaciones que creía convenientes, lo cual efectuó mostrando las superiores disposiciones y Reales órdenes á que se había acomodado al eliminar algunas opositoras, por lo que el Rector, convencido de las razones expuestas, alzó la suspensión acordada y continuaron los ejercicios, siendo llamadas todas y cada una de las opositoras para que leyeran públicamente sus respectivos trabajos, no presentándose las que padecían defectos físicos no dispensados, declarándose por el Tribunal que estas interesadas habían renunciado á su derecho de continuar los ejercicios:

Resultando que se procedió al sorteo y continuaron las oposiciones habiendo practicado ya diez opositoras el último ejercicio, quedando en este estado suspendidos los mismos en virtud de que al Tribunal se le ofrecieron dudas para dar cumplimiento á la Orden telegráfica que se le remitió en 24 de Febrero último, las cuales consulta á este Centro.

Considerando que ni en los programas generales para las oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Febrero de 1881, ni en disposición alguna vigente se concede facultad á los Tribunales para prohibir á los opositores admitidos la continuación de los ejercicios después de empezados éstos:

Considerando que tanto los Tribunales de oposiciones como cualquiera otra Corporación ó colectividad á que las leyes encomiendan un servicio determinado no puede hacer uso de otras atribuciones que aquéllas que expresamente le hubieren sido conferidas, y mucho menos si resultare perjuicio de tercero de sus acuerdos y si éstos son innecesarios para impedir en tiempo oportuno que realicen los propósitos del que hubiere cometido, á sabiendas, cualquier infracción legal:

Considerando que la presencia de opositoras en quienes concurra la primera de las circunstancias que imposibilitan para el ejercicio del Profesorado público, no exigía como me-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dida imprescindible su expulsión de los ejercicios, puesto que el Tribunal, además de dejar á salvo su responsabilidad, podría evitar que las que se hallaban en aquel caso llegaren á obtener escuelas, sin más que hacer constar las expresadas circunstancias al elevar las propuestas á la Superioridad, á la cual únicamente corresponde resolver en definitiva sobre la aplicación del referido artículo de la Ley é imponer el correctivo que proceda á los que intencionalmente hubieran querido eludir sus disposiciones:

Considerando que puede dar lugar muy fácilmente á conflictos y protestas, cualquier acto de los Tribunales de oposiciones que no se halle claramente comprendido en las facultades que les están concedidas, exponiéndose aquéllos á tener que adoptar acuerdos que sólo corresponden á las Autoridades superiores, como ha sucedido en el caso actual, en que á la vez que se resolvía la eliminación de cuatro opositoras por padecer defecto físico, se concedía la continuación de otra en que también concurría igual circunstancia; pero que el Tribunal ha decidido considerar como accidental y no comprendida en el precepto de la Ley:

Considerando que para la aplicación del precepto contenido en el art. 168 de la Ley, á la existencia de los defectos físicos ha de acompañar la condición de ocasionar imposibilidad para la enseñanza; y que no habiendo disposición alguna general que los enumere y clasifique, puede muy bien darse el caso de que los interesados, por juzgar que no tienen imposibilidad alguna para el Magisterio, crean que no están obligados á solicitar una declaración á su entender innecesaria:

Considerando que es de todo punto inadmisible la argumentación de que hace uso el Tribunal en su informe para que se entienda decaído el derecho de las opositoras eliminadas, al decir que desistieron voluntariamente de continuar los ejercicios, á la vez que reconoce el mismo Tribunal haber adoptado la resolución de impedir que en el segundo día de ejercicios hubieren de ser admitidas aquéllas, y que asimismo se lo hizo saber individualmente á todas por conducto de la Directora de la Escuela Normal, como Vocal y en nombre

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

del mismo Tribunal, habiéndose confirmado públicamente el propósito de ejecutar su acuerdo, puesto que al dar principio á los referidos actos del segundo día dispuso se diese lectura á las disposiciones referentes á los maestros que padecen defectos físicos:

Considerando que el buen sentido exige estimar como causa única de la ausencia de dichas opositoras el acuerdo terminante del Tribunal, ya expresado:

Considerando que una determinación que por haberse dictado, como ya queda expuesto, con notoria incompetencia, es en sí misma nula y no puede producir efecto alguno y menos aún causar perjuicio á aquéllas para quienes fué adoptada:

Considerando que si bien hoy existe el conflicto de que el estado de los ejercicios no permite que se admita sencillamente á las excluídas, el respeto á la legislación exige que no se reconozca validez alguna á los actos realizados después de la eliminación de las mismas, y que el menor inconveniente que ha de causar la expresada declaración de nulidad es el de que todas las opositoras repitan la segunda parte del primer ejercicio escrito, continuándose después los demás:

Considerando que el reconocimiento del derecho de continuar los ejercicios en favor de las indebidamente excluídas no supone de modo alguno que por esto hayan de tenerlo para ser nombradas, ni siquiera el de que produzca efecto alguno para las mismas la aprobación de sus ejercicios si la obtuvieren, pues sobre estos extremos la Superioridad resolverá en su día lo que crea justo y oportuno; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que los Tribunales de oposición carecen de facultades para tomar acuerdo alguno en virtud del cual queden eliminados los opositores que hubieren dado principio á los ejercicios.

2.º Que en el caso presente lo acordado por el Tribunal de oposiciones, que comisionó á la Directora de la Escuela Normal de maestras para que llamase á su despacho á las opositoras que según las investigaciones del mismo Tribunal

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

padecían de defecto físico, y las hiciese saber el acuerdo de no permitir que continuaran practicando los ejercicios y lo resuelto que estaba aquél á cumplir lo mandado, es pura y simplemente un acuerdo terminante de eliminación de dichas opositoras, que adoleciendo de nulidad no puede producir efecto alguno.

3.º Que como consecuencia de la anterior declaración carecen de validez los actos posteriores al referido acuerdo, y deben continuar de nuevo los ejercicios, admitiendo á las opositoras excluídas, que en unión de las demás practicarán la segunda parte del ejercicio escrito y todos los demás hasta la terminación de los que previene el programa vigente; y

4.º Que esta Superioridad se reserva resolver lo que corresponda en lo relativo á los casos de defectos físicos de las opositoras, cuando se eleve á su conocimiento el expediente general de las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

20 Abril.

R. O. resolviendo que procede la reducción de categoría de una escuela, y disponiendo que en lo sucesivo la Administración activa vigile para que los pueblos sostengan el número y clase de escuelas que las disposiciones vigentes determinan.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batel (Gerona) para la reducción de la categoría de sus escuelas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«El Ayuntamiento de Batel, en la provincia de Gerona, sostiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 625 pesetas; y fundado en que no viene obligado á sostener una escuela de esta clase, porque su población no llega á 500 habitantes, y en que sus recursos no alcanzan á cubrir todas las atenciones del Municipio, solicita autorización para reducirla á la categoría de incompleta.

Las Juntas local y provincial del ramo, la Comisión permanente de la Diputación, el Rectorado del Distrito y el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública informan en sentido favorable, por encontrar la pretensión ajustada á derecho.

Examinado el Censo oficial vigente, resulta el Ayuntamiento de Batel con una población de 432 habitantes; y conforme á lo prescrito en el art. 102 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, sólo le corresponde sostener una escuela incompleta, con el sueldo que deberá fijar el Gobernador de la provincia, oyendo al Ayuntamiento, según previene el artículo 193 de la misma Ley.

Entiende, por tanto, el Consejo que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente, si bien respetando los derechos adquiridos por el actual profesor, en la forma que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880 en su regla 5.ª

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

El Consejo, en armonía con el acuerdo que adoptó en sesión de 24 de Marzo, reconociendo que procede acceder á las pretensiones de los pueblos que con arreglo á las disposiciones legales tienen derecho á reducir la categoría de sus escuelas, acordó también consultar que la Administración activa vigilase á la vez que siempre que resulte que un pueblo, por modificación en su censo de vecinos, esté obligado á elevar la categoría de sus escuelas ó aumentar el número de éstas, instruya el oportuno expediente para que la Ley quede cumplida. Y á fin de hacer práctico el acuerdo del Consejo, este Cuerpo juzga necesario:

1.° Que por el Ministerio de Fomento se expida una Circular á los Gobernadores de provincia, en conceptos de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, disponiendo que la vigilancia á que el Consejo se refiere corresponde á los Inspectores de primera enseñanza, quienes comunicarán dicha resolución, sin que por esto se entienda que las Juntas no puedan ejercer la iniciativa que su celo les sugiera.

2.° Que en el mes de Enero de cada año, el Inspector de primera enseñanza de cada provincia remita al Gobernador un estado comprensivo de los pueblos que deban aumentar el número de sus escuelas ó la categoría de las mismas, á fin de que dicha Autoridad lo eleve á la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de que adopte desde luego las medidas que juzgue oportunas para que la Ley tenga la más puntual observancia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

20 Abril.

R. O. resolviendo que se reconozca á D. Cándido Domingo el derecho de volver á ocupar el cargo de profesor de Escuela Normal, que desempeñó anteriormente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cándido Domingo y Ginés, maestro de una de las escuelas públicas de Zaragoza, en solicitud de que se le declare con derecho á ser nuevamente profesor de Escuela Normal; y

Considerando que el ingreso del interesado en el Profesorado de las Escuelas Normales fué con sujeción á las prescripciones de la Ley de Instrucción pública:

Considerando que si se dedicó al desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza, fué por causas ajenas á su voluntad; y

Considerando que acreditada su aptitud legal para la enseñanza en las Escuelas Normales, no hay motivo para negar su reingreso en las mismas, siempre que no lesione derecho de tercero;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se reconozca á D. Cándido Domingo y Ginés el derecho para volver á ocupar el cargo de profesor de Escuela Normal que antes desempeñaba en propiedad, sin perjuicio de que el Gobierno lo destine á la Escuela Normal que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO

—

Real orden.

22 Abril.

R. O. disponiendo que se verifiquen exámenes en la Escuela Central de Gimnástica para los alumnos libres.

Ilmo. Sr.: El patriótico fin que se propone la Ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela Central de Gimnástica y su reglamento orgánico de 22 de Octubre de 1886, no afecta al presente ni puede afectar en el porvenir al ejercicio libre de la enseñanza de la gimnástica. El Estado ha creído con fundamento que la educación física de la juventud debe ir unida á la intelectual en los establecimientos que sostiene con los recursos del Tesoro público, considerando que es garantía necesaria para obtener el éxito apetecido exigir un título de competencia á quienes encargue aquella delicada misión.

Los que aspiren á ejercer oficialmente este profesorado abiertos tienen dos caminos: el de la matrícula en la Escuela Central de Gimnástica ó el de examen libre en la misma. En su virtud, y teniendo en cuenta que conviene á los intereses de la enseñanza abreviar la concesión de tales títulos y que pueda efectuarse en el tiempo que resta del presente curso;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para cumplir lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento vigente de la Escuela Central de Gimnástica, la Dirección general de Instrucción pública publicará inmediatamente los programas oficiales de las asignaturas de aquélla.

2.ª Los exámenes de asignaturas y de reválidas para los alumnos libres se sujetarán á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del mismo año, con las modificaciones establecidas en los artículos 36 y 37 del citado reglamento.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.ª Por esta vez darán principio los exámenes de alumnos libres el día 1.º de Junio próximo, debiendo solicitarlo los aspirantes dentro de los quince días últimos de Mayo.

En lo sucesivo se cumplirá la aclaración 7.ª de la Real orden de 7 de Abril mencionada.

4.ª En los exámenes de alumnos libres que se verifiquen dentro del año académico actual y en todo el de 1887-88, los licenciados y doctores en Medicina quedarán dispensados del examen de las asignaturas de Rudimentos de Anatomía humana y de Fisiología é Higiene en sus relaciones con la Gimnástica.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

23 Abril. *O. de la D. publicando los programas de las asignaturas de la Escuela Central de Gimnástica (se insertan los de Pedagogía y Ejercicios de Lectura).*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha acordado la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los programas de las asignaturas que comprende la enseñanza de la Escuela Central de Gimnástica.

Madrid 23 de Abril de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*

PROGRAMAS

DE LAS ASIGNATURAS QUE COMPRENDE LA ENSEÑANZA DE LA ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica, aplicada á la Gimnástica.—Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.

PRIMERA PARTE.

Nociones de Pedagogía general.

Lección 1.ª Definición de la Pedagogía.—Necesidad de su enseñanza.—¿Debe ser considerada como arte ó como ciencia?

Lec. 2.ª Materias que la Pedagogía general abraza.

Lec. 3.ª Educación en general.—Lo que debe ser.

Lec. 4.ª Educación física.—Su necesidad.

Lec. 5.ª Educación intelectual.—Su objeto.

Lec. 6.ª Educación moral.—Su importancia.

Lec. 7.ª Qué debe entenderse por instrucción y qué por educación.

Lec. 8.ª Enseñanza en general.

Lec. 9.ª Métodos y sistemas de enseñanza.

Lec. 10. Ventajas y desventajas de cada uno.

Lec. 11. Disciplina en los colegios y escuelas.—Su necesidad.

Lec. 12. Condiciones que debe reunir un buen profesor.—Deberes del mismo.

Lec. 13. Castigos que ha de imponer.—Libros que debe adoptar de texto.

Lec. 14. Colegios ó escuelas.—Locales que ocupan.—Lo que generalmente son y lo que debieran ser.—Material de las mismas.

SEGUNDA PARTE.

Elementos de Pedagogía teórica aplicada á la Gimnástica.

Lección 1.ª Qué es Gimnástica.—Cómo se la consideraba en los tiempos antiguos.—Su apogeo y decadencia.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 2.ª La Gimnástica en los tiempos modernos.—Lo que es en la actualidad.

Lec. 3.ª Utilidad de la Gimnástica.

Lec. 4.ª Influencia de la Gimnástica en el desarrollo físico é intelectual.

Lec. 5.ª Influencia de la Gimnástica en la moralidad.

Lec. 6.ª Local para gimnasio y condiciones que debe reunir.—Construcción y entretenimiento de máquinas y aparatos.

Lec. 7.ª Horas que deben dedicarse á los ejercicios gimnásticos.—Reglas que deben observarse en la práctica de los mismos.

Lec. 8.ª Organización de clases.—Admisión de alumnos y conocimientos que deben reunir para ingresar en la escuela.

Lec. 9.ª Conducta que el profesor de Gimnástica ha de seguir con los alumnos.—Nombramiento de instructores.

Lec. 10. Deberes del profesor de Gimnástica para consigo mismo, para con los discípulos, para con los padres de éstos y para con la sociedad.

Lec. 11. Observaciones al estudio de la Gimnástica.

Lec. 12. Condiciones que han de reunir los que aspiren á poseer el título de profesores de Gimnástica.—Ejemplos.

TERCERA PARTE.

Elementos de Pedagogía práctica aplicada á la Gimnástica.

Lección 1.ª Pedagogía gimnástica.—Su división y definiciones.

Lec. 2.ª Escuela del soldado.—Definiciones.—Toques.—Formación de secciones ó escuadras.—Posición de los gimnastas.—Alineamientos.—Abrir y cerrar las filas.

Lec. 3.ª Distancias.—Modo de tomarlas y de volver á la primitiva posición.

Lec. 4.ª Distintos pasos.—Gimnástico.—Ordinario.—Largo.—Corto.—Atrás.—Lateral y sobre el propio terreno.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 5.ª Marchas.—De frente.—Oblicua.—Lateral.—En retirada.—Entre piedras.—Del enano y sobre piquetes.

Lec. 6.ª Variaciones.—Cuadro.—Modo de formarle.—Su objeto.

Lec. 7.ª Despliegues.—De frente.—A la derecha.—A la izquierda.—Á derecha é izquierda.

Lec. 8.ª Repliegues.—Á retaguardia.—Á la derecha.—Á la izquierda.—Á derecha é izquierda.—Al centro.

Lec. 9.ª Movimientos de cabeza.—Brazos.—Tronco.—Piernas.

Lec. 10. Posiciones varias.—Equilibrios.

Lec. 11. Saltos.—Luchas.—Ejercicios diversos.

Lec. 12. Fonación.—Baile.—Pesca.—Caza.—Esgrima.—Juego de barra.

Lec. 13. Natación.—Tiro al blanco.—Equitación.

Lec. 14. Mazas.—Barras esféricas.—Pesas.

Lec. 15. Luchas.—Saltos.—Caballo y potro.

Lec. 16. Barras de suspensión.—Paralelas y escaleras.

Lec. 17. Perchas.—Cuerdas.—Planos.

Lec. 18. Mástiles.—Argollas.—Trapecio.

Lec. 19. Octógono.—Arte de patinar.—Máquinas y aparatos varios.

Lec. 20. Marchas con objetos pesados.—Escaleras de cuerda y ortopédica.

Lec. 21. Ejercicios en el muro.—Ejercicios en el mástil.

Lec. 22. Perchas ó escaleras con travesaños.—Cadena gimnástica.—Pórtico.—Máquina Vignolles.

Lec. 23. Presupuesto para un gimnasio.

CUARTA PARTE.

Lectura en alta voz.

Lección 1.ª Lo que es lectura, y partes que comprende.

Lec. 2.ª Qué se entiende por acentuación, qué por tono y qué por pronunciación.

Lec. 3.ª Abreviaturas y ejemplos de las que son más usuales.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 4.ª Lectura de un trozo en *prosa,* impreso en caracteres *elzevirianos*, en tono de *Do*, *Re*, *Mi* y *Fa*.

Lec. 5.ª Lectura de un trozo en *prosa*, impreso en caracteres *góticos*, en tono de *Do*, *Re*, *Mi* y *Fa*.

Lec. 6.ª Lectura de un trozo en *prosa*, impreso en caracteres *cursivos*, en tono de *Do*, *Re*, *Mi* y *Fa*.

Lec. 7.ª Lectura de un trozo en *verso*, impreso en caracteres *elzevirianos*, variando el tono y la medida.

Lec. 8.ª Lectura de un trozo en *verso*, impreso en caracteres *góticos,* variando el tono y la medida.

Lec. 9.ª Lectura de un trozo en *verso*, impreso en caracteres *cursivos*, variando el tono y la medida.

Lec. 10. Lectura de manuscritos, variando el tono y la medida.

Lec. 11 á 20. Lecturas distintas, variando las distancias.

QUINTA PARTE.

Declamación gimnástica.

Lección 1.ª Declamación.—Lo que es y lo que por tal debe entenderse.—Importancia que se la daba en Grecia y Roma.

Lec. 2.ª Gramática general.—Su necesidad como primer agente para la buena declamación.

Lec. 3.ª Qué es palabra.—Qué voz y cómo se produce.

Lec. 4.ª Oración ó discurso.—Sus diferencias.—División de la palabra.

Lec. 5.ª Lengua castellana.—Su origen y modificaciones.

Lec. 6.ª Retórica.—Partes en que se divide.—Cuál es su principal objeto.

Lec. 7.ª Poética.—Su definición é importancia.

Lec. 8.ª Arte métrica.—Versificación.

Lec. 9.ª Métodos de declamación.—Consideraciones generales sobre los mismos.

Lec. 10. Declamación oratoria ó deliberativa.

Lec. 11. Declamación teatral.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 12. Declamación sagrada.

Lec. 13. Declamación judicial ó forense.

Lec. 14. Declamación militar ó de alocuciones y proclamas.

Lec. 15. Elocuencia.

PEDAGOGÍA GIMNÁSTICA.

Idea general de la Pedagogía.

Lección 1.ª Valor etimológico de la palabra Pedagogía. —Objeto y alcance de la misma.—La Pedagogía considerada como ciencia: divisiones que en tal sentido se hacen de ella.—Sus relaciones con otras ciencias.—La Pedagogía como arte.—Armonía que debe existir entre la ciencia y el arte de la Pedagogía, ó sea entre la Pedagogía práctica y la Pedagogía teórica.—Definición, importancia y aplicaciones de la Pedagogía.—Plan de nuestro estudio.

PEDAGOGÍA GENERAL.

De la educación.

Lec. 2.ª Base y fundamento de la educación.—Su objeto inmediato y su objeto final.—Definiciones que de la educación se han dado, eligiendo aquélla que mejor exprese sus múltiples funciones.—Distinción entre la educación recibida por la naturaleza, la recibida por el hombre y aquélla que nos suministra nuestra experiencia.—Distinción entre la educación y la instrucción.—Limitaciones de la educación propiamente tal.—Valor é importancia de la misma: su necesidad como conclusión de las razones expresadas.

Lec. 3.ª Factores que entran en la obra de la educación. —El maestro: de sus condiciones físicas y espirituales en general y de su cultura en particular.—La escuela: condiciones higiénicas de la misma.—El alumno: necesidad imprescindible que del conocimiento de su naturaleza tenemos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

De los estudios antropológicos.

Lec. 4.ª Del estudio de la naturaleza humana como base y punto de partida de los estudios pedagógicos.—Carácter de las ciencias que estudian al hombre y del que deben tener para los efectos de la educación.—Idea de lo que es la Antropología.—Pedagogía y sus divisiones, distinguiéndola de la Pedagogía psicológica y de la Psicología infantil.

Principios de educación.

Lec. 5.ª Principios antropológicos y principios de educación: relaciones que existen entre ambos.—División de los principios de educación.—Distinción entre éstos y las leyes pedagógicas, dando idea de lo que son éstas.—Del sistema, el método, los procedimientos, los medios y las formas de educación.

Idea de la naturaleza humana.

Lec. 6.ª De la naturaleza humana.—Distinción que existe entre la naturaleza del hombre y la de los demás seres que pueblan nuestro globo.—Elementos que constituyen nuestro sér y armonía que entre ellos existe.

Lec. 7.ª Diferencia que existe entre la naturaleza del hombre y la del niño.—Caracteres más notables en la de este último.—Perfectibilidad humana como consecuencia de lo anteriormente expuesto y constituyendo la base y fundamento de la educación.

De la vida.

Lec. 8.ª Concepto de la vida y su distinción de la existencia.—Caracteres de la primera.—La vida del hombre, distinguiendo la del cuerpo de la del espíritu.—Diferencias que existen entre la vida del niño y la del hombre.—Caracteres de la del primero.

Lec. 9.ª Principios de educación que de los anteriores

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

principios antropológicos se desprenden.—Leyes pedagógicas que de éstos se deducen para la práctica de la educación. —Valor y transcendencia de la educación primaria: derechos y deberes que de ella surgen.

Del desarrollo.

Lec. 10. Comienzos del desarrollo y su punto de partida: sus caracteres.—Distinción entre el desarrollo propio de la naturaleza humana y el que es efecto de la educación.—Juicio que se hace de la niñez.—Períodos del desarrollo.

Lec. 11. Preceptos pedagógicos que se derivan de las leyes que rigen al desarrollo humano.—De cuándo debe comenzar la educación.—Condiciones de la misma y forma que debe revestir, fundada ésta en el predominio que la sensibilidad tiene en nuestro organismo durante los primeros años de la vida del hombre.—Grados de la educación fundados en las edades porque pasa el hombre.

De la actividad.

Lec. 12. Concepto de la actividad y distinción entre la propia del cuerpo y la del espíritu.—Manifestaciones de cada una de ellas.—Formas principales de la actividad anímica: instintos, hábitos y actos libremente voluntarios.

Lec. 13. Carácter receptivo-activo de la actividad anímica.—De la actividad en la vida del niño: sus formas predominantes.—Actividad física en la niñez: su predominio sobre la actividad anímica.—Forma predominante de la actividad anímica en el niño.

Lec. 14. Preceptos pedagógicos que se desprenden de las leyes que rigen á la actividad humana.—Ley pedagógica relativa á toda actividad, tanto corporal como espiritual: el ejercicio: su definición.

Lec. 15. Ley pedagógica relativa al predominio que en los primeros años de la vida tiene la actividad corporal.—Ley pedagógica relativa al carácter reactivo-activo y espontáneo de la actividad anímica.—Libertad del alumno armonizada con la autoridad del maestro.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

De la sociabilidad.

Lec. 16. Carácter de sociabilidad de la naturaleza humana.—Necesidad que de ella tenemos y base en que se funda. —Sus manifestaciones en los niños.—Reglas pedagógicas.

De la homogeneidad de la naturaleza humana.

Lec. 17. Homogeneidad de la naturaleza humana.—Su limitación: diferencias individuales.—El sexo, el temperamento, la actitud y el carácter.

Lec. 18. Consecuencias para la educación respecto de la homogeneidad de la naturaleza humana.—De la educación individual y en común: necesidad de esta última.—Diferencias individuales respecto de la educación: necesidad de tenerlas en cuenta.

De la enseñanza.

Lec. 19. Fin de la enseñanza: la instrucción.—Medios de que se vale y objeto que se propone.—Principios generales de enseñanza.—Sistemas de la misma.—Variedad de éstos.

De los sistemas de enseñanza.

Lec. 20. Sistema individual.—Sistema simultáneo.—Sistema mutuo.—Sistema mixto.—Ventajas é inconvenientes de todos ellos.

Métodos y procedimientos de enseñanza.

Lec. 21. Método general: análisis y síntesis.—Métodos particulares.—Procedimientos de enseñanza.

Formas de enseñanza.

Lec. 22. Forma dogmática.—Forma interrogativa: sus divisiones.—De las preguntas en la forma interrogativa.— De la intuición: ejercicios de intuición.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Pedagogía especial.

Lec. 23. De la naturaleza humana considerada en sus dos elementos, cuerpo y espíritu.—Funciones diversas que lleva á cabo el cuerpo humano.—Funciones vegetativas ó de la vida animal, y funciones de la vida de relación.—Facultades anímicas.—La inteligencia, el sentimiento y la voluntad como potencias ó facultades primarias del alma humana.

Lec. 24. Divisiones de la educación con respecto á los diferentes elementos que constituyen nuestro sér.—Funciones diversas de la educación y unidad de la misma: Gimnástica, Higiene y Medicina como funciones de la educación física y espiritual.

Educación física.

Lec. 25. Idea y objeto de la educación física.—Su importancia, señalando los diversos puntos de vista bajo los cuales puede considerársela.—Su abandono y causas á que es debido.—Reacción en su favor.—Su punto de partida.—Partes de la educación física é importancia de todas ellas.

Gimnástica.

Lec. 26. Del ejercicio como ley del desarrollo.—Del reposo: su necesidad.—Idea del trabajo muscular y de sus efectos.—Consecuencias del ejercicio excesivo ó mal dirigido.—Diversos ejercicios físicos, fijándose en el juego y la Gimnástica propiamente tal.

Lec. 27.—Causas que hacen necesaria la Gimnástica en toda edad, pero especialmente en la niñez.—Necesidad imprescindible de un buen director en los ejercicios gimnásticos.

Higiene.

Lec. 28. De la Higiene como parte de la educación físi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ca: su necesidad.—Higiene pública y privada.—Higiene escolar: idea, objeto y divisiones de la misma.

Lec. 29. Reglas higiénicas en general.—Del aseo en particular: su transcendencia moral y sus efectos.

Medicina.

Lec. 30. De la Medicina como parte de la educación física.—Necesidad de consulta médica en las escuelas.—Accidentes que en ellas pueden sobrevenir y primeros auxilios que reclaman.

De los sentidos.

Lec. 31. Valor psicológico é importancia pedagógica de los sentidos y de sus fenómenos.—Su consideración bajo el punto de vista de su relación unos con otros.—Desarrollo de los sentidos en los niños.—Idea de lo que es la llamada «Caja de la Gimnástica de los sentidos.»

Lec. 32. Educación especial de los sentidos como instrumentos de la inteligencia.—Cuidados higiénicos que requieren.

Educación intelectual.

Lec. 33. Nociones de Noología.—El conocer y el pensar y sus diferencias.—Facultades intelectuales: la razón, el entendimiento, la memoria y la fantasía.

Lec. 34. Funciones del pensamiento: atención, percepción y determinación.—Operaciones del pensar: concepto, juicio y raciocinio.

Lec. 35. Grados del desarrollo de la inteligencia en el hombre.—Manifestaciones del conocimiento y del pensamiento en el niño.—Desarrollo de sus facultades intelectuales y manifestaciones de las funciones y operaciones de su entendimiento.

Lec. 36. De la educación intelectual.—Su punto de partida.—Fines que se propone.—Medios de que dispone para llegar á estos fines.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 37. Ejercicios varios para desarrollar y ejercitar las facultades intelectuales en el niño.

Lec. 38. Ejercicios para desenvolver y ejercitar las operaciones del pensamiento.

Educación estética.

Lec. 39. Del sentimiento como facultad y como actividad. —Importancia de esta potencia del alma humana en los primeros años de la vida.

Lec. 40. Desarrollo del sentimiento en los niños y sus manifestaciones.—Buenos y malos sentimientos: sus raíces.

Lec. 41. Importancia de la educación estética y transcendencia de la misma.—El sentimiento de amor y cariño.— Las relaciones del niño con su familia, con la sociedad, con la naturaleza.

Lec. 42. Educación del sentimiento religioso.—Educación del sentimiento estético.—La contemplación de las obras de arte y de la naturaleza como medio de educación estética.

Educación moral.

Lec. 43. Concepto de la Prasología: la voluntad.—La voluntad como facultad, como actividad y como hecho.—Relación de la voluntad con las demás facultades anímicas.—Libertad y libre albedrío.—La conciencia moral.—La responsabilidad.

Lec. 44. La voluntad en el niño: sus manifestaciones.— Sus limitaciones.—La libertad del niño y su conciencia moral: su irresponsabilidad.

Lec. 45. Educación de la voluntad: su importancia.— Sus relaciones con las demás partes de la educación.—Sus medios.

Lec. 46. El ejemplo: modo de darlo.—El hábito con relación á la virtud y al vicio.

Lec. 47. De la educación religiosa en particular.—Idea que los niños pueden forjarse de Dios y modo de hacerles que le amen.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Lec. 48. Educación y enseñanza de la Gimnástica física en los primeros años de la vida humana.—Principios que deben regirlas y formas que deben revestir.

Lec. 49. Precauciones que requiere toda educación gimnástica.—Trajes que deben usarse al efecto.—Gimnástica individual y en común.—Predisposiciones individuales.—Progresión de los ejercicios.

Lec. 50. Del estímulo en la educación gimnástica.—Premios: en qué deben consistir.—Excursiones al aire libre.

Lec. 51 á 55. Resumen histórico de la Pedagogía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

3 Mayo.

R. O. declarando que los auxiliares de las escuelas públicas no tienen derecho á figurar en el escalafón de maestros, para el aumento gradual de sueldo.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, en solicitud de que se les declare con derecho para ser incluídos en el escalafón, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 25 de Agosto de 1886, acudieron á la Dirección general de Instrucción pública Doña Isidora Agustí, Doña Aurea Riopérez, D. Martín Molina y D. Gregorio Zamarriego, auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, exponiendo que al rectificar la Junta provincial el escalafón para el bienio corriente, eliminó á los recurrentes que habían venido figurando en escalafones anteriores, fundándose en que las disposiciones vigentes sólo se refieren en materia de escalafones á maestros propietarios con título profesional; y que si bien no dudan que la Junta ha obrado de acuerdo con dichas disposiciones, teniendo en cuenta que poseen título profesional, que obtuvieron sus plazas por oposición y que sobre ellos pesan las mismas tareas que sobre los propietarios, se consideran acreedores á los mismos derechos, y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

suplican se les declare con derecho á ser incluídos en los escalafones y á disfrutar como aquéllos casa-habitación.

Al pie de la instancia aparece un informe de la Junta provincial, en el que, después de manifestar que las disposiciones vigentes sólo autorizan para incluir en los escalafones á los maestros con título profesional y propietarios de escuela pública, se inclina á creer que los auxiliares recurrentes, que sólo se diferencian de los maestros propietarios en la cualidad de auxiliares, debieran ser acreedores á los mismos derechos que disfrutan los referidos propietarios.

Informando el Rectorado de la Universidad Central en virtud de lo ordenado por la Dirección general del ramo, manifiesta que en el informe emitido por la Junta provincial se patentiza que los auxiliares recurrentes no tienen derecho alguno á lo que solicitan y considera inadmisible la pretensión.

En vista de los antecedentes que en este expediente obran, y teniendo en cuenta:

1.º Que la vigente legislación sólo autoriza para incluir en los escalafones á los maestros propietarios y con título profesional correspondiente.

2.º Que mientras no iguale la Ley á los auxiliares con los maestros de una manera terminante, no debe fijarse una regla que pugna con la legislación establecida; y

3.º Que según la Real orden de 18 de Julio de 1884, de conformidad con el Consejo, los auxiliares no pueden disfrutar de otros sueldos que los que se desprenden de sus títulos administrativos;

El Consejo entiende, de acuerdo con lo informado por el Rectorado de la Universidad Central, que los auxiliares de las escuelas públicas de Segovia no tienen derecho á lo que solicitan, considerando improcedente la pretensión.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.



UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

5 Mayo.

R. O. declarando que las escuelas públicas de párvulos de Madrid son de sostenimiento obligatorio, y que las de creación voluntaria se provean con sujeción al R. D. de 4 de Julio de 1884.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Patronato general de las escuelas de párvulos, referente á cuáles de las escuelas de párvulos de esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso; y

Considerando que ni en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública, ni en el Real decreto de 4 de Julio de 1884, se halla determinado cuántas escuelas de párvulos deben sostener los Municipios que cuenten con más de 10.000 habitantes:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes, una vez creada una escuela de párvulos no puede suprimirse ni variarse de categoría por el Ayuntamiento, sin previa formalización de expediente y oyendo al Consejo de Instrucción pública:

Considerando que en esta Corte sólo existen 21 escuelas de párvulos en las cuales están matriculados 2.203 alumnos, y que aparece en el Censo de población que el número de niños comprendidos en la edad de tres á seis años es el de 17.228, por cuyos datos se ve que sería absurdo no considerar como obligatorias las escuelas existentes, cuando sería de necesidad la creación de algunas más:

Considerando que el art. 137 del Reglamento de las escuelas de Madrid de 30 de Junio de 1885 determina que en cada distrito haya dos escuelas de párvulos, que se considerarán creadas con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido declarar:

1.º Que las escuelas de párvulos existentes en esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso, con

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

arreglo á lo que se preceptúa en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública; y

2.º Que respecto á aquellas escuelas que sean de sostenimiento voluntario, subsiste en toda su fuerza y vigor, para la provisión de plazas de maestros y auxiliares, el art. 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

10 Mayo.

R. O. dictando reglas para impedir los abusos que pudieran cometerse con motivo de las licencias concedidas á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los maestros de las escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los maestros, maestras y auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida, no se presentaren á servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los maestros y maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior; y

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

12 Mayo.

O. de la D. declarando que los Rectores pueden devolver las propuestas mal formadas á las Juntas de Instrucción pública, y que éstas deben cumplir las órdenes de aquéllos.

Vista la consulta elevada á este Centro por la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, acerca de si los Rectores están facultados para alterar las propuestas de las Juntas como lo ha hecho el Rectorado; esta Dirección general se ha servido declarar:

1.º Que los Rectores, cuando entiendan que las propuestas para la provisión de escuelas no se ajustan á las disposiciones vigentes, pueden y deben devolverlas á las Juntas provinciales de Instrucción pública, haciendo á éstas las observaciones que crean oportunas.

2.º Que las Juntas están en el deber de cumplir sin excusa alguna las órdenes de los Rectores, que son los Jefes de los Distritos universitarios en todo lo que concierne á la Instrucción pública, y por lo tanto á la primera enseñanza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.º Que si las Juntas mencionadas creen que lo resuelto por el Rectorado en casos de esta naturaleza no es lo que procede legalmente, acudan con instancia respetuosa á esta Superioridad por conducto del mismo Rectorado, á la vez que den cumplimiento á las órdenes de éste.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

12 Mayo.

R. O. recordando la de 16 de Abril de 1878, que prohibe que se admitan los adeudos á los maestros en la redención de sus hijos del servicio de las armas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Raimundo Ruiz Ordóñez, maestro de primera enseñanza, en solicitud de que se le conmuten las cantidades que le adeudan varios Ayuntamientos por la redención de su hijo, cuya instancia ha sido remitida para informe por Real orden expedida por ese Ministerio de su digno cargo en 22 del mes próximo pasado; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se manifieste á V. E. que por las anormales circunstancias por las cuales atravesaba nuestra nación en aquella época, se concedió por Reales órdenes de 10 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875, á los maestros la facultad de conmutar los créditos que tuvieran contra los Ayuntamientos por la redención del servicio de las armas; pero por Real orden de 16 de Abril de 1878 se desestimó dicha pretensión, prohibiéndose que se hiciera extensiva la gracia á la quinta de años sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. E., con devolución de la citada instancia, á los efectos oportunos. Madrid 12 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

16 Mayo.

R. O. aprobando una fundación particular para el sostenimiento de escuelas en la Parroquia de San Andrés de Bianes, Vizcaya.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Romualdo Chavarri de la Herrera, en solicitud de que se tome razón en este Ministerio, y se apruebe en los términos que estableció la Real orden de 26 de Junio del año último, respecto á la fundación hecha por la Señora Marquesa Viuda de Valderas, lo establecido por el mismo en la Parroquia de San Andrés de Bianes, Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que el referido D. Romualdo Chavarri, por escritura pública otorgada en esta Corte con fecha 22 de Diciembre próximo pasado ante el Notario D. José García Lastra, ha fundado y constituído una Obra pía de patronato particular, que tiene por objeto proporcionar la instrucción primaria gratuitamente á perpetuidad, á 60 niños y 60 niñas de cuatro á seis años de edad, que sean naturales y residentes en la Parroquia citada, ó bien del Valle de Carranza, cuando no se complete aquel número, para lo cual exige dos locales:

Resultando que el fundador, para el mejor régimen y dirección de esta Obra pía, establece una Junta de patronato compuesta de un Presidente honorario, que lo será el Señor Obispo de la diócesis de Vitoria; un Presidente efectivo, que por ahora designa á sí mismo y á su fallecimiento el que nombre la misma Junta, y cuatro Vocales, cuyas condiciones ó requisitos ha consignado:

Resultando que el mismo, para el sostenimiento de la fundación, fija el capital, consistente en una inscripción intransferible de 100.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de interés y renta anual de 4.000 pese-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tas, cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse, tanto al capital como á la renta, en caso que sufra disminución:

Resultando que en la escritura antes mencionada se consignan los estatutos á que se somete la fundación, así como el reglamento, en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las escuelas que se crean, los maestros una vez posesionados de ellas, y la Junta de patronato, reservándose al fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que á esta fundación, así por su objeto como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la Real orden de 26 de Junio último, acordada en Consejo de Ministros, y en la que se fijaron los términos con arreglo á los cuales ha de ejercer el Estado la suprema inspección y vigilancia que le corresponde en general respecto á las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras y reglamento de la fundación se establecen.

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado á cabo por el Sr. D. Romualdo Chavarri

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

24 Mayo.

O. de la D. declarando que las distinciones de los maestros de párvulos concedidas por el Patronato general, no causan los efectos que menciona el R. D. de 27 de Abril de 1877.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente, relativa á si las distinciones concedidas por el Patronato general de las escuelas de párvulos son asimilables á las que señala el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que no deben considerarse dichas distinciones como análogas á las que señala el citado artículo, pues en el mismo se exige, como uno de los requisitos, el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta á los mencionados premios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Álava.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real orden.

27 Mayo.

R. O. dictando reglas sobre los medios de que han de hacer uso los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán, para cubrir el *déficit* de sus respectivos presupuestos, á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y *hasta el ciento por ciento* en las especies de la primera tarifa de consumos.»

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa; pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el *déficit* de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso, los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la Ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino la que posea *en total por todos conceptos.*

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal, y, por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

3 Junio.

O. de la D. declarando que los maestros tienen derecho á las retribuciones, cualquiera que sea la edad de los alumnos, y que las Juntas locales no les pueden obligar á suministrar gratis los útiles de enseñanza á los alumnos no pobres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Félix Sanz y Doña María García, maestros de las escuelas públicas de Torija, provincia de Guadalajara, reclamando contra los acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública referentes á suministrar el material á los niños y sobre abono de retribuciones:

Vistos el art. 192 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858; esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que los maestros de las escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años, como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma; y

2.º Que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los maestros á que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

6 Junio.

O. de la D. anulando la creación de una escuela acordada condicionalmente por un Ayuntamiento, y el nombramiento de su maestro, por no haberse hecho por oposición.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Camberes Garrido, maestro de la escuela del Norte de Puenteareas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se le señale la dotación de 1.375 pesetas que disfrutan los demás maestros de la localidad:

Resultando que el citado Municipio, al cual sólo le corresponde sostener una escuela elemental de 1.100 pesetas, con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1859, creó una plaza de auxiliar, que fué provista por oposición en Don Manuel Camberes, con el haber de 825 pesetas:

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento, por haber aumentado la matrícula de la escuela, acordó la creación de una escuela elemental completa, la supresión de la plaza de auxiliar y el nombramiento del citado Sr. Camberes para la nueva escuela:

Resultando que, previos los informes de la Junta local y provincial de Instrucción pública, el Rectorado prestó su aprobación al mencionado acuerdo, y, por tanto quedó nombrado D. Manuel Camberes maestro de la escuela de la parte Norte de Puenteareas:

Considerando que el Ayuntamiento no podía suprimir la plaza de auxiliar mientras no estuviera vacante, porque así se halla prevenido en diferentes disposiciones legales:

Considerando que del propio modo no tenía facultades para crear una escuela condicionalmente, sustituyendo una plaza por otra:

Considerando que en el caso de crearse la escuela no era legal el nombramiento del Sr. Camberes, puesto que las escuelas de nueva creación se proveen la primera vez mediante oposición y nunca libremente, como se hizo; esta Direc-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción general ha resuelto declarar nula la creación de la escuela de la parte Norte de Puenteáreas y el nombramiento de D. Manuel Camberes para la misma, y ordenar que vuelva este interesado á ocupar su plaza de auxiliar de la escuela de Puenteareas, que no puede suprimirse mientras no resulte vacante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

14 Junio.

O. de la D. declarando de nuevo que los auxiliares de las escuelas prácticas de las Normales, tienen derecho á los concursos de ascenso lo mismo que los maestros de escuelas públicas.

Visto el expediente de propuesta para proveer por concurso de ascenso la escuela elemental de niños de Sagunto, así como la protesta del maestro D. Salvador Climent Hernández:

Considerando que la razón por éste alegada de que los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las Normales son de inferior categoría á los maestros de escuelas públicas, y que, por lo tanto, teniendo mayor número de años de servicios algunos de estos presentados en el concurso, deben ser preferidos al propuesto D. Joaquín Seguí y Bernabeu, carece de fundamento legal, puesto que la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Julio de 1879, que cita el Sr. Climent, no hace semejante postergación, sino que, al contrario, se computa del mismo modo á los efectos legales el tiempo servido en plazas de auxiliares y en las de maestros de escuelas públicas:

Considerando que por la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, se concede á los auxiliares mencionados el derecho á optar por concurso de ascenso á escuelas públicas, siempre que hubiesen obtenido sus cargos en virtud de oposición:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Considerando que el maestro propuesto para la escuela de niños de Sagunto se encuentra en los casos que las Reales órdenes citadas, y además disfruta un sueldo superior al de los demás interesados en el concurso de aquella escuela; esta Dirección general se ha servido desestimar la protesta del maestro D. Salvador Climent y Hernández y nombrar á Don Joaquín Seguí y Bernabeu, en virtud de ascenso, maestro de la escuela elemental de niños de Sagunto, provincia de Valencia, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

17 Junio.

R. O. declarando que los derechos de los Patronos para el nombramiento de maestros de escuelas de fundación particular, caducan si no los ejercitan en tiempo oportuno, y que merece censura la Junta de I. P. de Valencia por desobedecer al Rectorado.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de provisión de la escuela de niñas de fundación particular de Camporrobles, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del relato del Negociado y demás datos del expediente, aparece que los Canónigos Lectoral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca están en posesión de una obra pía de cuyos fondos se paga, al menos en parte, la dotación de las escuelas de Camporrobles. El Rector de Valencia, en un oficio á la Dirección, fecha 19 de Mayo de 1885, afirma que el derecho de los Patronos fué reconocido en las provisiones verificadas en los años 1863, 1864, 1866 y 1871.

En oficio dirigido á dicho Centro en 3 de Agosto último por la Junta provincial de Instrucción pública de dicha capital, se copia el del Alcalde de Camporrobles á la misma dando cuenta de la vacante de la escuela, y añadiendo que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ésta venía considerándose de Patronato. Por último, el Negociado afirma que de los datos remitidos por aquella Junta para formar la Estadística de primera enseñanza, correspondiente al decenio de 1871 al 80, resulta comprendido el Patronato en uno de los apéndices.

Es, pues, evidente el derecho de los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca á intervenir como Patronos en la provisión de la escuela de niñas de Camporrobles, y únicamente recae la cuestión en si han ó no perdido, por esta vez, el ejercicio de aquel derecho.

La Real orden de 10 de Agosto de 1858 dispone, en su regla 19, que para la provisión de las escuelas de Patronato particular, los Rectores pasarán á los Patronos la relación de aspirantes y demás documentos, á fin de que aquéllos hagan el nombramiento en el término de quince días. Se excusaba, por tanto, á los Patronos de la solicitud que por la naturaleza de su cargo deben tener para estar siempre enterados de cuanto ocurre en los establecimientos objeto de la obra pía, en lo relativo á la vacante de las escuelas; y si la citada regla 19 estuviera vigente, sería indudable que en el caso actual los Patronos no habrían decaído de su derecho. Pero aquella Real orden está derogada por la de 29 de Febrero de 1864, cuyo art. 3.º dispone que cuando los Patronos dejen pasar un mes después de la vacante, sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial*, se entenderá que, por aquella vez, renuncian su derecho y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Resulta, pues, que el deber especial de los Patronos comprendido en el general que les incumbe de solicitud y cuidado por el objeto de la fundación; deber especial que consiste en estar enterados, cuando de escuelas se trata, de si están ó no vacantes, y en el primer caso de procurar la inmediata provisión; deber de que les relevaba la citada Real orden de 1858, se halla hoy confirmado por la del 1864, siendo el supuesto de lo establecido en el copiado art. 3.º Y como los Patronos de la escuela de Camporrobles dejaron pasar más de un mes, no sólo desde la vacante de la escuela de Campo-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

rrobles, sino desde el anuncio de oposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 8 de Setiembre de 1883, pues no reclamaron hasta el 10 de Diciembre del mismo año, según los mismos manifiestan en su instancia á la Dirección, es indudable que por esta vez han perdido el derecho á intervenir en el nombramiento de maestra.

No por esto deja de aparecer extraña la conducta de la Junta de Valencia, que, advertida por el Alcalde del citado pueblo de que la escuela venía considerándose como de Patronato, prescindió de este antecedente y obró como si nada supiera, anunciando la escuela como de libre provisión; pero en el orden legal ningún cargo puede hacérsele bajo este concepto, pues no tenía obligación de prevenir á los Patronos, ni la falta de solicitud por parte de éstos se justifica por el proceder de la Junta.

No cabe explicar este criterio de indulgencia al proceder de la Junta de Valencia respecto al Rector. Recibida la comunicación de éste, fechada en 5 de Setiembre de 1884, anulando el nombramiento á favor de Doña Bárbara Sanía y Castellanos por haberse efectuado en la idea de que la escuela de Camporrobles no era de Patronato, la repetida Junta, en vez de obedecer, como era su obligación, y reclamar al Centro Superior, para lo que tenía derecho, abrió una información con el fin de reunir antecedentes y dejó pasar largo tiempo sin cumplir la orden del Rector, ni siquiera acusar el recibo de la misma. No sólo esto, sino que en 8 de Mayo de 1885 elevó comunicación al Ilmo. Sr. Director dándole cuenta de la resolución del Rectorado respecto al nombramiento de Doña Bárbara y de lo acordado por la misma Junta en vista de aquella resolución. Y si bien con la misma fecha transcribió al Rector dicha comunicación, es lo cierto que se desentendía de la autoridad del mismo, á la que en primer término debía exponer cuanto estimase oportuno acerca de la anulación del nombramiento. De manera que la Junta ha faltado al Rector, su jefe inmediato, primero por desobediencia, después por no guardarle la consideración debida, prescindiendo de su autoridad en un asunto por el mismo resuelto.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

No se excusa el proceder de la Junta porque la resolución del Rector podía no ser conforme á las disposiciones vigentes, ni aun el que de derecho no lo fuera.

La Junta no era llamada á resolver este punto y carecía de competencia para juzgar los actos de su Jefe inmediato, cuyo mandato tenía obligación de cumplir sin perjuicio del recurso de queja ó alzada, si estimaba procedente intentarlo. Sería imposible el orden en la Administración y conculcar los principios fundamentales y más rudimentarios, aceptar el que el inferior pueda constituirse juez de su superior y desentenderse de sus mandatos, porque no los conceptuaba conformes á la Ley; y el Consejo está en el caso de evitar no se repita el ejemplo dado por la Junta de Valencia, como ya lo hizo la Dirección en su orden de 29 de Junio de 1885, en que previno á la respectiva Junta que en lo sucesivo cumpla con puntualidad y exactitud las órdenes de sus superiores.

Aquélla parece intentar alguna defensa en la circunstancia de haberse dictado la resolución del Rectorado por quien interinamente desempeñaba el cargo; pero esta consideración no merece ser refutada: así, que se indica sólo de una manera indirecta sin anunciarla con la claridad y valor con que se alegan las razones de peso. Como resumen y conclusión, el Consejo consulta al Gobierno las determinaciones siguientes:

1.ª Declarar que los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca están en posesión del Patronato de la escuela vacante de Camporrobles, objeto de este expediente.

2.ª Que los citados Patronos han perdido por esta vez el derecho de ejercer el Patronato, por no haberlo hecho en los términos y tiempos marcados en la Real orden de 29 de Febrero de 1864.

3.ª Dejar sin efecto la orden del Rector de Valencia fecha 5 de Setiembre de 1884 y la de la Dirección de 27 de Junio de 1885, en cuanto declaraban nulo el nombramiento de Doña Bárbara Sonía y Castellanos para la escuela de Camporrobles, cuyo nombramiento se reconoce válido y subsistente.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

4.ª Censurar á la Junta de Instrucción primaria de Valencia por la desobediencia á la referida orden del Rector y por la falta de respeto á esta autoridad, confirmando la orden citada de la Dirección de 29 de Junio de 1885, en que se le prevenía para que en adelante obedezca y cumpla las órdenes de sus superiores.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

21 Junio.

O. de la D. desestimando una protesta á la clasificación de opositores á escuelas de la provincia de Badajoz, porque esto es atribución propia de los tribunales.

Visto el expediente para proveer, en virtud de oposición, las escuelas elementales de niños de Cabeza del Buey, Fuente del Maestre y Burguillos, en la provincia de Badajoz, así como la protesta del opositor á las mismas D. Evaristo García Izquierdo, por considerar perjudicado su derecho por el orden marcado en la propuesta á los aspirantes:

Considerando que en los ejercicios de oposición la apreciación de las aptitudes y méritos de los opositores cae bajo la conciencia de los Jueces del Tribunal, á diferencia de los concursos donde se estiman por los documentos justificativos de aquéllos:

Considerando que además el interesado no protestó en el tiempo y forma que dispone la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado desestimar la mencionada protesta y aprobar dichas oposiciones, nombrando en su virtud á D. Juan de Cuadra y Aguirre maestro de la escuela ele-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mental de niños de Cabeza del Buey, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; á D. Miguel Garrayo y Guerrero de la de igual clase de Fuente del Maestre, con el mismo sueldo, y á D. Anastasio Doncel y Sajara de la de Burguillos, con 1.100 pesetas anuales y emolumentos legales, todas en la provincia de Badajoz.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

21 Junio.

O. de la D. desestimando la instancia de un maestro de un arrabal de Valencia, en la que pide se iguale su sueldo con el de los maestros de la capital.

Vista la instancia promovida por D. José María García Aparici, maestro de la escuela pública del barrio 8.º del distrito del Museo de Valencia, en solicitud de que se eleve la dotación de su escuela al sueldo de 2.000 pesetas; y resultando que el barrio ó poblado de Benimamet está situado á larga distancia del casco de la población, por lo cual no pueden nivelarse el sueldo del citado maestro con el de los de la capital, visto el Real decreto de 20 de Junio de 1882; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

22 Junio.

R. O. resolviendo que el Ayuntamiento de Fuente la Peña sustituya una escuela elemental vacante por otra de párvulos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído por el Ayuntamiento de Fuente la Peña (Zamora), solicitando la supresión de una de sus escuelas elementales, en la actualidad vacante, y crear en su lugar una de párvulos, y oído el informe del Consejo de Instrucción publica; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con la resolución que en el mencionado informe se propone, que sin perjuicio de que el pueblo de Fuente la Peña cree una nueva escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario, se le autorice para convertir la que en la actualidad se halla vacante en escuela de párvulos; disponiendo asimismo que ésta tendrá el carácter de obligatoria para todos los efectos de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrución pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

29 Junio.

Ley de presupuestos del año económico de 1887 á 1888. (Disposiciones relativas á primera enseñanza.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

. . . . . .

. . . . . .

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de maestros y maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Di-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

putación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

. . . . . .

. . . . . .

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

1.º Julio. *R. O. confirmando en sus cargos al personal de las Escuelas Normales para que perciba sus haberes de fondos del Estado.*

Ilmo. Sr.: Á fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas Normales de maestros y de maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales; y

3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición segunda de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutan otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

4 Julio.

R. O. declarando que no procede el recurso contencioso contra una R. O. que confirmó el acuerdo de un Rector imponiendo pena á varios Catedráticos y Profesores auxiliares que no asistieron á un Claustro extraordinario.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 2 de Junio último, comunicó á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso á los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido á Claustro extraordinario para la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultades que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo á los Catedráticos y Profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden; y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería á la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluía pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario constituye uno de los actos oficiales á que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la Ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días á los catedráticos que falten á cátedra ó á otros actos á que fuesen convocados por el Rector ó el Decano.

Considerando:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable á los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto á sus sobordinados:

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse dicho correctivo se hayan infringido leyes ó disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole ó carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ORDENACIÓN DE PAGOS POR OBLIGACIONES

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

9 Julio.

C. de la Ordenación de pagos de Fomento, pidiendo al personal de Institutos y de E. Normales varios documentos para satisfacer sus haberes.

Á fin de facilitar, con la urgencia que el servicio requiere, el ingreso en nómina y consiguiente abono de haberes al personal de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, establecimientos cuyos gastos corren desde 1.º del corriente á cargo del Ministerio de Fomento, esta Ordenación encarece al celo de V. S. la necesidad de que en el término más breve posible procure obtener y remitir á la misma la documentación respectiva á la aptitud legal de los funcionarios que están á sus órdenes, cuyos justificantes han de acompañarse *imprescindiblemente* á la primera nómina, y son los siguientes:

Dos copias del título, autorizadas por V. S.: una en papel del sello 12.º y otra en el de oficio. Á los que, además del cargo que desempeñen en ese establecimiento, sean maestros de Instrucción primaria, se les exigirán otras dos copias, en la misma forma, de su título profesional.

Declaración de percibo de haberes por cada interesado, visada por V. S. y extendida en papel del sello de oficio, expresándose en ella, en los casos que proceda, lo siguiente: «*Declaro, además, bajo mi responsabilidad, no tener hijos que deban recibir la primera enseñanza elemental prevenida por la Ley.*»

La certificación correspondiente, con copia de la misma en papel de oficio y autorizada por V. S., con respecto á los funcionarios á quienes obliga lo prescrito en la Real orden de 1.º de Junio de 1883, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del mismo mes.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Certificado de irresponsabilidad del servicio militar, expedido *precisamente* por la respectiva Comisión provincial, de los que no hayan cumplido la edad de cuarenta años; hecha excepción de los catedráticos que tengan acreditado este extremo, por haber venido figurando en nóminas de premios de antigüedad ó mérito.

Copia autorizada por V. S., en papel del sello 12.º, de la fe de bautismo de los que sean mayores de cuarenta años.

Los subalternos cuyos nombramientos sean posteriores á la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876, en lugar de la irresponsabilidad del servicio militar, acreditarán ser licenciados del Ejército ó Armada con buena nota, con la presentación de su licencia absoluta, de la cual remitirá V. S. también copia autorizada en papel del expresado sello 12.º»

Comprendiendo V. S. la absoluta necesidad de los justificantes relacionados, sin los cuales no es dado á esta Ordenación acreditar haberes, me prometo ha de emplear su más eficaz gestión para obtener y remitir, cuanto antes, los respectivos al personal del establecimiento de su cargo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—El Ordenador, *Dionisio Alonso.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

11 Julio.

R. D. organizando la Inspección general de enseñanza y la Junta de Inspección y Estadística.

Señora: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 29 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las escuelas primarias, y á la vez ha incluído los créditos necesarios para pago del

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formación de la *Estadística* y *Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida Ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe, de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de Ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de *Inspección*, *Estadística* y *Colección legislativa*, utilizando los créditos del presupuesto de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las escuelas ele-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mentales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este Decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública ó en la forma que determine la Ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la Ley de Instrucción pública, sobre modificación en las enseñanzas, de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la Inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la Inspección de este Decreto, siempre que sean construídos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que en estos ramos de la Instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la Higiene y á la Moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á éstos las instrucciones convenientes para el

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

desempeño de su cargo, en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente Ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una *Junta de Inspección y Estadística*, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este Decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la *Estadística general de Instrucción pública*, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la Inspección de este Decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida Jun-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ta los funcionarios que para el servicio especial de *Estadística* y *Colección legislativa* han sido incluídos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y será también oída para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la *Estadística* y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

Real orden.

12 Julio.

R. O. disponiendo la forma en que han de ingresar en el Tesoro público las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos para el sostenimiento de las Escuelas Normales, Inspecciones é Institutos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. acerca de la conveniencia de que se dicten desde luego las reglas á que haya de sujetarse lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio último, con relación á las cantidades con que los Municipios han de seguir concurriendo al sostenimiento de los gastos de la Inspección de enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos provinciales, que desde 1.º del mes actual han pasado á depender del Estado. En su vista, y teniendo presente que el referido artículo de la Ley viene ya indicando el procedimiento que ha de seguirse para llevar á cabo en esta parte el cumplimiento de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar las reglas siguientes:

Primera. Los Delegados de Hacienda interesarán á los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Gobernadores respectivos que por su conducto les faciliten las Diputaciones provinciales una certificación detallada en que, con distinción de Municipios, se expresen las cuotas que á cada uno corresponda satisfacer anualmente por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados.

Segunda. Recibida dicha certificación, la Delegación de Hacienda la pasará á la Intervención, y ésta, después de examinarla y tomar razón de los cargos correspondientes en el libro auxiliar que abrirá al efecto, la enviará á la Administración de contribuciones y rentas para los efectos oportunos.

Tercera. De los recargos municipales sobre las contribuciones que se recauden en primer término cada trimestre, cuidará la Administración de contribuciones de expedir los talones de cargo que correspondan con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos titulado «Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.» Dichos talones de cargo los pasará después á la Intervención para los efectos de la formalización correspondiente, y esta oficina extenderá el oportuno mandamiento de data con aplicación al concepto de «Fondos especiales, partícipes de las rentas por recargos sobre las contribuciones,» y cuidará de que se entreguen á los respectivos Municipios las cartas de pago equivalentes al concepto de ingresos antes indicado, cuando se date el pago de los recargos que han de retenérselas.

Cuarta. No son aplicables las reglas precedentes á las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según expresamente determina el art. 8.º de la Ley de 29 de Junio último. De dichas cuatro provincias, las Diputaciones respectivas á las tres Vascongadas entregarán directamente á la Hacienda, la cantidad que cada una deba satisfacer trimestralmente en compensación de los expresados gastos. La provincia de Navarra cubrirá por sí los gastos de Inspección que á la misma corresponda.

Quinta. En el caso de que antes de comunicarse las reglas precedentes á las oficinas de Hacienda hubiera tenido

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

lugar algún ingreso por el concepto de recargo de las contribuciones, sin aplicar su retención para gastos de Inspección, cuidarán las mismas oficinas de que no se entreguen nuevos fondos á los partícipes municipales sin que solventen la obligación de que se hallen en descubierto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1887.—*Puigcerver*.—Sr. Interventor general de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

LEY.

16 Julio.

Ley estableciendo vacaciones en las escuelas públicas y conferencias pedagógicas para los maestros.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

16 Julio. *Ley de derechos pasivos á los maestros de las escuelas públicas.*

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquéllos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales maestros y maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 1888

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

19 Julio. *R. O. dictando reglas para la ejecución de la Ley de vacaciones y celebración de conferencias pedagógicas en 1887.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades, extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los maestros y maestras de las escuelas públicas, gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

26 Julio.

R. O. concediendo examen extraordinario á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar sus estudios.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y sí á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888; y

4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

26 Julio.

O. de la D. desestimando la instancia de un auxiliar de escuela pública que solicita aumento de sueldo, por haber sido aprobado en unos ejercicios de oposición.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Benigno Mangas, auxiliar de las escuelas públicas de Álcalá de Guadaira, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con aumento de sueldo, en virtud de ejercicios de mejora de dotación; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo de 1885, que si se accede á los deseos de este interesado se le otorgaría el singular privilegio de adquirir, como si fuese por oposición, una plaza sin someterse á juicio comparativo y al riesgo de no obtenerla, según la clasificación del Tribunal; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Manuel Benigno Mangas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

27 Julio.

R. O. nombrando los Vocales de la Junta Central de derechos pasivos á los maestros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 del corriente mes, que concede derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 á los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Ma-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gisterio de Instrucción primaria: Presidente, al Excmo. Señor D. Claudio Moyano, ex-Ministro de Fomento; Vicepresidente, al Ilmo. Sr. D. Julián Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. Sr. D. José Jimeno Ajius, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al Excelentísimo Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excmo. Sr. D. Braulio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de maestros; á los Sres. D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado, maestros de escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario á D. José Alvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

28 Julio.

R. O. resolviendo que se instale en el edificio de la Escuela Normal Central de maestros la Inspección general de enseñanza y el personal que le está afecto.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la Inspección general de enseñanza, con el personal afecto á la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública, se instale en el edificio de la Escuela Normal Central de maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

2 Agosto.

R. D. estableciendo reglas para llevar á efecto obras de nueva construcción ó de reparación, con cargo al crédito de construcciones civiles.

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuído, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución y el de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887. — SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Real decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fer-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia, sufran modificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. Á la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los delineantes escribientes de 1.500 á 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena dirección y administración de las obras se nombrará por los Arquitectos directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspección de las construcciones estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó más Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporación ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta de dicha Corporación; del Arquitecto director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administración. Para la inspección facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una división regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto Académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspección estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito; pero percibirán los Inspectores, como indemnización de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincias 80 pesetas diarias de dietas durante los días en que se verifiquen sus visitas de inspección, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días en cada año el tiempo que inviertan en la inspección de todas las

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha división regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputación, habiendo ejercido la profesión durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauración ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, arqueólogos de reconocida reputación.

Art. 4.º En Madrid los secretarios disfrutarán por cada Junta la gratificación de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignación que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será secretario el Jefe ó un Oficial de la Sección de Fomento, el cual disfrutará la gratificación de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado secretario el maestro de la escuela de instrucción primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituídas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

EXPOSICIÓN.

11 Agosto.

R. D. reorganizando los estudios en la Escuela Normal Central de maestras.

SEÑORA: La organización de los Centros de enseñanza, y más aún si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que, preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fíe sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las maestras. Porque ni antes de la Ley de 1857, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos Centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación de los maestros. La Escuela Normal Central, á pesar de su título y de hallarse por tanto cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años olvidada del espíritu

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra Patria, llegó la hora de atender á aquel Centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel Centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Setiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente lo que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el profesorado de las escuelas destinadas á la preparación de las maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimento intelectual del mundo, admiten el profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados-Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos Centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas Normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se le aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal, reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental: su propósito es principalmente concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La Religión y la Moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el Diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las nociones de Derecho y las de Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad, es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es en verdad el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el profesorado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan sólo por la desconfianza en la acción discrecional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal Central de maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán, por ahora, del siguiente modo:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la aplicación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española.
2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
3.ª Religión y Moral.
4.ª Aritmética y Geometría
5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.
7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordo-mudos y ciegos.
8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
9.ª Nociones de Literatura y de Bellas Artes.
10. Higiene general y Economía doméstica.
11. Francés.
12. Dibujo.
13. Canto.
14. Gimnasia de sala.
15. Labores.
16. Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

1.º Religión y Moral.
2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y método de Frœbel. Noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de párvulos en otras naciones.

4.º Nociones de las ciencias físicas y naturales y conocimientos industriales y de bellas artes.

5.º Reglas generales de Derecho.

6.º Lengua española con ejercicios prácticos.

7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los profesores, en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central será el que establece la Ley de presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y un auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de profesores y profesoras como de auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal Central de maestros.

La Directora de la de maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Un maestro ó una maestra de las Escuelas Normales Centrales, elegidos por la respectiva Junta de profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal Central de maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de maestras.

Art. 8.º La escuela de niñas agregada á la Normal y la escuela modelo de párvulos, servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que, según la Ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Setiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de profesores de la Escuela Normal Central. Para que tenga lugar

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas las servirán seis años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren, disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

Disposiciones transitorias.

1.ª Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.ª Los dos profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.ª Las oposiciones para las plazas de auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de profesores y profesoras.

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de Ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de maestras á los que disfruta ó disfrutará en adelante el de las escuelas de maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

12 Agosto.

R. O. dictando reglas para el ingreso de alumnas en la Escuela Normal Central de maestras.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de fecha de ayer, reorganizando las enseñanzas de la Escuela Normal Central de maestras, y á fin de que la ejecución de sus disposiciones no entorpezca el orden de los estudios ni se suspenda la admisión de aspirantes en ninguno de los cursos de la referida Escuela; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En 16 de Setiembre próximo darán principio los exámenes de ingreso para el primer curso del grado elemental y para el especial de maestras de párvulos, ante el Tribunal que designe la Junta de profesores de dicha Escuela; entendiéndose que las aspirantes han de tener la edad, por lo menos, de diez y seis años para el primero de dichos cursos y de diez y siete para el segundo.

2.ª Terminados que sean estos exámenes, se procederá á los de ingreso en el curso preparatorio ante el Tribunal designado asimismo por la expresada Junta de profesores, debiendo advertirse que las aspirantes han de tener quince años cumplidos.

3.ª Podrán ingresar en el cuarto año todas las aspirantes que hubieran terminado el curso tercero en la misma Escuela con posterioridad á 1884, siendo preferidas las del año académico de 1883 á 1884, y por su orden las de los sucesivos.

4.ª Si con las alumnas de alguno de los citados años académicos excediese el número de las aspirantes á ingreso de las que, según esta misma orden, han de ser admitidas en dicho cuarto año, tendrán preferencia las que hubiesen

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

obtenido aprobación en los ejercicios de reválida para el título superior, y entre éstas las de mayor edad.

5.ª El número de plazas de cada uno de los cursos referidos será el de 60 en el preparatorio, 40 en el primero del grado elemental, 20 en el de párvulos y 30 en el cuarto año ó normal.

6.ª Las anteriores disposiciones serán aplicables solamente en el próximo año académico. En adelante el ingreso se verificará en los términos que establezca el Reglamento general de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

12 Agosto.

R. O. disponiendo se provean por oposición dos plazas de profesores de la Escuela Normal Central de maestras, y otras dos del curso preparatorio del mencionado establecimiento.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de fecha de ayer, y teniendo en cuenta que el plazo de los cinco años fijado para el desempeño de las dos plazas de profesores de la Escuela Normal Central de maestras termina respecto á los que las obtuvieron, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1882, en 22 de Diciembre próximo; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que por esa Dirección se publique la oportuna convocatoria para proveer de nuevo por oposición dichas dos plazas; previniéndose que los ejercicios han de dar principio el día 1.º del referido Diciembre de este año, y se acomodarán á la forma y programas que se expresen en el anuncio de la convocatoria. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. I. haga también en

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

iguales términos la oportuna convocatoria para proveer por oposición, según se previene en el referido Real decreto de esta fecha, las dos plazas de profesoras del curso preparatorio de la mencionada Escuela, advirtiendo que los ejercicios deberán principiarse el día 2 de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

12 Agosto.

O. de la D. estableciendo las reglas para proveer por oposición dos plazas de profesores de la Escuela Normal Central de maestras, y publicando los programas.

Habiendo de quedar vacantes en 22 de Diciembre próximo las dos plazas de profesores de la Escuela Normal Central de maestras, que fueron creadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1882, se procederá á proveerlas de nuevo por oposición con arreglo á lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto fecha de ayer y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las dos referidas plazas de profesores están dotadas con el haber de 3.000 pesetas anuales cada una.

2.ª Los que las obtuvieren adquieren el derecho á desempeñarlas durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos, una ó más veces por igual tiempo, entendiéndose que los que no lo fueren cesarán desde luego, sin que sea necesario declaración expresa.

3.ª Tendrá á su cargo enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias uno de estos profesores, y el otro al de Letras, de las asignaturas que comprende el programa genoral de la Escuela.

4.ª Los ejercicios de oposición se verificarán separadamente, con programas especiales para cada una de estas plazas, y serán cuatro en la siguiente forma:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Primero. *Ejercicio escrito.*—Desarrollar en esta forma la explicación de uno de los temas de los respectivos programas, el cual será sacado á la suerte, y el mismo para todos los opositores. Este trabajo será redactado en incomunicación y en el tiempo máximo de ocho horas, pudiendo los opositores consultar los libros que estimen conveniente, estando á su disposición los de las bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de maestros y de maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositor leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará á las observaciones que le hiciere el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de los opositores á los demás actos.

Segundo. *Ejercicio oral.*—Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas á la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas del respectivo programa, designadas por la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar, por lo menos, media hora y no exceder de una.

Los opositores contestarán á las observaciones del Tribunal respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero. *Ejercicio práctico.*—Visita, examen y juicio facultativos de una escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositor. La escuela será una misma para todos y será designada por el Tribunal.

El acto de visita lo presenciarán tres individuos del Tribunal, á lo menos.

Terminada la visita por cada opositor, redactará, en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de expresar el resultado de su observación y las reformas de que crea ser susceptible la escuela.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autores ante el Tribunal, que podrá pedirles explicaciones si lo creyere conveniente.

Cuarto. *Ejercicio de idiomas.*—Traducción oral del francés durante diez minutos, é igual ejercicio respecto de cada

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

uno de los idiomas inglés ó alemán, á elección del opositor manifestada antes de dar principio á los ejercicios.

5.ª Para tomar parte en estas oposiciones es necesario:

1.º Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

2.º Presentar en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia, con los documentos necesarios, antes del 27 de Noviembre próximo.

6.ª Los ejercicios darán principio el día 1.º de Diciembre siguiente, y al efecto el Tribunal, que será el que designa el art. 6.º del Real decreto mencionado, se constituirá el día 28 del referido mes, y acordará la admisión de opositores y el sitio y hora en que se ha de dar principio á los actos, así como los demás pormenores necesarios para la continuación de los mismos.

Los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento los opositores, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales Centrales de maestros y de maestras.

Madrid 12 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*

PROGRAMAS

DE TEMAS PARA LOS EJERCICIOS DE LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

PEDAGOGÍA.

(Común á ambas Secciones.)

1. Idea y plan de la Padagogía.
2. Idea de la educación y sus condiciones fundamentales.
3. Bases fisiológicas y psicológicas de la educación.
4. Períodos de la educación en el hombre y carácter de cada uno de ellos.
5. Método y formas generales de la educación.
6. Ojeada general á la historia de la Pedagogía.
7. Principales teorías pedagógicas contemporáneas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

8. Educación doméstica y educación escolar.

9. Qué fin debe proponerse la educación escolar en España, según las necesidades de la época, de nuestro estado y de nuestro carácter nacional.

10. Relaciones entre la familia y la escuela.

11. El programa y la organización de la escuela desde el punto de vista de la educación.

12. Trabajo personal del alumno dentro y fuera de la escuela.

13. Disciplina escolar: premios y castigos.

14. Misión del maestro: cualidades que exige.

15. Educación física: la gimnasia y los juegos corporales.

16. Educación de los sentidos.

17. Educación religiosa.

18. Educación de la inteligencia.

19. Educación del sentimiento.

20. Educación del sentido estético.

21. Educación moral.

22. La formación del carácter.

23. La educación en los colegios de internos.

24. Condiciones requeridas en el local de una escuela.

25. Condiciones generales del mobiliario escolar.

26. Educación de la mujer.

27. Profesiones para cuyo ejercicio debe ser habilitada la mujer.

28. Principios generales de la Economía doméstica.

29. El presupuesto y la contabilidad en la familia.

30. Fin, carácter y organización de una Escuela Normal de maestras.

31. Organización y régimen de las Escuelas Normales de maestras en las principales naciones.

SECCIÓN DE LETRAS.

Lengua española.

1. Idea del lenguaje y de su ciencia: partes principales de ésta.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2. Elementos constitutivos del lenguaje: diversas clasificaciones de las lenguas.

3. La Lingüística: sus principales fenómenos y leyes; indicaciones sobre su historia y fuentes para su estudio.

4. Análisis fónico de las palabras: su aplicación á la lectura y á la escritura.

5. Análisis de la estructura de las palabras complejas y composición.

6. Análisis lógico y gramatical.

7. Clasificación gramatical de las palabras: sus funciones y su importancia en el discurso.

8. Accidentes de las palabras: análisis especial de los del verbo.

9. Estructura de la oración y del período.

Historia general y de España.

10. Concepto de la Historia y de sus principales elementos: fuentes y divisiones de la Historia.

11. La vida del hombre en el período prehistórico: fuente para su estudio.

12. Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.

13. Carácter de la civilización del pueblo griego: sus instituciones y costumbres.

14. Idem del pueblo romano.

15. El Cristianismo: su influjo en la civilización clásica.

16. Los pueblos bárbaros: consecuencia de la destrucción del Imperio romano.

17. El Feudalismo.

18. La Iglesia en la Edad Media.

19. El Municipio.

20. Literatura, arte, industria, usos y costumbres de la Edad Media.

21. Idea de las principales instituciones modernas.

22. La España primitiva.

23. Estado social de la España romana.

24. La civilización visigoda.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

25. El pueblo árabe: su influjo en España; consecuencia de su dominación.

26. Estado social de España en el período de la Reconquista.

27. Idem bajo la Casa de Austria.

28. Idem bajo la de Borbón.

29. Carácter de la civilización española desde principios de este siglo y cambios que ha experimentado en sus principales manifestaciones.

Geografía general y de España.

30. La Geografía como ciencia natural y como ciencia histórica: sus principales divisiones.

31. Historia de los descubrimientos geográficos.

32. Relaciones de la tierra con los demás astros del Sistema solar.

33. Formación de los continentes: el relieve del suelo.

34. El Océano: principales fenómenos que se verifican en él; estudio de los mares.

35. Circulación de las aguas: las nieves de las montañas, los ríos y los lagos.

36. Influjo del clima: el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.

37. Las razas y los pueblos de Europa.

38. Transformación de la tierra por el hombre: sus principales obras en ella.

39. Principales rasgos de la descripción geográfica de Europa.

40. Idem de Asia.

41. Idem de Africa, indicando los viajes modernos y progresos coloniales.

42. Idem de América y Oceanía.

43. Las tierras polares: principales exploraciones.

44. Relieve de la Península Ibérica: influjo que ejerce en la vida y en la situación de las diversas comarcas de España.

45. La Geografía de Madrid y de su comarca.

46. Descripción de la región central de España.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

47. Idem de la septentrional.
48. Idem de la oriental.
49. Idem de la meridional.

Derecho.

50. Concepto general del Derecho y de su ciencia: divisiones del Derecho, indicando las principales instituciones que deben ser estudiadas en las Escuelas Normales de maestras.
51. Concepto del Derecho civil: la familia; su organización jurídica; la pátria potestad; los bienes.
52. La herencia: el testamento.
53. La compra-venta.
54. El arrendamiento: relaciones entre propietarios y colonos.
55. Idea del Derecho político: bases principales de nuestro régimen constitucional.
56. El Derecho penal y los sistemas penitenciarios: idea de una prisión correccional.

Literatura y Bellas Artes.

57. Concepto y plan de la Literatura: sus relaciones con la Estética.
58. La belleza y las Bellas Artes: su clasificación.
59. Poesía: verso y prosa.
60. Elementos de la producción literaria.
61. El autor y el público.
62. Poema épico: principios generales; exposición de las obras más notables.—Poemas españoles.
63. La novela: su desarrollo histórico; enumeración de algunas de las principales.—Novelas españolas.
64. Poesía lírica: sus principales representantes.—Lírica española.
65. El teatro: condiciones de la poesía dramática; géneros; indicaciones de las obras más célebres.—Teatro español.
66. Oratoria: sus géneros; su historia.—Oratoria española.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

67. Ojeada á la Literatura contemporánea de España en sus diversas manifestaciones.

68. Idea de las artes plásticas y ojeada á la historia general de su desarrollo.

69. El arte de los tiempos prehistóricos: ejemplos en España.

70. Monumentos romanos: indicaciones de los principales existentes en España.

71. Principales transformaciones que experimenta la Arquitectura en la Edad Media y en el Renacimiento: ejemplos especiales en España.

72. La Escultura: su desarrollo; escultura griega y romana; la escultura en la Edad Media.—Renacimiento clásico: su carácter; ejemplos principales en España.

73. Principales Escuelas de Pintura en la Edad Media y el Renacimiento: ejemplos.

74. Escuelas españolas de Pintura: ejemplos en nuestros monumentos y museos.

75. La Tapicería artística: bordados y encajes; ejemplos.

76. El Mobiliario bajo el punto de vista artístico: ejemplos.

77. La Cerámica: sus principales tipos; ejemplos.

78. Reseña ordenada de los principales monumentos y objetos de arte españoles que pueden utilizarse para la enseñanza.

SECCIÓN DE CIENCIAS.

Aritmética y Geometría.

1. Idea de la Aritmética: su relación con las Matemáticas y principales divisiones de su asunto.

2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.

3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo: su aplicación á los números enteros.

4. Divisibilidad de los números.

5. Múltiplos y divisores: números primos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

6. Concepto de las fracciones: sus propiedades y cálculo.
7. Concepto general de las raíces y potencias: su cálculo.
8. Razones y proporciones.
9. Exposición y desarrollo de las progresiones: sus propiedades; aplicaciones diversas.
10. Teoría elemental de los logaritmos.

---

11. Concepto de la Geometría como ciencia de las formas naturales.
12. Paralelas y ángulos.
13. Propiedades de los triángulos.
14. Estudio de las figuras semejantes en la Geometría plana.
15. Geometría del círculo.
16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto del círculo.
18. Estudio de las áreas: figuras planas equivalentes.
19. Primeras nociones de la Geometría del espacio.
20. Geometría de la esfera.
21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.

Física y Química.

22. La Física como ciencia de la energía natural: principales formas de ésta.
23. Conceptos de las máquinas.
24. Equilibrio de los líquidos y los gases.
25. Producción, transmisión, análisis y síntesis de los sonidos.
26. Acción del calor sobre los cuerpos.
27. Transformaciones del agua en la naturaleza.
28. Relación entre el calor y el trabajo.
29. Orígenes y transmisión de la luz.
30. Reflexión, refracción y polarización de la luz.
31. Orígenes de la electricidad.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

32. Desarrollo y condensación de la electricidad estática.
33. Intensidad, velocidad y manifestaciones de las corrientes eléctricas.
34. Aplicaciones más importantes de la electricidad descubiertas en los últimos tiempos.
35. Transformaciones de la fuerza.

---

36. Idea de la Química: su historia y estado actual.
37. Exposición de las leyes químicas más importantes.
38. Formación de las nociones de ácido y base.
39. Teoría de la combustión.
40. Estudio químico del aire.
41. Estudio comparativo y clasificación de los metales más importantes.
42. Estudio de las sales y reconocimiento de sus géneros más importantes.
43. La fécula y sus derivados.
44. Idea de las fermentaciones.
45. Idea de las industrias químicas.

Historia Natural.

46. La Historia Natural y la Biología: concepto anterior y actual de esta ciencia.
47. Producción y transformaciones del calor en los organismos.
48. Causas que determinan las formas de los seres naturales.
49. Comparación de la respiración animal y la vegetal.
50. Anatomía comparada del tubo digestivo, en los diversos grupos de animales.
51. Constitución de la sangre y su circulación en los principales grupos de animales.
52. Estudio comparativo del neuro-esqueleto de los vertebrados.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

53. Estudio comparativo del sistema nervioso en los tipos zoológicos.

54. Los sentidos en la serie zoológica.

55. Exposición y fundamentos de la clasificación zoológica.

56. Estudio comparativo de los grupos primarios en que puede dividirse el reino animal.

---

57. Idea de la Botánica: sus relaciones con la Zoología; partes que comprende.

58. La hoja y sus transformaciones.

59. Circulación y transformación de la savia.

60. Transformaciones químicas en el interior de los vegetales.

61. Localización de los principios químicos en el organismo vegetal.

62. Paralelismo entre los órganos reproductores de las fanerógamas y de las criptógamas.

63. Cultivos más comunes de nuestro país: su importancia relativa.

64. Zonas botánicas y agrícolas en que puede dividirse la Península Ibérica.

65. Relación entre la vegetación de un país y su cultura y prosperidad: aplicación á España.

66. Comparación de las clasificaciones cristalográficas.

67. Relación entre la cristalización y las propiedades físicas de los minerales.

68. Ensayo de los minerales por vía seca.

69. Clasificación de los terrenos, indicando algunos de los fósiles que los caracterizan.

70. Mapa geológico de España.

Higiene.

71. Idea de la Higiene y división de su asunto.

72. Régimen alimenticio.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

73. Preceptos higiénicos que más importa divulgar en nuestras escuelas.

74. Régimen de las funciones de relación.

75. Climas: sus condiciones higiénicas.

76. Condiciones higiénicas de las habitaciones.

77. Condiciones higiénicas de las poblaciones.

Madrid 12 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

13 Agosto.

R. O. autorizando el uso de una medalla á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, en solicitud de autorización para usar un distintivo que diferencie á sus individuos de los de otras Corporaciones en los actos oficiales, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno para conceder la autorización solicitada y para hacerla extensiva también á todas las Juntas provinciales de Instrucción pública, puesto que se contribuye á darles mayor representación; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido conceder autorización á las Juntas provinciales de Instrucción pública para el uso de una medalla que las distinga, siempre que en el anverso de la misma se estampe el escudo nacional, y en el reverso el de la provincia respectiva; que los gastos que esto ocasione se satisfagan por dichas Corporaciones, y, por último, que los modelos de las medallas sean previamente aprobados por la Real Academia de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

17 Agosto.

O. de la D. sobre aplicación de la Ley de vacaciones á las escuelas de Beneficencia.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente respecto á las vacaciones en la escuela del Hospicio de esa provincia; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que las vacaciones de las escuelas públicas deben tener lugar en la forma y plazos marcados por la Ley, lo mismo en las escuelas de los Hospicios que en las demás de todas clases y grados; pero que teniendo en cuenta que no siendo conveniente para los asilados tenerlos ociosos durante los cuarenta y cinco días que es el *sumum* de las vacaciones, podían, mientras duran éstas, darse las clases de repaso por uno de los maestros del establecimiento, designado por el Director del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

17 Agosto.

O. de la D. declarando incompatible el cargo de maestro de escuela pública con el de agente del Banco de España.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Manzano y Corral, maestro de la escuela pública de niños de Yátor, provincia de Granada, en solicitud de que se declaren compatibles los cargos de maestro y agente del Banco de España, y teniendo en cuenta que por el asiduo trabajo que requieren las funciones propias de ambos destinos no pueden ser desempeñados á la vez por una misma persona; esta Dirección

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Manzano.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

17 Agosto.

O. de la D. anulando lo acordado por la Comisión provincial de Zaragoza, para sustituir con maestras á los auxiliares de la Escuela Normal de maestras de dicha provincia.

Examinado el expediente promovido por los profesores auxiliares de la Escuela Normal de maestras de esa provincia, alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial, por el cual se decretó su cesantía, sustituyéndolos en sus cargos por maestras de primera enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1877, que determina que los auxiliares de las Escuelas Normales de maestras sean profesores y no profesoras; esta Dirección general ha resuelto declarar nulos los nombramientos hechos por esa Diputación provincial y ordenar que continúen desempeñando sus plazas los profesores que ocupaban los mencionados cargos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

18 Agosto.

O. de la D. confirmando el derecho de obtener escuelas por concurso á los Inspectores de primera enseñanza.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Manuel Lope Pura contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, confirmado por ese Rectorado, por el que se desestimó su pretensión para aspirar por concurso de traslado á la escuela pública de párvulos de esa ciudad, y teniendo en cuenta que la orden de 7 de Abril de 1869 autoriza á los Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública para el desempeño de toda clase de escuelas sin que se limite el derecho concedido á los expresados funcionarios más que en lo que se refiere á la categoría de la escuela; esta Dirección general se ha servido declarar que D. Manuel Lope Pura tiene perfecto derecho á aspirar por concurso á la escuela de párvulos de Barcelona.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

22 Agosto.

R. O. disponiendo que los Rectores, las Juntas de Instrucción pública y autoridades académicas, presten su apoyo á la Inspección general de enseñanza y á los Inspectores generales.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, teniendo en cuenta la importancia de los servicios que ha creado, el provechoso influjo que han de ejercer en favor de la Instrucción pública, la Junta de Inspección y Estadística y los Inspectores generales de enseñanza, y la necesidad de que las Autoridades y Corporaciones que dependen de este Ministerio obren en armonía con los propósitos que animan al Gobierno en este punto; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que por esa Dirección se manifieste á los Rectores de las Universidades que de su reconocido celo á favor de la Instrucción pública es de esperar que han de contribuir eficazmente á los fines del Real decreto ya mencionado, secundando la acción de la referida Junta de Inspección y Estadística, y prestando la más decidida cooperación á los Inspectores generales antedichos en el desempeño de sus funciones, y muy especialmente en los actos de visita á los establecimientos y escuelas que les están encomendados, para lo cual deberán dirigir desde luego los expresados Rectores las oportunas advertencias á las Autoridades académicas y á las Juntas de Instrucción pública de sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

22 Agosto.

R. O. resolviendo que los alumnos de las Normales suspensos en una parte del ejercicio del examen, puedan sufrir éste por entero en otra Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Onofre Yangüela, alumno de la Escuela Normal de maestros de Teruel, en la que solicita la repetición del ejercicio oral en la Escuela Normal de Santiago, por haber sido suspenso en dicho ejercicio en aquella Escuela:

Resultando que de los informes de la Dirección de la Normal de Teruel y del Rectorado de Santiago, el indicado alumno observa buena conducta y juzga procedente se acceda á lo solicitado por el mismo:

Considerando que á los alumnos de las Escuelas Normales se les debe equiparar en este asunto á los de los demás Centros académicos, y de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y con el dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que, dadas las circunstancias excepcionales en que se encuentra D. Onofre Yangüela, se le autorice para que, repitiendo el ejercicio en que fué aprobado en la Escuela Normal de Teruel, pueda examinarse de nuevo de ambos en la de Santiago, y que esta resolución se haga extensiva á todos los alumnos que, previo el informe de la Escuela Normal donde hayan practicado sus estudios, se encuentren en iguales condiciones, quedando por tanto sin efecto la orden de 19 de Abril de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

22 Agosto.

R. O. resolviendo que no há lugar á la anulación de las oposiciones celebradas en Murcia.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente sobre validez de las oposiciones verificadas en Murcia, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1886, para proveer varias escuelas de niñas de la provincia, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 29 de Marzo último somete el Gobierno á consulta del Consejo el expediente de oposiciones á varias escuelas de niñas en la provincia de Murcia, cuyos actos han sido protestados por dos de las ejercitantes. Examinados los antecedentes de este asunto, resulta lo siguiente:

Verificados los ejercicios y hecha la calificación por el Tribunal el 15 de Diciembre de 1886, hizo propuesta unipersonal para la escuela superior de Lorca, con 2.250 pesetas de sueldo anual, en favor de Doña Josefa Faisá Albadalejo; para la elemental del barrio de Santa Lucía, de Cartagena, en favor de Doña Victoria Arnaes, con 2.000 pesetas; para la elemental de Santiago de Lorca, á Doña María de los Remedios Valiente y Laguna, con 2.000 pesetas; para la elemental de la parroquia de San José, de la misma ciudad de Lorca, á Doña Soledad Fernández Meseguer, con 2.000 pesetas, y para las elementales de Algezares, Preniel, Pormán y Singla, dotadas cada una con 825 pesetas, á Doña María Pastora Mateo y Sánchez, Doña Carmen Hernández Caracena, Doña Dolores Sabater Lapuente y Doña María de la Fuensanta Ruiz y Pérez, respectivamente.

Con fecha 16 de igual mes suscribe una instancia la opo-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sitora Doña Carmen Hernández Caracena, que según nota marginal aparece entregada al Presidente del Tribunal el día 17, protestando de la calificación hecha por el Tribunal el día 15, así como de todos los actos anteriores y pidiendo la anulación de todos los ejercicios practicados, por haberse faltado en todos y cada uno de ellos á las prescripciones legales, calificando los actos del Tribunal de una manera poco respetuosa y fundando en último término su protesta en que el Tribunal no se constituyó legalmente, toda vez que correspondiendo á un maestro normal formar parte de él, se nombró á otro que sólo posee título superior; en que los ejercicios no comenzaron dentro del plazo que la legislación determina; en que los ejercicios se suspendieron sin causa justificada, y en que el trabajo escrito de las opositoras designadas por el Tribunal para las mejores escuelas, es inferior al de la mayoría de las ejercitantes, extendiéndose además en hacer observaciones acerca del ejercicio oral.

Con fecha 19 del mismo mes informa el Presidente del Tribunal: 1.º, que la anterior protesta no fué anunciada por su autora en la forma ni en el tiempo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre de 1881, ni presentada por escrito dentro del plazo que al efecto concede la misma Real orden; 2.º, que respecto á la constitución del Tribunal carece de fundamento la protesta, por cuanto no se interpuso dentro del término del quinto día que marcan los programas generales de 30 de Noviembre de 1883, por los que se regían las oposiciones; 3.º, que desde el momento en que un opositor se presenta ante un Tribunal determinado se somete explícitamente al mismo, y no puede, después de conocido su fallo, protestar de su legalidad, toda vez que *a priori* lo aceptó al no reclamar en tiempo y forma contra la constitución del Tribunal que lo dictara; 4.º, que esto no obstante, y sólo por justificar la legalidad del acto protestado, debe hacer presente que no habiendo entre los maestros de aquella población otro con título normal que el Sr. Hernández Molina, y siendo público que éste padece una afección en los oídos que, aunque no le inutiliza en absoluto, le hace muy difícil la buena audición tan necesaria en tales casos, cuya circuns-

ESCUELA DEL MAGISTERIO DE HUELVA BIBLIOTECA Registro HUELVA

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tancia, unida á la de haber estado fuera de la Capital, fueron, sin duda, las razones que la Excma. Diputación tuvo presentes para nombrar al Sr. Fuentes, maestro superior; 5.º, que la circunstancia de haber comenzado los ejercicios á los diez días de celebrarse la sesión preparatoria, y no á los cinco, no puede constituir vicio alguno de nulidad, por cuanto el Tribunal se constituyó, por acuerdo de la Junta provincial, no sólo para actuar en las oposiciones últimamente anunciadas, sino también para verificar las que estaban en suspenso desde el año 1883, y determinó celebrar éstas antes que aquéllas; y como las oposiciones primeras tenían que regirse por los programas aprobados en 7 de Febrero de 1881, hubo necesidad de dejar transcurrir los diez días; 6.º, que al protestar de la suspensión de los ejercicios en los laborables de 25 de Noviembre y 7 de Diciembre no tiene en cuenta la autora de la protesta que el primero de dichos días lo fué de luto nacional por el aniversario de la muerte del Rey D. Alfonso XII, en cuyo día se celebraron exequias en la Catedral, á las que hubieron de asistir la mayoría de los individuos del Tribunal; y en cuanto al 7 de Diciembre, por acuerdo del día anterior se suspendieron los ejercicios por tener la mayoría de los Jueces, y sobre todo el Presidente que informa, por su cargo de Juez de primera instancia, que atender á otros deberes que le son anexos; 7.º, que en la calificación tuvo en cuenta el Tribunal todos los ejercicios en conjunto, no aislados, y cree haber procedido con rectitud y justicia; y últimamente, lamenta que la autora de la protesta, que es una de las que han obtenido plaza, reclame contra los actos cuya legalidad ha reconocido ella misma desde el momento en que nada dijo contra la constitución del Tribunal, ni contra la fecha en que empezaron los ejercicios, ni por la suspensión de éstos hasta conocer el resultado de las oposiciones.

En instancia de la misma fecha (16 de Diciembre) acudió también al Presidente del Tribunal la opositora Doña Dolores Fernández Muñoz con igual protesta que la presentada por Doña Carmen Hernández, al pie de cuya instancia aparece el decreto siguiente: «No habiéndose anunciado las pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

testas que contiene este escrito en ninguna de las sesiones celebradas por el Tribunal, y ordenando la disposición primera de la Real orden de 10 de Octubre de 1881 que las protestas contra los ejercicios de oposiciones deben anunciarse ante el Tribunal en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que fundan aquélla, y en la tercera que no se dará cuenta ó curso á las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones, siendo la segunda que han de presentarse al Presidente del Tribunal las protestas por escrito anunciadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuya disposición tampoco se ha cumplido por haberse presentado en el día de hoy al que provee por Secretaría, y por todas estas razones no há lugar á dar á la presentada por la opositora Doña Dolores Fernández Muñoz el curso correspondiente, devolviéndole á la interesada hoy 17 de Diciembre de 1886.—José Ranedo.»

Con fecha 21 del expresado mes de Diciembre acudieron al Rectorado las mismas opositoras Doña Carmen y Doña Dolores en igual sentido de protesta y en términos bastante descompuestos en contra del Tribunal.

Al remitir el Rectorado el expediente á la Superioridad, significa que el grado de sordera del maestro normal que debió ser nombrado Juez del Tribunal no es bastante para impedir la audición, dada la distancia que media entre los opositores y los Jueces; considera que se ha cometido infracción legal, y que ofreciéndose dudas acerca de la imparcialidad en la calificación, cabe anular las oposiciones protestadas.

Concretando lo expuesto en el anterior extracto, resulta que dos de las maestras opositoras, después de conocer la calificación de los ejercicios, presentan una protesta que, no ajustándose á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1881, debió quedar sin curso según lo que en la misma Real orden se prescribe terminantemente. La protesta, en efecto, es legal; pero el Rector, prescindiendo de las denuncias sobre aplazamiento é interrupción de los ejercicios, da tal importancia á las que se refieren á la constitución del Tribunal y á la calificación del ejercicio escrito, que los considera motivo bastante para la anulación de las oposiciones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Sobre estos hechos versa, sin duda, la consulta, y preciso es, por tanto, apreciarlos en su justo valor. Según el decreto de 14 de Setiembre de 1870, artículo primero, debe formar parte de los Tribunales de oposición uno de los maestros de la localidad con escuela pública, entre ellos el de título de mayor categoría. No habiendo en Murcia sino uno solo con título normal, ese maestro debe ser Juez de todos los Tribunales, y la Diputación provincial, sin embargo, nombró otro que sólo posee título superior. La infracción de la Ley es clara y manifiesta; pero no lo es menos que presentado el recurso fuera de tiempo hábil debió quedar sin curso, y sólo pudiera atenderse en el caso en que el nombramiento de Juez hubiera recaído en persona inhábil para ejercer tan delicado cargo, lo cual no puede afirmarse. El maestro con título superior reune la aptitud y competencia legal y todas las condiciones necesarias para apreciar los ejercicios y emitir su voto en oposiciones de esta clase, con más autoridad que el maestro con título normal. Dícese que la presencia de este último hubiera sido una garantía para las opositoras y aún para la Administración; pero este aventurado aserto, que infiere una ofensa á todos los individuos del Tribunal, desprovisto de pruebas fehacientes, carece de valor.

Respecto al mérito de los ejercicios, natural es que las interesadas consideren los suyos como los mejores; pero no deja de extrañar que el Rector apoye esta reclamación al decir que el cotejo de los escritos «le induce á creer que el concepto del Tribunal no armoniza con la imparcialidad y rectitud del criterio,» cuando no ha podido apreciar más que uno de los cuatro ejercicios, mientras que el Tribunal falla teniendo en cuenta todos ellos. Aparte de esto, el Rector sabe muy bien que si cabe el recurso y la protesta sobre la constitución y procedimiento del Tribunal, en manera alguna sobre el juicio formado por los que según la Ley deban emitir un voto decisivo.

Por todo ello, el Consejo entiende que no hay fundamento bastante para anular las oposiciones y que debe prescindirse por completo de las protestas, á todas luces ilegales, por no haberse presentado en tiempo hábil.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

23 Agosto.

R. O. resolviendo se desestime la alzada de un maestro contra lo resuelto por O. de la D. de 25 de Setiembre de 1885, y que se provea por oposición la escuela de párvulos de Mahón.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de la escuela de párvulos de Mahón (Baleares), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En la comunicación de la Junta de Instrucción pública de las Baleares, dirigida al Rector de Barcelona en 13 de Julio de 1885, se reseñan con claridad y exactitud los hechos sucedidos hasta aquella fecha, cuya simple reseña basta para resolver las dos cuestiones acerca de las que ha de informar el Consejo. Consiste la primera en la procedencia del recurso de alzada elevado al señor Ministro de Fomento por D. Ruperto Ramón Giner, contra lo resuelto por el Director de Instrucción pública en 25 de Setiembre de conformidad con el Rector, desestimando la pretensión del Sr. Giner de que se suspendiera la provisión de la escuela de párvulos, anunciada á concurso de traslado y para la que había sido propuesto aquél en concurso de ascenso. Á fin de aclarar el fundamento de la alzada y desvanecer toda confusión, conviene fijarse en que la escuela de párvulos de Mahón se anunció á traslado, designando como sueldo la cantidad de 1.650 pesetas, en 19 de Agosto de 1884; que á consecuencia de la Real

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

orden de 13 de Agosto se declaró que, durante el plazo de la convocatoria, el sueldo correspondiente era el de 1.375 pesetas, por lo que se rectificó en 23 de Setiembre al anunciar fijando este sueldo. Si entonces se hubiese hecho nueva convocatoria para el concurso de traslado como procedía, pues el primero señalando las 1.650 pesetas de sueldo no podía considerarse válido, por cuanto excluía á maestros que disfrutaban el de 1.375 pesetas, no se habría producido la complicación á que ha llegado este asunto. Pero se declaró desierto el concurso de traslado y se anunció la escuela á concurso de ascenso, habiéndose propuesto á D. Ruperto Ramón Giner y eliminando á D. Pedro Llenés y Jofré, por no disfrutar sueldo menor que el correspondiente á la escuela anunciada.

Resultó que el Sr. Giner no había podido aspirar al traslado por no tener sueldo de 1.650 pesetas, pues si la rectificación se hizo espirado el plazo para el concurso, era eliminado del concurso de ascenso por tener sueldo igual á la vacante. Fué, pues, necesario rectificar lo obrado, comenzando por el principio, ó sea por el concurso de traslado con el sueldo verdadero de 1.375 pesetas. Entonces fué propuesto y después nombrado D. Pedro Llenés y Jofré. Con lo dicho aparece demostrada la improcedencia de la alzada que nos ocupa: el primer concurso de traslado no puede estimarse válido por haberse anunciado sueldo superior al correspondiente, y no siendo válido, tampoco podría serlo el concurso para ascenso en que fué propuesto el Sr. Giner, por ser el de ascenso un concurso supletorio y subsidiario para cuando queda desierto el traslado. El que D. Pedro Llenés no haya tomado posesión de la escuela de Mahón por haber sido nombrado para otra, no subsana la irregularidad de que el Sr. Giner fuese propuesto en concurso de ascenso, sin que á éste precediera el de traslado con arreglo á la Ley. Recae la segunda cuestión acerca de cómo ha de proveerse la escuela de párvulos de Mahón. El art. 25 de la orden de 1.º de Abril de 1870, declara provistas las escuelas tan pronto como se nombran las personas que han de desempeñarlas, y por tanto, habiendo sido nombrado D. Pedro Llenés en concurso de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

traslado, desde la fecha del nombramiento quedó consumido el turno de concurso en sus dos formas de traslación y ascenso, según dispone la orden de la Dirección fechada en 27 de Agosto de 1884. No disimula el Consejo su opinión contraria á lo dispuesto en la orden de Abril; pero debe someter su criterio individual al de aquella disposición superior. Reconoce que la Real orden del 19 de Setiembre no responde á la regla de que la provisión de escuelas se considera hecha con el nombramiento; pero si hay en ésta derogación de la orden citada de 1.º de Abril de 1870, es sólo relativa al punto concreto expresado en aquella disposición, ó sea para el caso en que, propuestos dos ó más aspirantes, renuncie el que lo haya sido en primer lugar. En su consecuencia, el que D. Pedro Llenés no tomara posesión de la escuela de Mahón no influye para alterar el turno, ya que consumido el de concurso debe anunciarse dicha escuela al de oposición. Según lo manifestado, no fué procedente el anuncio de la misma al concurso de ascenso por haber sido nombrado el Sr. Llenés para una escuela de Gerona; anuncio que habría tenido alguna complicación si se hubiera presentado algún aspirante con condiciones legales. Pero según informa el Rector de Barcelona al remitir á la Dirección los expedientes de los cuatro maestros que acudieron al concurso, ninguno de ellos tiene aptitud para ser propuesto. Como consecuencia de las observaciones anteriores, el Consejo propone:

1.º Que se desestime la alzada de D. Ruperto Ramón Giner contra lo resuelto por la Dirección en 25 de Setiembre de 1885.

2.º Que corresponde proveer la escuela de párvulos de Mahón por oposición, habiendo sido consumido el turno de concurso por el nombramiento para la misma escuela de D. Pedro Llenés.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

31 Agosto.

R. O. disponiendo el modo de reintegrar á los Ayuntamientos las cantidades sobrantes en las Cajas especiales de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, para que se les haga entrega de las cantidades sobrantes que para atenciones del personal y material de Instrucción primaria existen en la Caja especial de primera enseñanza de aquella provincia:

Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona se opone al abono de semejantes cantidades á los Ayuntamientos peticionarios, fundándose en que el párrafo último de la disposición 8.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1882 sólo preceptúa queden á merced de aquellas Corporaciones municipales las que no procediesen de haberes personales:

Considerando que no sería justo retener suma alguna cuando los pueblos la consignasen en sus presupuestos y la ingresen en las Cajas públicas para el sostenimiento de una carga, ó bien para el cumplimiento de un servicio, y éstos no se llevasen á cabo:

Considerando que la disposición antes citada no niega á los Ayuntamientos el derecho que puedan tener á los fondos depositados procedentes del personal, sino tan sólo se limita á asegurar la solvencia de aquellos débitos que se creasen á favor de los que regenten las escuelas vacantes hasta su provisión ó hasta que se legalice la situación de los maestros propietarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que la disposición 8.ª de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

«Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos:

1.º Que la escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo á que se haga extensiva la reclamación.

2.º Que en el mismo tiempo no haya desempeñado ó dirigido dicha escuela, como interino, maestro alguno de primera enseñanza.

3.º Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de Instrucción pública las cantidades á que se hace referencia en el art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho á jubilación á maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

3 Setiembre. *O. de la D. dictando reglas para el pago del segundo plazo de matrícula del curso actual, por los alumnos de las E. Normales.*

En vista de los extremos consultados por V. S., y de conformidad con lo propuesto por ese Rectorado, esta Dirección general se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los derechos del segundo plazo de matrícula de las Escuelas Normales correspondiente al curso actual se cobrarán en metálico, como suma perteneciente á las Diputaciones provinciales.

2.º El pago de los derechos que han de efectuarse por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los alumnos libres se abonarán en papel de pagos del Estado, conforme á lo marcado en las disposiciones vigentes; y

3.° Que ese Rectorado haga entender á todas las Escuelas Normales de ese Distrito universitario, que en el cobro de los derechos de matrícula se atengan á lo que previene la tarifa de la Ley vigente de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

4 Setiembre.

R. O. designando los establecimientos de Instrucción que han de estar á cargo de cada uno de los Inspectores generales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 11 de Julio próximo pasado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que D. José Fernández Jiménez, Inspector general de enseñanza, desempeñe sus funciones en las escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, y el de igual clase D. Santos María de Robledo lo verifique en las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

5 Setiembre.

O. de la D. declarando que corresponde al Gobernador Presidente de la Junta provincial, el nombramiento del Concejal para las locales de primera enseñanza.

Vista la instancia elevada por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, consultando algunas dudas respecto al nombramiento de Concejales para individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, y considerando que en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875 se determina la forma de nombrar los Vocales de dichas corporaciones en el concepto de padres de familia y como Vocal eclesiástico; pero no se dice nada respecto á los que forman parte del Municipio, por lo que debe buscarse para el nombramiento la forma más análoga con lo que se practica en las Juntas provinciales y con los individuos de las Juntas locales; esta Dirección general ha resuelto declarar que el nombramiento del citado Vocal-Concejal debe hacerse por el Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

5 Setiembre.

O. de la D. declarando que los profesores de Escuelas Normales pueden desempeñar el cargo de habilitado de los maestros.

Vista la consulta elevada á este Centro directivo por Don Nicolás María Jiménez, habilitado del Magisterio público de primera enseñanza de la provincia de Cáceres, acerca de la incompatibilidad de este cargo con el de maestro de Escuela Normal en ejercicio; de conformidad con el espíritu que informa la disposición 10 de la Real orden de 15 de Junio de 1882:

Considerando que en dicha disposición sólo se elimina de la habilitación mencionada á los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública y á los Secretarios de las mismas:

Considerando que pudiendo ser nombrado habilitado cualquier profesor de primera enseñanza, es hacer de peor condición á los de las Escuelas Normales, tan sólo y por el temor de que puedan ejercer coacciones:

Considerando que la libertad que tienen los maestros para nombrar habilitado es suficiente garantía para evitar cualquier clase de imposición;

Esta Dirección general ha tenido á bien declarar que los profesores de Escuelas Normales pueden ser nombrados habilitados de los maestros de primera enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

5 Setiembre.

R. O. desestimando la instancia de D. Higinio Mateo, maestro de Valencia, en la que pide le sirva de mérito para el escalafón una condecoración que obtuvo sin informe del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por Don Higinio Mateo é Iranzo contra una orden de ese Centro, fecha 10 de Setiembre de 1883, confirmando un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, por el cual no se le consideró comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º de la Real orden de 27 de Abril de 1877 para los efectos del escalafón, y considerando que en dicho artículo se preceptúa de una manera terminante que para tener en cuenta como mérito para los efectos indicados las condecoraciones ó distinciones concedidas á los maestros, es indispensable el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo requisito falta al Sr. Mateo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso de alzada de dicho interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Setiembre.

O. de la D. reclamando á los Directores de las Normales nota de la distribución de las sumas destinadas al material de aquéllas.

En ejecución de lo prevenido en la Ley de presupuestos vigente, y á fin de que pueda ser librada la cantidad de..... pesetas, que para material de esa Escuela se halla consignada en el cap. 8.°, art. 1.° del presupuesto de este Ministerio; esta Dirección general ha acordado que, en el preciso término de ocho días, á contar desde el recibo de la presente comunicación, remita V. S. una nota distribuyendo la expresada suma en los dos conceptos siguientes: *Cantidad que corresponde para material de oficina y gastos de escritorio*, y *cantidad que se destina para demás gastos;* teniendo en cuenta para hacer esta distribución las necesidades de la enseñanza y las disposiciones de la Instrucción de contabilidad aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y de la que se acompaña un ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr . Director de la Escuela Normal de maestr s de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Setiembre.

O. de la D. reclamando á las Juntas de Instrucción pública un estado de la situación en que se encuentran las escuelas públicas.

Esta Dirección general ha acordado remita V. S. á este Centro, para el día 30 del actual, un estado formado con arreglo al adjunto modelo, expresando con claridad todos los datos que en el mismo se indican.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887. —El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PROVINCIA DE_____ 1887. SETIEMBRE.

ESTADO EXPRESIVO *de la situación en que se hallan las escuelas públicas de esta provincia en el mes de la fecha.*

ESCUELAS.	AYUNTAMIENTOS Á QUE PERTENECEN.	SUELDO DEL MAESTRO.		MATERIAL.		SERVIDAS		VACANTES.
		Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	En propiedad.	Interinamente.	

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

12 Setiembre.

O. de la D. declarando que es de abono el tiempo servido por los sustitutos que antes hayan desempeñado escuelas como maestros en propiedad.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Pérez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hornija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se le reserven los derechos adquiridos y se le cuenten como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela, y por tanto que, de pasar á la sustitución antes mencionada, debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza; esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

—

Circular núm. 1.

15 Setiembre.

C. de la I. dando instrucciones á los Inspectores de primera enseñanza para el desempeño de sus funciones.

La Ley de presupuestos de 29 de Junio último, que ha incluído entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de la Inspección provincial de primera enseñanza; la distribución de los créditos consignados para este servicio, y el Real decreto de 11 de Julio creando la Junta de Inspección y Estadística y el cargo de Inspector general de aquel ramo y fijando sus atribuciones y deberes, son germen de reformas

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que no podrán menos de influir eficazmente en el progreso y adelantamiento de la educación popular.

No ha predominado, sin duda alguna, en aquellas medidas la sola idea de mejorar la situación personal de los funcionarios á cuyo cargo ha de estar la inspección escolar: el propósito es de mayor alcance, y, evidentemente, lo que la Ley y el Gobierno desean es poner este servicio en condiciones de que sea agente eficaz y constante, consagrado á procurar por medio de la escuela la cultura general del país.

La situación precaria, y en cierto modo ambigua, que han tenido desde su origen los Inspectores de provincia, nombrados por el Gobierno, pero pagados por las Corporaciones provinciales; la inferioridad de su categoría; el aislamiento en que se hallaban por falta de Jefe inmediato que pudiera dirigir su acción, y otras muchas desventajas á que estaban sometidos, han hecho que un servicio en tan desfavorables condiciones mantenido no haya dado los útiles y ventajosos frutos que debían esperarse de su estrecho enlace con todos los factores de la Instrucción primaria.

Á los anteriores inconvenientes ponen término las nuevas disposiciones: los Inspectores, en sus diferentes categorías, serán, de hoy más, funcionarios nombrados y retribuídos directamente por el Estado, y formarán un Cuerpo que ha de obrar y moverse en armonía con el impulso que esta Inspección general está en el deber de imprimir á todos sus actos.

La misión que nos está encomendada es de tal y tanta importancia, que no podrá llevarse á feliz término si para su desempeño no empleamos los más grandes esfuerzos y la más firme voluntad; teniendo por norma de nuestra conducta todos los días y todos los momentos el amplio y noble espíritu que coloca hoy á la enseñanza primaria, á las escuelas y á sus maestros en el número de las funciones más preferentes de la sociedad.

Ni admite ya el concepto de la personalidad humana la humilde idea de que toda la preparación del niño para la vida esté reducida al estrechísimo círculo de la antigua *Escuela de primeras letras;* ni se conforma con que la acción pedagógica del maestro se extienda tan sólo á una instrucción me-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ramente intelectual, limitando á corto número de años el tiempo durante el cual los niños han de asistir á la escuela; ni tiene contradictores el axioma de que sólo es completa la educación del hombre cuando, á la vez que al desenvolvimiento de su razón, se atiende al de su voluntad, al de sus sentimientos y al de su cuerpo, es decir, al conjunto de su naturaleza como sér intelectual, moral y físico. Por estas mismas razones es universal el empeño de que la escuela, como elemento y factor irreemplazable de la educación pública, abrace cada día más extenso campo por medio de nuevas instituciones docentes; y mayores, más enérgicos y más persistentes son los esfuerzos que, así los individuos como los Gobiernos, emplean para lograr estos fines.

De un siglo á esta parte los problemas de la Instrucción pública han venido á ocupar uno de los primeros puestos en la serie de las cuestiones sociales y políticas con más atención y con más calor discutidas. Maravilla, en verdad, el vuelo que, sobre todo en los últimos veinte años, ha tomado el estudio de las materias relacionadas con la ciencia de educar, y la aplicación de medios por los cuales se realiza el cumplimiento de esta necesidad social. ¿Quién ignora las profundas y constantes investigaciones que sabios y filósofos han empleado en la solución de los problemas que ofrece el conocimiento del hombre bajo el aspecto de sér educable, condición la más alta de las que le concedió la mano del Criador? ¿Quién desconoce la obra regeneradora emprendida en todas las naciones cultas para llegar, después de empeñados debates en la prensa y en las Cámaras, á la promulgación de leyes encaminadas á extender ó, mejor dicho, á universalizar la instrucción de los pueblos?

Siendo, pues, éste el espectáculo que presentan por do quiera los actuales tiempos, si por desgracia hubiere en nuestra patria quien, llevado de la soberbia de su ignorancia, ó por odio encubierto á todo lo que sea desenvolver con el auxilio de la razón las facultades del sér humano, rechace y condene *a priori* toda idea nueva, procedimiento no ensayado ó institución antes desconocida, y con absurda vanidad pretenda condenar é impedir la difusión de doctrinas y la aplica-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción de medidas destinadas al santo fin de mejorar la Instrucción primaria; lamentemos tan absurda aberración, pero dispongámonos á combatir sin tregua sus errores. Nada hay más dañoso para la causa de la educación que la ceguedad funesta de los que, por cima de su inteligencia, hacen de su apasionada voluntad muralla inexpugnable que cierre el paso á las verdades que las ciencias descubren y la razón proclama.

La Inspección provincial, además de estudiar cuidadosamente los adelantos con que de día en día se ensancha el campo ilimitado de la educación, debe esforzarse en llevar al ánimo de todos, así de los maestros como de las autoridades, corporaciones y particulares, la convicción de que en España urge sobremanera que la Instrucción primaria, saliendo del estrecho carril por donde ahora marcha lenta y difícilmente, éntre en la vía majestuosa y llana que la ciencia le asigna; sirviéndonos de ejemplo, cuya imitación será honra y no desdoro, lo que en otras naciones está dando provechosos frutos.

La escuela primaria ha de ser, andando el tiempo, la primera institución del mundo civilizado; y los que deseen verla llegar á tal altura, no pueden rechazar, sino, por el contrario, han de aceptar el concurso de todos los elementos, de todas las energías y de todas las voluntades, vengan de donde vinieren, si concurren con el sano, leal y desinteresado deseo del bien social.

No se entienda por esto que ha de despreciarse lo existente, ni lo antiguo condenarlo sin examen al olvido: los hábitos y las tradiciones que las sociedades conservan con tenaz apego, merecen atención y respeto, aun en la misma organización de las escuelas. Y en este país, eminentemente católico, donde tan hondas raíces tienen la Fe y el sentimiento religioso, donde tan gloriosos recuerdos conserva la Historia, tantos esplendores han logrado las letras y las artes y tan preeminente lugar consagran los corazones al culto de nuestros mayores, será obra temeraria é infecunda toda aquélla que no aspire á hermanar, en lo que tenga de bueno, la herencia de los pasados tiempos con las riquezas y tesoros allegados en los modernos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Á estos principios han de acomodarse nuestras tareas, pensando siempre en el día de mañana y en las generaciones de lo futuro, y con la convicción, además, de que, como funcionarios públicos, si hemos de satisfacer la deuda á que nos obliga la confianza del Gobierno y los sacrificios de la nación á que servimos, no basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento ó de la circular, sino que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa é infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo.

Comprende el conjunto de nuestros deberes la acción que respecto de la escuela y del maestro ha de ejercerse; las relaciones que se han de mantener con las autoridades, y la responsabilidad para con el Gobierno.

En el primer punto, no se oculta ciertamente á los Inspectores de provincia que ellos son, ante todo, los amigos y más poderosos auxiliares del maestro. En la solitaria vida de la aldea, en el alejamiento de todo centro de cultura, en la atmósfera de ignorancia que le rodea, en las prevenciones ó desconfianzas con que á veces es mirado hasta por los habitantes de pueblos de mayor vecindario, y en las fatigas que la penosa tarea de enseñar origina inevitablemente, el maestro necesita, ante todo, protección y consuelo.

Porque, en verdad, al contemplar las amargas contrariedades con que el mayor número de maestros tiene que luchar por razón del medio en que vive, sería manifiesta injusticia declarar suya, únicamente, la responsabilidad de que á veces el desaliento y la indiferencia reemplacen al entusiasmo, al celo y á la aplicación con que dieron principio al ejercicio de su ministerio. Así, pues, de lo que aquellos modestos obreros de la civilización están ávidos es de una voz amiga que los anime, que conforte su espíritu, que dé nue-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

vas fuerzas á la vida de su inteligencia, necesidad imperiosa que estamos llamados á satisfacer en gran parte, y de que ha de cuidarse siempre la Inspección al penetrar en la escuela y estrechar la mano de sus compañeros.

Pocas veces habrá que hacer uso de la autoridad, pero aun para estos casos no olvide el Inspector su misión paternal; y si por acaso tuviera que convertirse en juez severo, séalo con imparcial rectitud y sin la más ligera sombra de hostilidad, ni de modo que humille ó desautorice para siempre á los maestros.

Por el resultado de la visita á las escuelas y por otros actos propios de su cargo, los Inspectores habrán de solicitar frecuentemente el concurso de las autoridades y corporaciones oficiales de la provincia, ya para corregir abusos, ya para suplir omisiones, ya para iniciar mejoras y reformas; y en todo esto, así como en satisfacer á las reclamaciones que se les dirijan, deben proceder con la más prudente mesura y con la más cortés deferencia. Por lo mismo que aquellos funcionarios, con Jefe inmediato que los dirige, no dependen ya de las autoridades provinciales, han de guardar á éstas todos los respetos que les son debidos, cooperando á sus deseos sin otro límite que la imposibilidad absoluta nacida del cumplimiento del deber.

Las funciones del Inspector tienen siempre el carácter de delegación que el Gobierno pone en sus manos para ejercer la facultad que á éste atribuyen las leyes; y, por lo tanto, nuestro primer deber es el de seguir leal y fielmente las instrucciones de la Superioridad, secundando sus miras y sus propósitos con voluntad decidida; no se ha de poner nunca el criterio personal del funcionario en disidencia con el espíritu general del Gobierno, sin que por esto se entienda que en los casos ordinarios de interpretación de las leyes, en las doctrinas profesionales y en la apreciación de los hechos, no tengamos aquella prudente libertad de acción de que ha de originarse precisamente la responsabilidad de nuestros actos.

Delegados del Gobierno, somos á la vez representantes, al lado de éste, de todos los intereses morales y materiales de la primera enseñanza; y debemos elevar la voz ante nuestros

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Jefes de modo que lleguen á su conocimiento con perfecta exactitud los males de que adolece el servicio, los obstáculos con que tropieza, las dificultades que rodean al maestro, las quejas razonadas de los pueblos, y, en suma, todo el conjunto de noticias que á los Poderes públicos son necesarias para proceder con acierto en sus determinaciones.

Después de esto, que es acaso el más grave y transcendental de nuestros deberes, parece inútil indicación alguna sobre la probidad con que oficial y privadamente han de proceder siempre los Inspectores. Así como el que carezca de valor y ánimo esforzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir á nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna: es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.

Abriga, por último, la Inspección general la confianza de que encontrará en todos los Inspectores de provincia entusiasta cooperación; así como pueden éstos estar seguros de que aquí tendrán defensa y apoyo contra toda acusación injusta ó apasionada.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1887.—*Santos M. Robledo.*—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

21 Setiembre.

O. de la D. resolviendo que no se suspenda el pago de las atenciones de primera enseñanza, pero deduciendo los fondos destinados á los derechos pasivos.

Vista la comunicación de V. S. fecha 19 del corriente mes, consultando sobre si podría suspender el pago de las obligaciones de primera enseñanza del trimestre corriente, hasta recibir instrucciones respecto á la forma en que las Juntas provinciales hayan de hacer la recaudación de los fondos que expresan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la Ley de 16 de Junio último; esta Dirección general se ha servido disponer se manifieste á V. S. que mientras no se publica el reglamento que se ha de redactar, ó no reciba nuevas instrucciones, debe esa Junta provincial acordar los pagos de las obligaciones de primera enseñanza en la forma acostumbrada; pero recaudando al hacerlas, y á contar desde el día siguiente al de la promulgación de la referida Ley, las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º inclusive del art. 3.º, las cuales se depositarán inmediatamente en cuenta corriente en la sucursal del Banco, como preceptúa el art. 4.º de la misma Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

21 Setiembre.

O. de la D. resolviendo que no se autorice á las Juntas de Instrucción pública para distraer los fondos destinados al pago de los derechos pasivos del Magisterio.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 15 del corriente mes, pidiendo autorización para encargar de los asuntos que se refieren á las jubilaciones y pensiones de los maestros de escuelas públicas á una persona idónea, satisfaciéndole un pequeño haber de los fondos de dichas atenciones, ínterin no se publique el reglamento correspondiente; esta Dirección general, en vista de que la Ley de 16 de Julio próximo pasado, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, no autoriza en ninguno de sus artículos á las Juntas provinciales de Instrucción pública para distraer en otras atenciones los fondos que se recauden con el citado objeto, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que se atenga en este particular y mientras no recaiga otra resolución á lo preceptuado en la referida Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

22 Setiembre.

R. O. resolviendo que los maestros sustituídos puedan volver al servicio activo; que los que no lo hicieren pasarán á la clase de jubilados, y declarando vacantes las escuelas servidas por sustitutos.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870, esperando que épocas más bonancibles para la Patria, permitieran asegurar el porvenir de los maestros de Instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus escuelas por medio de sustitutos, á condición de que el maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino no ha quedado terminada con la promulgación de la Ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

Á contar desde la promulgación de la citada Ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante la clase de sustituídos debe desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado, podría desde luego declararse

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

jubilados á todos los maestros que actualmente sirven sus escuelas por medio de sustitutos; pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos cuanto que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.ª Los maestros y maestras sustituídos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los maestros y maestras sustituídos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.ª Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los maestros y maestras sustituídos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.ª Los maestros y maestras sustituídos, que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.ª, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.ª Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los maestros y maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

todas las escuelas actualmente sustituídas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las escuelas servidas por maestros ó maestras que se encuentran en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

23 Setiembre.

O. de la D. declarando de nuevo que es cargo del presupuesto municipal respectivo el abono de casa - habitación al Regente de la escuela práctica de la Normal.

En 12 de Noviembre de 1878 se dictó por este Ministerio la Real orden que á continuación se copia:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Palma ha elevado á este Ministerio por conducto del Gobernador de las Baleares, en solicitud de que se revoque la Orden de esta Dirección general fecha 17 de Julio de 1877, disponiendo que dicha Corporación facilitara casa al Regente de la Escuela práctica de la Normal de maestros de aquella capital:

Vista la disposición apelada:

Visto el art. 112 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará á car-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

go de la Corporación municipal la conservación del edificio:»

Vista la Orden de 26 de Agosto de 1872, citada como procedente por ese Centro directivo y como fundamento de la resolución acordada con motivo de las reclamaciones del Regente y de la consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, cuya Orden dice desconocer el Ayuntamiento, está consignada en la Compilación legislativa de primera enseñanza, pág. 909, y declara taxativamente que la Diputación provincial de Palencia podrá suprimir la partida consignada en su presupuesto para habitación del Regente de la escuela práctica, *porque este gasto está á cargo del presupuesto municipal*:

Considerando que ni el art. 12 del Real decreto, derogado, de 30 de Marzo de 1849, ni el 10 del Reglamento aprobado en 15 de Mayo del mismo año, ni el 112 de la Ley de Instrucción pública, en los que funda su protesta el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, previenen que el pago de los alquileres de la casa que debe darse á los Regentes de las Normales sea obligación de la provincia, y sí que el sostenimiento de dichas escuelas será de cuenta de los Municipios, como también la conservación del edificio en que se halle establecida, bajo el supuesto de que, como en algunas de las ya citadas disposiciones legales, se recomienda sea dicho edificio de la propiedad del Estado:

Considerando que la declaración últimamente hecha por esa Dirección general está ajustada al espíritu de la Ley y disposiciones vigentes, pues que siendo la regencia de la escuela práctica de las Normales de maestros la pública superior de niños de cada provincia, y corriendo su sostenimiento á cargo del Municipio, lógicamente se deduce que también debe sufragar éste los alquileres de casa como emolumento concedido por la Ley á los maestros de las escuelas municipales, cuando no la tengan en el mismo edificio donde se halle la Escuela Normal, en cuyo caso sólo debe atender á su conservación y reparaciones necesarias:

Considerando que el maestro regente de la de Palma de Mallorca fué privado del local que en el ex-convento de la Consolación (propiedad del Estado) ocupaba su antecesor Don

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Jaime Balaguer, so pretexto de que lo necesitaba el Municipio para otro maestro, á fin de evitarse el gasto de alquileres;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y declarar que no sólo debe proporcionar casa-habitación al actual regente de la escuela práctica, como dispuso esa Dirección general en 17 de Julio de 1877, si que también satisfaga sin excusa ni pretexto todos los alquileres de la en que haya vivido desde que tomó posesión del cargo, consignando al efecto en presupuestos municipales las partidas necesarias como obligación ineludible, por ser de Ley.»

En vista de la resolución que antecede; teniendo en cuenta que por Orden de 7 de Octubre de 1881 se acordó el cumplimiento de aquélla, y como la Junta provincial de Baleares, en comunicación de 31 de Enero último, interese la resolución del recurso de alzada á que se refiere la repetida disposición que queda transcrita; esta Dirección general ha resuelto que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debe atenerse á la misma, única que existe en este Centro directivo y que confirmó de una manera absoluta la Orden de 17 de Julio de 1877, origen del recurso de que queda hecha mención.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

23 Setiembre.

O. de la D. declarando que los escribientes y auxiliares de las Inspecciones de primera enseñanza, deben reclamar directamente de las Diputaciones provinciales el pago de sus haberes.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Carballo Pérez, auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de Orense, con la pretensión de que se le facilite el pago de los haberes devengados en el ejercicio de su cargo, una vez que la Contaduría provincial tiene dudas en abonarlos:

Considerando que los auxiliares y escribientes que tienen los Inspectores de primera enseñanza no son funcionarios á quienes la legislación de primera enseñanza reconozca derecho alguno, sino que tan sólo están sostenidos por las Diputaciones provinciales;

Esta Dirección general ha dispuesto que D. Francisco Carballo Pérez acuda á la Diputación provincial de Orense, en reclamación de los haberes que se le adeudan como auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de aquella provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

25 Setiembre.

O. de la D. disponiendo que la Directora y profesores de la Escuela Normal de maestras de Barcelona cumplan con exactitud sus deberes, y que el Rectorado imponga las correcciones á que haya lugar.

Vista la instancia promovida por D. David Ferrer y Mitayna, manifestando las irregularidades que se cometen en la Escuela Normal de maestras de esa provincia; teniendo en cuenta el informe de la Directora del referido Centro académico y lo que manifiesta V. S.:

Resultando que con frecuencia se producen quejas contra dicha Escuela, unas veces por el desconocimiento de las disposiciones vigentes y otras por la torcida interpretación de las mismas, tanto en la formación de Tribunales, como en el orden interior del establecimiento:

Resultando que la Directora no cumplimenta los acuerdos del Rectorado con la exactitud y obediencia que debe á su Superior jerárquico:

Considerando que favorecen muy poco á los establecimientos de enseñanza las continuas reclamaciones que contra sus profesores se formulen, y que los jefes de los mismos son los primeros que deben velar por el cumplimiento de las leyes para llenar con toda exactitud sus deberes:

Considerando que ese Rectorado, según las atribuciones que le confieren los artículos 27, 38 y 40 al 43 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, puede con enérgicas órdenes poner el correctivo oportuno para que cesen las faltas que puedan cometerse en la Escuela Normal de maestras de esa capital: y

Considerando, por último, que no es posible acceder á lo propuesto por D. David Ferrer, que desea no formen parte de los Tribunales de examen aquellos profesores que hayan incurrido en falta, pues conocida ésta por la Superioridad

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

debe severamente imponerle el castigo marcado por la Ley;

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Barcelona, cumpla inmediatamente lo ordenado por V. S. redactando el Reglamento interior del establecimiento.

2.º Que ese Rectorado, en el uso de sus atribuciones, haga cumplir, tanto á la Directora como á los demás profesores, con los deberes que sus cargos les impone, acordando la suspensión y formación del oportuno expediente gubernativo, si á ello diesen lugar, y tomando cuantas medidas sean conducentes para el buen orden y régimen del Centro académico indicado, resolviendo V. S., como Jefe inmediato, todos los incidentes de esta índole que no deberá cursar á esta Dirección; y

3.º Que se desestime la pretensión de D. David Ferrer y Mitayna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

26 Setiembre.

R. O. declarando que los Inspectores generales de enseñanza son Vocales natos del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Nombrados D. José Fernández y Jiménez y D. Santos María Robledo, Inspectores generales de enseñanza por decreto de 11 de Julio último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer se consideren comprendidos en el artículo 2.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 y se ponga en conocimiento de V. E., como en su Real nombre lo ejecuto para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

26 Setiembre.

O. de la D. previniendo á los Rectores que cuando haya un solo aspirante por concurso á una escuela, lo hagan constar así en la propuesta.

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, se ha servido nombrar, en virtud de concurso de traslado, maestro en propiedad de la escuela pública de párvulos de Cazorla, provincia de Jaén, á D. Matías Prieto Bragad, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales. Al propio tiempo ha acordado este Centro prevenir á V. S. que en lo sucesivo, cuando remita propuestas para la provisión de escuelas por concursos en los que no se haya presentado más que un concursante, se haga constar así en la propuesta correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos, años. Madrid 26 de Setiembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

EXPOSICIÓN.

30 Setiembre.

R. D. organizando la enseñanza de idiomas extranjeros en los establecimientos de Instrucción pública.

Señora: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdianse, por el contrario, las lenguas vivas casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades ó corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M., tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

fatales, que por experiencia conocen todos los profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias; y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto, quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la Instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un profesor. La primera sección estará á cargo del profesor numerario, y las restantes al de profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Setiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Setiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: profesores oficiales del mismo idioma, profesores oficiales de otros idiomas, profe-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sores oficiales que conozcan el idioma y profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos: uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos ad-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

quiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de Ley.

Artículo transitorio.

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

EXPOSICIÓN.

7 Octubre. *R. D. estableciendo en Madrid una Junta Central de primera enseñanza auxiliada por diez de distrito.*

Señora: La organización de los servicios locales que constituyen la Administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto á sus principales bases en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, á pesar

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de que su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llegue á cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la Ley de 9 de Setiembre de 1857, al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.»

No quiso, en verdad, la Ley exceptuar á las escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común á toda la Nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose á la misma citada Ley y á las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dió al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, á fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aún quedan dos dificultades cuya solución es precisamente la que confía al Gobierno la Ley, á saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra á que llega el total de habitantes de Madrid; la diversa condición de éstos; su distribución tan varia y desigual, dentro del perímetro que comprende la distancia que separa á algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, si no lo confirmara la experiencia, para demostrar que á una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su acción de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese á un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dese á esta Capital la consideración de provincia, siquiera sea en abstrac-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

to y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta Central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas las dificultades con que aquí ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura aceptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si á la vez que estableció las Juntas de distrito las hubiera revestido de más extensas facultades, si para la elección de sus vocales no hubiera excogitado un temperamento con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto á la organización de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfección necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituídas para la administración de los intereses locales y provinciales; pero la educación popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegación de las atribuciones del Gobierno. En esta función de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al sagrado é indisputable derecho del padre de familia para conocer de qué modo se educa á sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad á quienes de sus manos reciban esta representación.

Tan digno de respeto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, á su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislación, es la de admitir el principio electivo como medio de dar á la familia participación en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón, lo que ahora se establece para la Junta de Madrid será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando á los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esa prudente descentralización que el Gobierno necesita más que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abruma, y que limitando su tarea á sólo la suprema inspección de ciertos servicios, le permitirá ejercer esta facultad con más atención, con más detenimiento y, por consiguiente, con más eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretación y aplicación del art. 291 de la Ley de Instrucción pública, ya citada, quedan circunscritas al límite de su letra y espíritu, esto es, que no se atribuya á aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislación común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del Real decreto de 21 de Enero de 1876, que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido á la Ley.

Si á las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extensión que su situación económica permita á los créditos destinados al sostenimiento de las escuelas que existen y á la creación no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la Capital de España logrará que las escuelas de primera enseñanza sean por su número, por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa población.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1887.—Señora: Á L. R. P. de V. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la Ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta Central de primera enseñanza auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta Central: un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y diez y siete Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de maestros; el Director del Museo de Instrucción primaria; la Directora de la Escuela Normal Central de maestras; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis; dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y diez Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito; dos Vocales nombrados por la Junta Central, y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta Central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquélla las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los maestros y auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sos-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tenimento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de escuelas, y autorizar su instalación en locales que reunan las condiciones pedagógicas é higiénicas de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.ª Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente, los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid.

7.ª Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecutan los alumnos de las referidas escuelas.

8.ª Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, maestros y maestras de las escuelas, en caso de vacante.

9.ª Conceder licencia á los maestros y auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la Estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta Central.

2.ª Impulsar la creación de escuelas, ínterin las que existen no son suficientes para las necesidades del distrito.

3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.ª Visitar con frecuencia las escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los maestros.

6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir, en propiedad ó en arrendamiento, los locales que han de ocupar las escuelas.

7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscriciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto.

8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas ó en parte de las escuelas se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.ª Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las escuelas elementales de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. Á este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete y años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta Central en que se exponga el juicio que formaren del estado de las escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta Central.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más maestros ó maestras de las escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de maestro de escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una Mesa, compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta Central como en la de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales; pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los maestros ni los auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las escuelas y á los maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresa-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mente en este decreto, y la inspección oficial de las escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que dispone la Ley de presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14. Para la provisión de escuelas por oposición, cuando son varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un maestro ó maestra de las escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta Central.

Art. 15. En el edificio construído con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad con arreglo á lo que se disponga al efecto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La actual Junta continuará al frente de las escuelas despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la Central, que establece este decreto.

2.ª Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales, designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.ª Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885; y en caso de vacante, propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Octubre.

O. de la D. declarando que un habilitado está obligado á presentar la fianza que convino con los maestros.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez Gómez contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, en virtud del cual se le obliga á prestar la oportuna fianza como habilitado nombrado por la mayoría de los maestros de tres partidos en dicha provincia:

Resultando que en 26 de Junio último se hizo el citado nombramiento por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, imponiendo al nombrado la condición de prestar la fianza equivalente al importe de los haberes de un trimestre:

Resultando que en 30 del propio mes la referida Junta exige á D. Juan Rodríguez el cumplimiento de dicha condición, haciéndola extensiva al nombramiento que del mismo cargo obtuvo de los maestros del partido de Garrovillas en 10 de Julio próximo pasado, si bien en el acta no hicieron mención de semejante garantía:

Resultando que el repetido D. Juan Rodríguez Gómez se alza de dicho acuerdo, fundándose en que la Junta no está facultada para exigirle fianza alguna como habilitado de los maestros, y que siendo su cargo de confianza sólo podrá te-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ner lugar aquélla cuando se establezca por mutuo consentimiento de electores y elegido:

Considerando que al ser nombrado habilitado D. Juan Rodríguez Gómez por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla fué con el requisito que prestase la fianza que aparece en las actas de su nombramiento, sin que aquél pueda ser desvirtuado por los oficios presentados por el recurrente de otros tantos maestros que le relevan del mismo, porque estos documentos privados, algunos redactados con la misma letra, no pueden tener la eficacia ni el valor de las actas correspondientes:

Considerando que no prescribiendo la legislación del ramo que los habilitados de los maestros tengan obligación de prestar fianza, á no ser que se la exijan sus electores;

Esta Dirección general ha resuelto que D. Juan Rodríguez Gómez, antes de tomar posesión del cargo de habilitado por los distritos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, preste la fianza que se le impuso en el acto de su respectivo nombramiento, no viniendo obligado á hacerlo por la elección de dicho cargo en el distrito de Garrovillas, en la provincia de Cáceres.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Octubre.

O. de la D. disponiendo que cuando el Cajero especial de primera enseñanza no tenga suficientes fondos para los sellos móviles que necesite, se reclame de la Diputación la suma necesaria.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 31 de Enero último, transcribiendo la del Cajero de Instrucción pública de esa provincia, y teniendo en cuenta que la Ley del timbre previene que se ha de poner un sello móvil en los documentos que determina; esta Dirección general ha acordado significar á V. S. que, si el Cajero especial de fondos de primera enseñanza no tiene bastante para atender á los gastos de escritorio con la cantidad asignada, se reclame de la Diputación provincial la suma necesaria para llenar cumplidamente los servicios que le están encomendados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

8 Octubre.

R. O. declarando que los maestros interinos de las escuelas públicas de Madrid, están sujetos al descuento de la mitad de su haber desde la publicación de la Ley de derechos pasivos.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza la comunicación elevada á esa Dirección general de 28 de Julio último por la Municipal de Madrid, pidiendo se digne *practicar* lo que proceda en justicia á fin de que los maestros y maestras que hoy desempeñan interinamente las escuelas de esta Corte queden desde luego exceptuados del pago del 50 por 100 de sus respectivos haberes, no dando á esta disposición efecto retroactivo, sino declarando que será obligatoria desde la publicación de la Ley en adelante, y que en tanto se publica el Reglamento y se aclara el párrafo 4.º del ar-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tículo 3.º de la Ley de derechos pasivos, se manifieste al Ayuntamiento que suspenda el descuento que corresponde á los maestros y maestras interinos hasta que se haga la referida aclaración, quedando obligados los mismos á satisfacerlos en los meses sucesivos, si así se llega á disponer; aquella Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Se dió cuenta de esta comunicación en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, y la Junta, por unanimidad, acordó informar á la Dirección general de Instrucción pública en el sentido de que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuente el importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se deduce que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad á la Ley y no antes de ella; y que respecto á suspender el descuento que corresponda á los maestros y maestras interinos de Madrid hasta la publicación del Reglamento, no puede hacerse sin faltar al art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

8 Octubre.

R. O. declarando que el art. 3.º de la Ley de derechos pasivos no se refiere á los auxiliares que no son propietarios, y que los descuentos sobre los haberes es aplicable desde la publicación de dicha Ley.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, la comunicación elevada por la Provincial de Instrucción pública de Lugo á esa Dirección general, en 30 de Agosto último, consultando si el núm. 4.º del art. 3.º de la Ley de 16 de Julio del corriente año se refiere sólo á los maestros y maestras interinos ó también á los maestros sustitutos y auxiliares de igual clase, y si ha de entenderse únicamente respecto de los interinos nombrados desde la publicación de la Ley ó del propio modo de los que fueron nombrados con anterioridad, y si á los maestros y maestras de escuelas de fundación particular, que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad para personal ó material, se les descuenta lo mismo que á los demás; dicha Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Dada cuenta á la Junta de la comunicación arriba extractada en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, se acordó por unanimidad informar á la Dirección general de Instrucción pública en el sentido de que el párrafo 4.º del art. 3.º de la Ley se refiere, en sentir de la Junta Central, á los auxiliares en propiedad que hayan sido legalmente nombrados interinos; pero de ningún modo á los que no tengan dicha circunstancia y que, por lo tanto, carecen de carácter oficial.

Que á los sustitutos, mientras exista esta clase, se les deberá descontar el 3 por 100 del haber que disfruten.

Que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuente el importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra ma-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nera distinta, ni de esta interpretación se puede deducir que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad á la Ley y no antes de ella.

Y por último, que la consulta sobre si habían de sufrir el descuento las escuelas de fundación particular que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad es improcedente, porque el art. 1.º de la Ley de derechos pasivos habla de todas las escuelas públicas, y la Ley vigente de Instrucción pública determina en su art. 97 que tienen este carácter las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

15 Octubre.

O. de la D. declarando que debe dejarse de abonar á un maestro, de lo que se le adeuda por su sueldo, lo que ha percibido para el material de la escuela sin justificar su inversión.

Vista la pretensión de D. Juan Vázquez, maestro que fué de la escuela de niños de Cambre, provincia de la Coruña, que reclama 633 pesetas 53 céntimos del Ayuntamiento de aquel punto, por vía de atrasos de material de la escuela de niños:

Resultando que remitidas dos instancias del interesado sobre dicho asunto á informe de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, manifestó que el Ayuntamiento de Cambre adeudaba al Sr. Vázquez Iglesias 485 pesetas 53 céntimos; pero que á consecuencia de habérsele descontado 417 pesetas y 86 céntimos que había percibido

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

para invertir en material que no existía en la escuela, después de haberle dado un plazo para que rindiese cuentas justificadas, cosa que no realizó, y 26 pesetas 4 céntimos por importe de quince días de suspensión de sueldo que le impuso el Rector de Santiago, por desacato á la referida Junta; quedaban sólo á favor de aquel maestro 41 pesetas 63 céntimos, que se hallan depositadas en la Caja de fondos de primera enseñanza correspondiente:

Considerando que no aparecía desvirtuado el aserto de la Junta mencionada; la Dirección general ha dispuesto desestimar la pretensión de D. Juan Vázquez Iglesias, y declarar que sólo tiene derecho á reclamar 41 pesetas 63 céntimos que á su favor obran en la Caja especial de primera enseñanza de la provincia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

17 Octubre.

O. de la D. resolviendo que un profesor de establecimiento oficial puede encargarse de las mismas asignaturas en otro de distinto carácter.

Vista la instancia promovida por D. Remigio de Pablo, profesor de la Escuela Normal de maestros de esa Capital, en solicitud de que se le conceda autorización para explicar en el Ateneo Mercantil de dicha ciudad las asignaturas de Historia de España é Historia universal, y teniendo en cuenta que á pesar de tratarse de las mismas enseñanzas que el citado profesor da en la Escuela Normal, sin embargo, no puede tener aplicación en el caso presente lo dispuesto en la Real orden de 24 de Setiembre de 1886, puesto que los alumnos del mencionado Ateneo ninguna relación pueden tener con los establecimientos oficiales, ni aspiran á dar va-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

lidez académica á los conocimientos que adquieran en dicho Centro; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que puede conceder á D. Remigio de Pablo la autorización que solicita.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

18 Octubre.

R. O. declarando que el sueldo que corresponde á los auxiliares de las escuelas de párvulos nombrados por los maestros, es la mitad del que legalmente deben percibir éstos, prescindiendo de los aumentos voluntarios.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de la escuela de párvulos de Huesca, relativo á la asignación que debe pagarse á la auxiliar de la referida escuela, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de párvulos de Huesca, resulta:

1.º Que el recurrente reclama que á la auxiliar de la referida escuela, nombrada por él, Doña Felisa Aznar y Lajusticia, se le abonen por el Ayuntamiento de Huesca los sueldos correspondientes, desde que tomó posesión de su cargo, á razón de 825 pesetas, mitad del sueldo asignado al maestro propietario.

2.º Que pasada esta reclamación á informe de la Junta provincial de Huesca, la evacuó en 1.º de Febrero de 1887, manifestando que habiendo ordenado al Ayuntamiento citado que incluyese en su presupuesto adicional la cantidad correspondiente á la auxiliar, contestó aquella Corporación exponiendo algunas dudas, cuyo esclarecimiento pedía por su conducto á la Superioridad.

3.º Que las dudas que abriga el Ayuntamiento de Hues-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ca se refieren, de una parte, á saber si la Real orden de 13 de Agosto de 1884, á cuyo tenor se hizo el nombramiento de la auxiliar, se ha de entender aplicable solamente á las escuelas de párvulos creadas con posterioridad á la misma, ó también á las anteriores; y de otra parte, á lo que proceda, en vista de que el Ayuntamiento aumentó en su presupuesto de 1885 á 1886 la dotación de la escuela de párvulos, en 250 pesetas, siendo este aumento en concepto de dotación de la auxiliar de la misma, por más que figura englobada en el haber del maestro.

4.º Que hecho cargo el Negociado de la Dirección general del ramo de las expresadas cuestiones, entiende que si bien el Gobierno está autorizado por el art. 105 de la Ley general de Instrucción pública para dictar las medidas que crea oportunas en punto á escuelas de párvulos, no encuentra suficientemente claro el Real decreto de 1884 en cuanto á si deben aplicarse sus disposiciones á las escuelas que existían á su publicación, ó á las anunciadas ó creadas posteriormente, y que para resolver las dudas del Ayuntamiento de Huesca convenía oir la opinión de este Consejo, con la cual se conformó la Dirección general.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 105 de la Ley, cuyos preceptos aplican y desenvuelven el Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 13 de Agosto de 1884, las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas habrán de sostener escuelas de párvulos que estarán á cargo de primeros maestros ó de primeras maestras, y con los auxiliares que se consideren necesarios, según el número de alumnos inscritos en ellas:

Considerando que la designación de estos auxiliares corresponde á los maestros propietarios; que la dotación de estos últimos y la retribución escolar correspondiente se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y la de los auxiliares se graduará en una mitad del sueldo que corresponde al primer maestro con arreglo á la escala del art. 191 citado:

Considerando que no haciendo excepción la Ley, el Real decreto ni la Real orden citada, de las escuelas de párvulos

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

establecidas antes ó después de su publicación, deben aplicarse á todas sus disposiciones desde que fueron publicadas para su ejecución:

Considerando que anunciada á oposición y provista la escuela de párvulos de Huesca en su actual maestro Sr. Aznar con el haber de 1.650 pesetas anuales, sin hacer constar en el anuncio ni en el nombramiento que 250 de ellas estaban destinadas á la dotación de la auxiliar, aunque tal fuera, al acordar este aumento en el presupuesto de 1885 á 1886 el propósito de la Corporación municipal, la dotación del maestro tiene que seguir siendo, mientras desempeñe su cargo, la de las 1.650 pesetas que tenía asignadas la escuela á la fecha de su provisión:

Considerando que, esto no obstante, la dotación de la auxiliar debe graduarse en una mitad del sueldo que corresponde al maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la Ley, según preceptúa el Real decreto de 4 de Julio de 1884 en su art. 7.º, y, por tanto, el Ayuntamiento de Huesca no viene obligado á satisfacer á Doña Felisa Aznar otro haber que la mitad del que por la Ley está asignado al primer maestro, y no del que el Ayuntamiento le tenga señalado por su libre voluntad, sean cualesquiera los motivos en que se haya fundado para el aumento de dotación;

El Consejo entiende que, sin necesidad de aclarar las disposiciones citadas, pues que no resultan oscuras ni deficientes, pueda resolverse:

1.º Que el Ayuntamiento de Huesca viene obligado á sostener, mientras desempeñe el maestro Aznar su escuela de párvulos, la dotación de ésta con 1.650 pesetas de sueldo anual; y

2.º Que asimismo está obligado á satisfacer á la auxiliar de la referida escuela, Doña Felisa Aznar, desde que tomó posesión de su cargo, 687 pesetas 50 céntimos, dotación igual á la mitad de la que corresponde al propietario, según la escala establecida en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 1857.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

19 Octubre.

O. de la D. disponiendo que se continúe el expediente contra los profesores de la Normal de maestras de Oviedo, por desobediencia á la Directora de la misma.

Examinado el expediente promovido con motivo de una consulta formulada por los profesores de esa Escuela Normal de maestras, sobre la inteligencia de las disposiciones legales para la constitución de los Tribunales de reválida; y vista la protesta de dichos profesores, que se acompaña al mencionado expediente, y considerando que el acto realizado por los mismos, produciendo un escándalo al levantar acta notarial para protestar contra los acuerdos de la Directora del establecimiento, revela desde luego una marcada desobediencia á la autoridad inmediata superior y una actitud de resistencia contra la Directora, que no se aviene bien con la disciplina que debe reinar en dichos Centros de enseñanza y que los profesores de los mismos deben ser los primeros en mantener:

Considerando que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Oviedo no ha infringido ninguna disposición legal al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales de reválida, sino que ha hecho uso del derecho perfecto que la asiste para hacer estos nombramientos:

Considerando que en el caso presente se halla perfectamente justificada la presencia de la maestra regente en la mayoría de los Tribunales, porque el mejor servicio lo reclama en virtud de las obligaciones que pesan sobre algunos de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los profesores que tienen precisión de formar parte de otros Tribunales en la Escuela Normal de maestros;

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no há lugar á resolver la consulta formulada por los profesores de la Escuela Normal de maestras de Oviedo, porque la Directora ha hecho uso de su derecho al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales para el examen de reválida.

2.º Que ese Rectorado continué con actividad la tramitación del expediente incoado contra los profesores por desobediencia á la autoridad de la Directora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

24 Octubre.

O. de la D. confirmando la incompatibilidad entre el cargo de maestro de escuela pública y el de auxiliar de una Normal de maestras.

Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de maestras de Alicante, fecha 21 del corriente, en la cual se da cuenta de que D. Joaquín Orozco y Sánchez, profesor auxiliar de dicha Escuela, que á la vez desempeña una escuela pública de aquella Capital, opta desde luego por este último cargo; esta Dirección general ha resuelto declarar vacante la plaza de profesor auxiliar de la Escuela Normal de maestras de Alicante que desempeñaba el señor Orozco, y que por V. S. se excite el celo de aquella Diputación provincial á fin de que, á la mayor brevedad posible, formule la propuesta para la provisión de la expresada plaza con sujeción á la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.— El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

25 Octubre.

O. de la D. fijando el plazo durante el cual los alumnos pueden renunciar su matrícula oficial para seguir sus estudios en concepto de libres.

Demostrada la necesidad de fijar un plazo dentro del cual se permita á los alumnos oficiales hacer renuncia de sus matrículas para seguir los estudios en concepto de libres; esta Dirección general ha resuelto autorizar á V. S. y á los Jefes de los establecimientos de ese Distrito universitario, para que hasta el último día del mes de Diciembre de cada año admitan á los alumnos oficiales la renuncia de dichas matrículas, dejándolos en aptitud de continuar sus estudios en el mismo curso con el carácter de alumnos de enseñanza libre, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 7 de Abril de 1886; entendiéndose que desde el 1.º de Enero siguiente queda prohibido el curso de las instancias que se presenten con tal objeto, y los interesados sometidos en un todo á las disposiciones por que se rige la enseñanza oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

—

Circular núm. 2.

26 Octubre.

C. de la Inspección general de primera enseñanza reclamando el apoyo y cooperación de los Directores y maestros de las Escuelas Normales.

Al dar principio al desempeño de las funciones que corresponden al cargo de Inspector general de primera enseñanza, con que me ha honrado el Gobierno de S. M. (q. D. g.), considero uno de mis más gratos deberes hacer presente á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales el vivo deseo de contribuir, en cuanto de mí dependa, á que estos centros de educación profesional lleguen al más alto grado de prosperidad y de esplendor.

Las reformas realizadas en la última Ley de presupuestos, por cuya virtud han pasado estas escuelas á figurar en el número de los establecimientos que dependen directamente del Estado, y por la cual se ha reconocido al personal de sus maestros el derecho á los premios de antigüedad, muestran claramente el interés que al Gobierno inspira la enseñanza normal.

Coinciden con estas reformas las nuevas disposiciones sobre Inspección general de enseñanza, cuyo espíritu es, sin duda alguna, que este servicio atienda con preferencia á estudiar detenidamente el estado de todos los centros de instrucción puestos á su cuidado, para remover obstáculos é iniciar mejoras respecto de la organización de los estudios y situación del profesorado.

Á esto he de dedicar mis tareas en primer término; y como la obra es de suyo muy superior á mis fuerzas, necesito, ante todo, el ilustrado apoyo y leal cooperación de todos los señores Directores y maestros de estas escuelas, quienes pueden tener la seguridad de que esta Inspección se complacerá en contribuir al logro de sus justas aspiraciones.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1887.—*Santos M. Robledo.*—Sr . Director de la Escuela Normal de maestr s de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

—

Circular núm. 3.

31 Octubre.

C. de la Inspección general de primera enseñanza reclamando á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales los programas de las asignaturas que éstas comprenden, y una copia de la distribución del tiempo y del trabajo.

La Real orden de 22 de Noviembre de 1883 impone á los catedráticos de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, la obligación de publicar el programa de la asignatura ó asignaturas que expliquen, sin perjuicio de su libertad en el criterio científico á que puedan someter la materia que sea objeto de la enseñanza.

Si esta Inspección ha de cumplir con provecho el deber que le impone el Real decreto de 11 de Julio último, en el párrafo 1.º de su art. 5.º, de visitar los establecimientos que están puestos á su cuidado, informándose del estado de la enseñanza, es preciso ante todo que conozca previamente la marcha que los profesores siguen en el desarrollo de las asignaturas de que están encargados y el orden con que las presentan á la consideración de sus alumnos.

Y como en ninguna otra parte puede hacerse ese estudio con tanta exactitud como en los programas que cada profesor debe tener formados, en cumplimiento de la Real orden primeramente citada, esta Inspección general ha resuelto que V..... remita una colección de los mencionados programas correspondientes á las asignaturas que en esa Escuela Normal se estudian en cada uno de los años académicos.

A la vez se servirá enviar una copia de la distribución del tiempo y del trabajo que, con arreglo al Programa de estudios de 20 de Setiembre de 1858, tenga aprobada el Claustro de ese establecimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1887.—*Santos M. Robledo.*—Sr . Director de la Escuela Normal de maestr s de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

2 Noviembre.

O. de la D. declarando que los Ayuntamientos están obligados á satisfacer á los maestros las retribuciones de los alumnos no pobres, cobrándolas directamente de los padres de familia.

Vista la instancia promovida por los maestros de Chucena, D. Juan Fernández y Doña Carlota Cabezas, en solicitud de que se les satisfaga el emolumento legal de retribuciones, y teniendo en cuenta que el art. 191 de la Ley concede á los maestros el derecho al percibo de las mismas:

Considerando que por diferentes disposiciones de este Centro directivo se ha preceptuado la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos municipales la cantidad correspondiente á dicho emolumento legal;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Chucena se encuentra obligado á satisfacer á los maestros las expresadas retribuciones, cobrándolas el Municipio directamente de los padres de familia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

2 Noviembre.

O. de la D. declarando que el abono de cantidades por quinquenios á los profesores de las Escuelas Normales, debe ser sólo desde el 18 de Junio de 1887.

Vista la instancia promovida por D. José Giró y Romá, profesor de la Escuela Normal de maestros de Barcelona, en solicitud de que se le abonen los siete quinquenios que por los treinta y siete años de servicios que cuenta le corresponden; y considerando que el derecho concedido al profesorado de las Escuelas Normales de obtener un aumento de sueldo por quinquenios, sólo arranca desde el 18 de Junio de 1877, en que fueron declarados dichos centros de enseñanza escuelas profesionales; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.



UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

4 Noviembre.

O. de la D. declarando que la Junta de Instrucción pública de Valladolid ha estado en su derecho suspendiendo en sus funciones al habilitado don Antonio Falcón, por no haber presentado oportunamente sus cuentas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Falcón contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid, en virtud del cual se le declara en suspenso del cargo de habilitado de los maestros del partido de Valoria la Buena:

Resultando que, con ocasión de una queja formulada por ocho maestros de que su habilitado D. Antonio Falcón les pagaba sus haberes con uno y dos meses de retraso, la mencionada Junta practicó algunas diligencias, de las que resultó que el referido habilitado no había rendido cuentas del importe de tres trimestres que se le habían entregado:

Resultando que dicha Corporación acordó en 30 de Marzo último se formara el oportuno expediente, y que entre tanto se suspendieran los libramientos á favor del Sr. Falcón y se hicieran á nombre de una persona de confianza:

Resultando que el interesado se alza de dicho acuerdo ante este Centro directivo, por considerar que la Junta mencionada no está facultada para adoptar semejante determinación, con arreglo al caso 3.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1882:

Considerando que esta cita legal se refiere á la separación del cargo de habilitado, mas no á la suspensión, como ocurre en el caso actual:

Considerando que el art. 8.º de la Real orden de 15 de Junio de 1882 obliga á los habilitados á rendir cuentas á las Juntas provinciales de las sumas recibidas de las Cajas especiales de primera enseñanza:

Considerando que los Presidentes de las Juntas mencionadas que aprueban los nombramientos de los habilitados

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de los maestros son las Autoridades encargadas de velar porque cumplan éstos con las obligaciones que la mencionada Real orden de 15 de Junio les supone, y por lo tanto pueden tomar aquellas medidas que los casos requieran dentro de las facultades que les están conferidas:

Considerando que á D. Antonio Falcón no se le separa del cargo de habilitado, sino tan sólo se le suspende de las funciones del mismo hasta tanto se termine el expediente formado por no rendir las cuentas á que venía obligado;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Antonio Falcón contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid en 30 de Marzo próximo pasado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

7 Noviembre.

O. de la D. autorizando á una maestra interina de párvulos para cursar en la Escuela Normal Central y servir su escuela por sustituta.

Excmo. Sr.: En contestación á la consulta elevada por V. E. en 18 de Octubre último, á la cual se acompañaba el expediente de la maestra interina de párvulos Doña María de la Paz López Omaña, que solicita se la conceda por esa Junta autorización para estudiar el cuarto año en la Escuela Normal Central de maestras, donde ha sido matriculada, y á la vez que sirva su escuela una sustituta con aptitud legal; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. E. que, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 1.º de Agosto de 1882, puede accederse á lo pretendido por la referida Doña María de la Paz López Omaña.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviem-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

bre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

8 Noviembre.

R. O. derogando el artículo 34 del Reglamento de 30 de Junio de 1885 y disponiendo que los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid perciban sus haberes de la Tesorería municipal.

Ilmo. Sr.: El art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, preceptúa que los maestros y auxiliares de las escuelas públicas tengan un habilitado, que percibirá en la Caja municipal los haberes mensuales de personal y material con obligación de llevarlos al domicilio de las escuelas, y por cuyo servicio tendrá un premio que no podrá exceder del 1 por 100 de los haberes personales y que se descontará de las cantidades destinadas al material.

Esta disposición, que se halla en armonía con lo prevenido para el pago de las atenciones de primera enseñanza en todas las provincias, no puede producir, por lo que á Madrid se refiere, prácticos resultados, por las especiales condiciones en que se hallan los maestros de escuelas públicas de esta capital, en relación con los que ejercen el Magisterio en el resto de España.

La circunstancia de cobrar sus haberes directamente de la Tesorería municipal y por meses, en vez de hacerlo por trimestres como se ejecuta en las demás provincias, pudiendo fácilmente acudir los interesados á dicha oficina para el percibo de las cantidades que corresponden á la dotación de su escuela, por hallarse aquélla abierta á horas que hasta son compatibles con las de clase, hace que desde luego se considere innecesaria la intervención de los habilitados; y la práctica ha venido á confirmar este aserto, porque teniendo los maestros en la actualidad un apoderado especial encargado

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de la referida misión, no logrará cumplir su cometido la mayoría de las veces, sino que los profesores acuden con anterioridad á cobrar sus haberes á la Caja municipal.

No resultan, pues, beneficios positivos á los maestros de las escuelas públicas con la existencia del habilitado; y en cambio el material de enseñanza, ya suficientemente recargado por tener que sufragar los gastos que proporciona el suministro de libros á los niños y niñas que asisten á las escuelas, y por el 10 por 100 que se le impone, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de derechos pasivos de los maestros de 16 de Julio último, sufriría una baja de 6 ó 7.000 pesetas, á que asciende próximamente el 1 por 100 que tendría derecho á cobrar como premio el habilitado.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Se deroga lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de esta Corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, y en lo sucesivo los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid percibirán sus haberes respectivos en la Tesorería municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

9 Noviembre.

R. O. resolviendo que el aumento voluntario de sueldo á un maestro de adultos no le da más derechos que los adquiridos al obtener su plaza.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente del maestro de Lucena, D. Miguel Melendo, solicitando mejora de sueldo, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Miguel Melendo y Prieto obtuvo en 27 de Setiembre de 1876, previa oposición, la escuela de adultos de Lucena, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas. Con fecha 4 de Agosto de 1879 acordó el Ayuntamiento de dicha población aumentar el sueldo del Sr. Melendo y Prieto hasta la suma de 1.657 pesetas, cuyo haber comenzó á disfrutar desde 1.º de Julio de 1880, el mismo que en la actualidad viene percibiendo.

Con fecha 7 de Enero de 1885 remitió el Rector de la Universidad de Sevilla á la Dirección general de Instrucción pública una instancia elevada por D. Miguel Melendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con el sueldo de 1.375 pesetas, que es el que por la Ley corresponde hoy á las escuelas elementales de Lucena, con arreglo al Censo de población vigente; y que para los efectos de los concursos de traslado y de ascenso se le cuente oficialmente con este sueldo á partir desde 1.º de Julio de 1880, en que empezó á disfrutar las 1.650 pesetas por acuerdo del Ayuntamiento, alegando entre otras razones la de que se hizo igual concesión á Don Enrique Jiménez y Morales, maestro de una escuela de adultos de Córdoba, á quien por haberle su Ayuntamiento aumentado el sueldo desde 1.500 pesetas, con que la obtuvo, á 2.000 pesetas, se le expidió nuevo título con este sueldo.

Informando esta instancia la Junta provincial de Instruc-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción pública de Córdoba, no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado por el Sr. Melendo; pero el Rectorado, explicando en primer término que, según el Censo de 1860, correspondía á los maestros elementales de Lucena el sueldo de 1.650 pesetas, á cuya dotación elevó voluntariamente el Ayuntamiento el del Sr. Melendo, y que por el Censo hoy vigente corresponde á los mismos el de 1.375; y teniendo luego en cuenta que dicho Sr. Melendo optó en las oposiciones para la escuela de adultos que desempeña y aceptó el nombramiento con 1.000 pesetas de sueldo, no pudiendo, por lo tanto, aspirar á otros derechos que los que por su título administrativo le corresponden, y que, accediendo á su pretensión, equivaldría á tanto como autorizarle para obtener dos ascensos de una vez, lo cual prohibe el art. 25 de la Orden de 1.º de Abril de 1870, propone que se desestime la solicitud del recurrente, en cuyo sentido informa también el Negociado correspondiente de la Dirección general del ramo.

Á este expediente acompaña el de idéntica naturaleza de D. Enrique Jiménez y Morales, al que en su instancia alude el Sr. Melendo, en el cual consta que el referido Sr. Jiménez obtuvo por oposición una escuela de adultos de Córdoba dotada con 1.500 pesetas; que el Ayuntamiento elevó después voluntariamente este sueldo á 2.000, que es el que corresponde á los maestros de las elementales de la misma ciudad, y que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 se le expidió nuevo título administrativo con el haber de 2.000 pesetas, voluntariamente aumentado.

En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que al Consejo no es dado consultar en el sentido de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 que se cita, expedida para un caso particular, y que puede considerarse como una gracia especial que sólo al Gobierno compete conceder; el Consejo, adhiriéndose en todo al razonado informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla y al parecer del Negociado de la Dirección general de Instrucción pública, entiende que procede desestimar la pretensión de D. Miguel Melendo y Prieto.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Y conformándose la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

11 Noviembre.

O. de la D. concediendo matrícula á una alumna en una Escuela Normal, según la Real orden de 28 de Junio de 1886.

Vista la instancia presentada por Doña Josefa Atienza Campos, alumna de esa Escuela, solicitando matrícula de las asignaturas correspondientes al grado superior; teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Junio último la concede á aquellos alumnos que salieren suspensos en alguna asignatura, y considerando que es más acreedor á esta gracia el que aprobase todas las de un grado; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. que puede conceder matrícula extraordinaria de las asignaturas del grado superior á la referida Doña Josefa Atienza, si ésta fué examinada y aprobada del elemental en Octubre último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Soria.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

14 Noviembre.

O. de la D. declarando que el Reglamento de Inspectores de 14 de Noviembre de 1885, no puede considerarse vigente.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto á si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 14 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente por cuanto fué dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y que la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio, ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

17 Noviembre.

R. O. dejando sin efecto el nombramiento de un auxiliar y la creación de una plaza de oficial para la Junta de Instrucción pública de la Coruña, acordados por la Diputación provincial, por no ser de sus atribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Gobernador de la provincia de la Coruña participando el acuerdo de aquella Diputación provincial, por el que se nombra á Don José Martínez auxiliar de la Junta provincial de Instrucción pública y se crea en la misma una plaza de oficial, la cual se provee en D. Vicente Carnota, y vista la resolución del Gobernador civil dejando en suspenso el mencionado acuerdo; teniendo en cuenta que, según se dispone en la Real orden de 19 de Diciembre de 1881, dictada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 4.º del Reglamento para la Administración y régimen de la Instrucción pública de 29 de Julio de 1859, el nombramiento de los auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde á este Ministerio; considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, dictada en un caso análogo y previo informe del Consejo de Estado, ha venido á confirmar las atribuciones de este Ministerio para los citados nombramientos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar lo resuelto por el Gobernador de la Coruña, dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, relativo á los nombramientos hechos con carácter interino para las plazas antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

18 Noviembre.

O. de la D. concediendo validez de estudios á una aspirante á maestra que no los legalizó oportunamente por falta de la Secretaría de la Escuela Normal de maestras de Oviedo.

Vista la instancia remitida por V. S. de Doña Mariana Pérez y Bango, en la que solicita la validez de varias asignaturas de que se examinó en la Escuela Normal de maestras de Oviedo y en las que no se encontraba matriculada, y al mismo tiempo que se le permita examinarse de las que le restan del segundo curso y matricularse para el superior; teniendo en cuenta las razones expuestas por ese Rectorado y que á la interesada no se la debe perjudicar por la falta ocurrida, pues la causa dependió de la Secretaría del establecimiento referido; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que procede conceder la validez de las asignaturas que aprobó Doña Mariana Pérez y Bango, previo el pago de los derechos correspondientes; y respecto á los otros extremos, que puede atenerse, durante el actual año académico, á lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1887.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

22 Noviembre.

C. de la D. remitiendo á las Juntas de Instrucción pública un interrogatorio relativo al proyecto de supresión de habilitados, y manera de pagar á los maestros.

La Ley de 16 de Julio último que concede derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, impone al material de las escuelas el gravamen de un 10 por 100, é introduce algunas novedades en la contabilidad de las atenciones de Instrucción primaria, que pudieran aconsejar la adopción de medidas para armonizar el sistema de pagos con las indicadas disposiciones de la Ley de 16 de Julio, haciendo menos complicadas las operaciones que es preciso llevar á cabo para el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, y á los fines indicados, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. la presente Circular, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, y en vista de los antecedentes que consten en esa Secretaría y de las observaciones que la práctica le recomiende, se sirva contestar á las preguntas siguientes:

1.ª Teniendo en cuenta las obligaciones que la Ley de 16 de Julio ya citada impone á las Juntas provinciales, ¿conviene que el pago de los haberes y consignaciones del material de escuelas públicas siga haciéndose por medio de habilitados?

2.ª Dados los descuentos que desde la promulgación de dicha Ley pesan sobre el material de las escuelas, ¿pueden aumentarse éstos con los que ocasiona el pago de habilitados, sin perjudicar notablemente la enseñanza?

3.ª Dadas las condiciones de esa provincia, ¿podría la Junta provincial encargarse de hacer los pagos por medio de giros, cargándose el importe de éstos al material de las escuelas?

4.ª ¿Cuál es el precio medio de los giros con los diferentes pueblos de esa provincia?

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

5.ª ¿Opina la Junta que deben suprimirse los habilitados?

6.ª En caso de responder afirmativamente á la anterior pregunta, ¿qué sistema entiende la Junta que sería más aceptable y práctico para pagar á los maestros sus sueldos y consignaciones de material con menos sacrificios que los que origina hoy este servicio, sin dejar de llevarlo con la mayor exactitud?

Esta Dirección general espera del reconocido celo y competencia de V. S. se servirá dar cumplimiento á la mayor brevedad posible á la presente Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

JUNTA CENTRAL

DE

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO.

—

Orden.

22 Noviembre.

O. de la J. C. ordenando á las Juntas de Instrucción pública que ingresen en el Banco lo recaudado con arreglo á la Ley de derechos pasivos y rindan cuenta en la forma de los modelos que remite.

Terminado el primer trimestre del corriente ejercicio económico, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio próximo pasado; esta Junta Central espera que á la mayor brevedad se sirva V. S. ordenar el ingreso en el Banco ó su sucursal, de las cantidades que haya recaudado esa Junta, al tenor de lo mandado en el art. 4.º de la citada Ley, remitiendo al propio tiempo á esta Junta Central, para su examen y aprobación, las oportunas cuentas, redactándolas y justificándolas con arreglo á los adjuntos modelos que á este efecto acompaño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE _____

AÑO ECONÓMICO DE 1887-88.

PRIMER TRIMESTRE.

CUENTA *que rinde la Junta provincial de Instrucción pública de* _____ *de los ingresos y pagos verificados durante el citado trimestre.*

Número de las relaciones.	CARGO.	Pesetas.
	Existencia en caja del anterior trimestre.....	
	Por el 10 por 100 descontado al material de las escuelas.....	
	Por el 3 por 100 descontado á los sueldos de maestros, maestras y auxiliares que sirven escuelas en propiedad.....	
	Por el sueldo total de _____ escuelas vacantes durante el trimestre.....	
	Por el 50 por 100 descontado al sueldo de los que han servido interinamente las escuelas vacantes durante este trimestre.....	
	TOTAL.....	
	DATA.	
	Ingresado en la sucursal del Banco de España en.	
	TOTAL.....	
	RESUMEN.	
	Importa el cargo.....	
	Idem la data.....	
	Existencia para el siguiente trimestre.	

La presente cuenta asciende á _____ *(en letra) y corresponde en un todo con las relaciones justificativas que á la misma acompañan para su más exacta comprobación.*

(Fecha en letra.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE_____

RELACIÓN DE CARGO NÚM._____

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 88.

Trimestre de_____

Descuento del 50 por 100 á las escuelas servidas interinamente.

ESCUELAS.	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	SUELDO en presupuesto.	FECHAS DE LA PROVISIÓN.		NÚMERO de días que estuvo servida interinamente.	DESCUENTO que corresponde á estos días.
			Interina.	En propiedad.		
	Total.....					

*Importa esta relación las referidas (en letra)*_____

(Fecha y firma del Secretario.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE_____

RELACIÓN DE CARGO NÚM._____

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 88.

Trimestre de_____

Descuento del 10 por 100 al material.

ESCUELAS.	PRESUPUESTO del material.	IMPORTE del 10 por 100 de descuento.
Total.....		

Importa esta relación las referidas (en letra) _____

(Fecha y firma del Secretario.)

252

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE_____

RELACIÓN DE CARGO NÚM._____

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 88.

Trimestre de_____

Escuelas vacantes.

ESCUELAS.	SUELDO asignado en presupuesto.	FECHAS DE LA		NÚMERO de días que estuvo vacante.	HABER que correspondió á dichos días.
		Vacante.	Provisión.		
Total.....					

Importa esta relación las referidas (en letra) _____

(Fecha y firma del Secretario.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE_____

RELACIÓN DE CARGO NÚM._____

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 88.

Trimestre de_____

Descuento del 3 por 100 sobre sueldos.

NOMBRES DE LOS MAESTROS.	CLASE.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	SUELDO asignado en el presupuesto.	IMPORTE del 3 por 100 de descuento.
		Total.....		

Importa esta relación las referidas (en letra) _____ *pesetas.*

(Fecha y firma del Secretario.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE_____

RELACIÓN DE DATA.

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 88.

Trimestre de_____

Depósitos en cuenta corriente.

FECHA DEL DEPÓSITO.		BANCO Ó SUCURSAL.	NÚMERO DEL RESGUARDO.	CANTIDAD DEPOSITADA.
Día.	Mes.			
			Total.....	

Importa esta relación las referidas (en letra) _____

Fecha y firma del Secretario.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

24 Noviembre.

O. de la D. declarando que los maestros de las escuelas de temporada no están exceptuados del descuento para el pago de los derechos pasivos de los maestros.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de León, que V. I. remite á informe de esta Junta Central por decreto marginal de 13 de Octubre pasado, en la cual dicha Junta hace algunas consideraciones sobre la ejecución de la Orden de 27 de Setiembre último, disponiendo se abra el pago de las obligaciones de primera enseñanza del primer trimestre del corriente año económico en la forma acostumbrada, recaudando al verificarlo las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º del art. 3.º de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio, y propone que las escuelas de temporada se eliminen de la plantilla de las públicas; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar á V. I. que no habiendo exceptuado la Ley del pago del descuento á las escuelas de temporada, no procede acceder á lo que propone la referida Junta provincial.»

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto informe, ha resuelto comunicarlo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

25 Noviembre.

R. D. y Reglamento para la ejecución de la Ley de derechos pasivos del Magisterio.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887

CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS

AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la Ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales; distribuirlos, y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las escuelas públicas.

6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la Ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación do los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo, será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.° Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.° Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.° Elevar al Gobierno las memorias semestrales de que habla el art. 7.° de la Ley.

7.° Ordenar los pagos que procedan.

8.° Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.° Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.° El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuídas á éste.

Art. 5.° En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 6.° Son atribuciones del Secretario:

1.° Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.° Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.° Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.° Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.° Redactar y poner al acuerdo de la Junta las memorias semestrales.

6.° Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.° El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta Cen-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tral no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV.

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.
Un idem tercero de id.
Un idem cuarto de id.
Tres idem quintos de id.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
Un Oficial segundo de Administración.
Un idem tercero de id.
Un idem cuarto de id.
Tres idem quintos de id.
Un Portero Conserje de las oficinas.
Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.

Á la propuesta de la Junta para el nombramiento de los oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO V.

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II.

DE LA CONTABILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 12 El Contador de la Junta Central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un idem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa porque cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia, á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al diario y mayor empezará tan pronto como se hayan concluído las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los maestros.
4.º Idem de los sueldos de las escuelas vacantes.
5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
6.º Idem de los donativos recibidos.
7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.º Satisfecho por pensiones.
2.º Idem por jubilaciones.
3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

caudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

Á este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.
2.º Borrador de pagos.
3.º Diario.
4.º Mayor.
5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al diario y mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubila-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que prodan con arreglo á la Ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina, firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada Ley.

TÍTULO III.

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPÍTULO I.

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley, tendrán derecho á jubilación todos los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 32. Son maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la Ley, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún maestro, maestra ó auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al maestro, maestra ó auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El maestro, maestra ó auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II.

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los maestros y auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III.

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los maestros, maestras y auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de maestro y maestra ó auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la Ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los maestros, maestras y auxiliares ó á sus

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV.

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley, los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la Ley.

Art. 51. Los maestros, maestras y auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. Á los maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la Ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la Ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los maestros respectivos.

Art. 55. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma Ley concede á todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO V.

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras ó auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros ó maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la Ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los maestros, maestras y auxiliares hayan estado sustituídos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI.

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa-habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la Ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

Á esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. Á toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruídos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Jun-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la Vía contenciosa en los casos señalados en la Ley orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Disposición transitoria

Mientras existan en el Magisterio maestros y maestras sustituídos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

26 Noviembre.

O. de la D. desestimando la instancia de un maestro sobre pago del alquiler de la casa-habitación, por no haberle reclamado oportunamente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado en 10 de Abril de 1885 por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña, en virtud del cual se deniega el derecho á reclamar del Ayuntamiento de Serantes el importe de doce anualidades por alquileres de casa-habitación como maestro de la escuela incompleta de Cobas:

Considerando que el recurrente no ha justificado en el expediente haber reclamado de dicho Ayuntamiento cantidad alguna por casa-habitación desde 1872, en que tomó posesión de su escuela, hasta el año de 1884, por cuya causa es lógico deducir no hacerle falta aquel emolumento, y por lo tanto que renunció al mismo:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Considerando que, en vista de no haber hecho uso el Señor Saavedra y Grandal del derecho que le asistía, el Ayuntamiento de Serantes dejó de incluir en su presupuesto municipal, durante los años á que se hace extensiva la reclamación, cantidad alguna por concepto de alquileres para dicho maestro:

Considerando que en este estado sólo tiene expedita la acción judicial ordinaria el interesado contra la mencionada Corporación municipal;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña en 10 de Abril de 1885.

Lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

27 Noviembre.

O. de la D. declarando que los maestros sustituídos deben pasar á la clase de jubilados; que los títulos de interinos se expidan como hasta ahora, y que á éstos se descuente el 50 por 100 de su haber.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Orense, que V. S. remite á informe de esta Junta Central por decreto marginal de 19 de Agosto último, en la cual el citado funcionario expone las siguientes dudas que les ha sugerido el estudio de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza: 1.ª Cuál es, después de la Ley, la situación de los maestros interinos. 2.ª Si al maestro interino se le ha de consignar en el título administrativo la mitad ó el total del

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sueldo asignado á la escuela. 3.ª Si los maestros interinos, cuyo nombramiento es anterior á la Ley, deberán sufrir el 50 por 100 de descuento en sus sueldos con arreglo á lo mandado en la misma; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar á V. S. que las dudas 1.ª y 3.ª están ya resueltas en el proyecto de Reglamento que la Junta redactó y elevó á la superior aprobación del Gobierno, y que la 2.ª no tiene razón de ser, porque los títulos administrativos de los maestros interinos seguirán extendiéndose en la forma acostumbrada.»

Y de acuerdo esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha resuelto comunicarlo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....»

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

28 Noviembre.

R. O. declarando que los maestros de los establecimientos penales no pueden ser considerados como públicos, y no están por lo tanto comprendidos en la Ley de derechos pasivos.

Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y la instancia que á la misma acompaña, remitidas á informe de esta Junta Central por decreto marginal de esa Dirección fecha 11 del corriente mes, pidiendo los maestros de Instrucción primaria de la Cárcel Modelo de esta corte que se les incluya en los beneficios que determina la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar á V. I. que los maestros de Penales, con arreglo á lo consignado en el pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

yecto de Reglamento elevado á la aprobación del Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1884, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, no pueden ser considerados como maestros de escuelas públicas, y por lo tanto no están comprendidos en la Ley de 16 de Julio del corriente año. Lo que por encargo de la Junta Central comunico á V. I. para los efectos que estime oportunos, incluyendo las citadas Reales órdenes é instancia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

30 Noviembre.

O. de la D. resolviendo que á los maestros interinos se les descuente el 50 por 100, y que el premio á los habilitados sea de la cantidad líquida que aquéllos perciben.

En contestación á la consulta formulada por V. E. en 20 del corriente mes, esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los maestros interinos nombrados con anterioridad á la Ley de 16 de Julio último y cuyos sueldos exceden de 500 pesetas, están sujetos al descuento del 50 por 100 que establece dicha Ley. 2.º Que el premio á que tienen derecho los habilitados de los maestros por su servicio deberán percibirlo de la cantidad líquida que éstos reciban, deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Teruel.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

30 Noviembre.

O. de la D. publicando la convocatoria y los programas para las oposiciones á dos plazas de profesoras del curso preparatorio de la E. N. C. de maestras.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 11 de Agosto de este año y lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se procederá á proveer por oposición dos plazas de profesoras del curso preparatorio de la Escuela Normal Central de maestras, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una, á tenor de las siguientes reglas:

1.ª Las aspirantes que obtuvieren dichas plazas adquieren el derecho á desempeñarlas durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmadas en su cargo una ó más veces por igual período de tiempo; entendiéndose que la que no lo fuere cesará desde luego, sin que sea preciso declaración expresa al efecto.

2.ª Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela que le sea asignada por la Junta de profesores de la misma, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto de este año.

3.ª Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas que se publican á continuación, y serán cuatro, en la forma siguiente:

Primero. *Ejercicio escrito.*—Desarrollar en está forma la explicación de uno de los temas de los programas respectivos, el cual será sacado á la suerte y el mismo para todas las opositoras. Este trabajo será redactado en incomunicación y el tiempo máximo de ocho horas, pudiendo las aspirantes consultar los libros que estimen conveniente, para lo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cual se pondrán á su disposición los existentes en las bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de maestros y maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositora leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará á las observaciones que le hiciere el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de las opositoras á los demás actos.

Segundo. *Ejercicio oral.*—Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas á la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas, que comprenden los programas adjuntos, designadas á la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar por lo menos media hora, y no excederá de una.

Las opositoras contestarán á las observaciones del Tribunal respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero. *Ejercicio práctico.*—Visita, examen y juicio facultativo de una escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositora. La escuela será una misma para todas, y la designará el Tribunal.

El acto de la visita será presenciado á lo menos por tres Vocales del mismo Tribunal.

Terminada la visita, cada opositora redactará en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de comprender el resultado de sus observaciones y las reformas de que sea susceptible la escuela visitada.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autoras ante el Tribunal, que podrá pedir á éstas las explicaciones que creyere conveniente.

Cuarto. *Ejercicio de idiomas.*—Traducción oral del francés durante diez minutos.

4.ª Para tomar parte en estos ejercicios de oposición es necesario acreditar la circunstancia de tener la nacionalidad española y más de veintiún años de edad, á cuyo efecto las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia correspondiente con los documentos necesarios antes del día 1.º de Marzo próximo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

5.ª Los ejercicios darán principio en los seis primeros días de Marzo de 1888, y al efecto el Tribunal, que será el que designa el art. 6.º del Real decreto mencionado, se constituirá en los cuatro primeros días de dicho mes de Marzo, y acordará la admisión de opositoras y el sitio y hora en que se ha de dar principio á los actos, así como los demás pormenores necesarios para la continuación del mismo.

Todos los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento las opositoras, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales de maestras y maestros.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.

PROGRAMA DE TEMAS

PARA LOS EJERCICIOS DE LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

Pedagogía.

1. Idea y plan de la Pedagogía.
2. Idea de la educación y sus condiciones fundamentales.
3. Bases fisiológicas y psicológicas de la educación.
4. Períodos de la educación en el hombre, y carácter de cada uno de ellos.
5. Método y formas generales de la educación.
6. Ojeada general á la historia de la educación.
7. Principales teorías pedagógicas contemporáneas.
8. Educación doméstica y educación escolar.
9. Qué fin debe proponerse la educación escolar en España, según las necesidades de la época, de nuestro estado y de nuestro carácter nacional.
10. Relaciones entre la familia y la escuela.
11. El programa y la organización de la escuela desde el punto de vista de la educación.
12. Trabajo personal del alumno dentro y fuera de la escuela.
13. Disciplina escolar: premios y castigos.
14. Misión del maestro: cualidades que exige.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

15. Educación física: la gimnasia y los juegos corporales.
16. Educación de los sentidos.
17. Educación religiosa.
18. Educación de la inteligencia.
19. Educación del sentimiento.
20. Educación del sentido estético.
21. Educación moral.
22. Formación del carácter.
23. La educación en los colegios de internos.
24. Condiciones requeridas en el local de una escuela.
25. Condiciones generales del mobiliario escolar.
26. Educación de la mujer.
27. Profesiones para cuyo ejercicio debe ser habilitada la mujer.
28. Principios generales de la Economía doméstica.
29. El presupuesto y la contabilidad en la familia.
30. Fin, carácter y organización de una Escuela Normal de maestras.
31. Organización y régimen de las Escuelas Normales de maestras en las principales naciones.

Lengua española.

1. Idea del lenguaje y de su ciencia: partes principales de ésta.
2. Elementos constitutivos del lenguaje: diversas clasificaciones de las lenguas.
3. La Lingüística: sus principales fenómenos y leyes; indicaciones sobre su historia y fuentes para su estudio.
4. Análisis fónico de las palabras: su aplicación á la lectura y á la escritura.
5. Análisis de la estructura de las palabras complejas y su composición.
6. Análisis lógico y gramatical.
7. Clasificación gramatical de las palabras: sus funciones y su importancia en el discurso.
8. Accidentes de las palabras: análisis especial de los del verbo.
9. Estructura de la oración y del período.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Historia general y de España.

10. Concepto de la Historia y de sus principales elementos: fuentes y divisiones de la Historia.

11. La vida del hombre en el período prehistórico: fuentes para su estudio.

12. Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.

13. Carácter de la civilización del pueblo griego: sus instituciones y costumbres.

14. Idem del pueblo romano.

15. El Cristianismo: su influjo en la civilización clásica.

16. Los pueblos bárbaros: consecuencias de la destrucción del Imperio romano.

17. El Feudalismo.

18. La Iglesia de la Edad Media.

19. El Municipio.

20. Literatura, artes, industrias, usos y costumbres de la Edad Media.

21. Idea de las principales instituciones modernas.

22. La España primitiva.

23. Estado social de la España romana.

24. La civilización visigoda.

25. El pueblo árabe: su influjo en España; consecuencia de su dominación.

26. Estado social de España en el período de la Reconquista.

27. Idem bajo la Casa de Austria.

28. Idem bajo la de Borbón.

29. Carácter de la civilización española desde principios de este siglo, y cambios que ha experimentado en sus principales manifestaciones.

Geografía general y de España.

30. La Geografía como ciencia natural y como ciencia histórica: sus principales divisiones.

31. Historia de los descubrimientos geográficos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

32. Relaciones de la tierra con los demás astros del Sistema solar.

33. Formación de los continentes: el relieve del suelo.

34. El Océano: principales fenómenos que se verifican en él; estudio de los mares.

35. Circulación de las aguas: las nieves de las montañas, los ríos y los lagos.

36. Influjo del clima: el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.

37. Las razas y los pueblos de Europa.

38. Transformación de la tierra por el hombre: sus principales obras en ella.

39. Principales rasgos de la descripción geográfica de Europa.

40. Idem de Asia.

41. Idem de Africa, indicando los viajes modernos y progresos coloniales.

42. Idem de América y Oceanía.

43. Las tierras polares: principales exploraciones.

---

44. Relieve de la Península Ibérica: influjo que ejerce en la vida y en la situación de las diversas comarcas de España.

45. La Geografía de Madrid y de su comarca.

46. Descripción de la región central de España.

47. Idem de la septentrional.

48. Idem de la oriental.

49. Idem de la meridional.

Derecho.

50. Concepto general del Derecho y de su ciencia: divisiones del Derecho, indicando las principales instituciones que deben ser estudiadas en las Escuelas Normales de maestras.

51. Concepto del Derecho civil: la familia; su organización jurídica; la patria potestad; los bienes.

52. La herencia: el testamento.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

53. La compra-venta.

54. El arrendamiento: relaciones entre propietarios y colonos.

55. Idea del Derecho político: bases principales de nuestro régimen constitucional.

56. El Derecho penal y los sistemas penitenciarios: idea de una prisión correccional.

Literatura y Bellas Artes.

57. Concepto y plan de la Literatura; sus relaciones con la Estética.

58. La belleza y las Bellas Artes: su clasificación.

59. Poesía: verso y prosa.

60. Elementos de la producción literaria.

61. El autor y el público.

62. Poema épico: principios generales; exposición de las obras más notables.—Poemas españoles.

63. La novela: su desarrollo histórico; enumeración de algunas de las principales.—Novelas españolas.

64. Poesía lírica: sus principales representantes.—Lírica española.

65. El teatro: condiciones de la poesía dramática; géneros; indicaciones de las obras más célebres.—Teatro español.

66. Oratoria: sus géneros; su historia.—Oratoria española.

67. Ojeada á la Literatura contemporánea de España en sus diversas manifestaciones.

---

68. Idea de las artes plásticas y ojeada á la historia general de su desarrollo.

69. El arte de los tiempos prehistóricos: ejemplos en España.

70. Monumentos romanos: indicaciones de los principales existentes en España.

71. Principales transformaciones que experimenta la Ar-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

quitectura en la Edad Media y en el Renacimiento: ejemplos especiales en España.

72. La Escultura: su desarrollo; esculturas griega y romana; la escultura en la Edad Media.—Renacimiento clásico: su carácter; ejemplos principales en España.

73. Principales Escuelas de Pintura en la Edad Media y el Renacimiento: ejemplos.

74. Escuelas españolas de Pintura: ejemplos en nuestros monumentos y Museos.

75. La Tapicería artística: bordados y encajes; ejemplos.

76. El Mobiliario bajo el punto de vista artístico: ejemplos.

77. La Cerámica: sus principales tipos; ejemplos.

78. Reseña ordenada de los principales monumentos y objetos de arte españoles que pueden utilizarse en la enseñanza.

Aritmética y Geometría.

1. Idea de la Aritmética: su relación con las Matemáticas y principales divisiones de su asunto.

2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.

3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo: su aplicación á los números enteros.

4. Divisibilidad de los números.

5. Múltiplos y divisores: números primos.

6. Concepto de las fracciones: sus propiedades y cálculos:

7. Concepto general de las raíces y potencias: su cálculo.

8. Razones y proporciones.

9. Exposición y desarrollo de las progresiones: sus propiedades; aplicaciones diversas.

10. Teoría elemental de los logaritmos.

---

11. Concepto de la Geometría como ciencia de las formas naturales.

12. Paralelas y ángulos.

13. Propiedades de los triángulos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

14. Estudio de las figuras semejantes en la Geometría plana.
15. Geometría del círculo.
16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto del círculo.
18. Estudio de las áreas: figuras planas equivalentes.
19. Primeras nociones de la Geometría del espacio.
20. Geometría del espacio.
21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.

Higiene.

22. Idea de la Higiene y división de su asunto.
23. Régimen alimenticio.
24. Preceptos higiénicos que más importa divulgar en nuestras escuelas.
25. Régimen de las funciones de relación.
26. Climas: sus condiciones higiénicas.
27. Condiciones higiénicas de las habitaciones.
28. Condiciones higiénicas de las poblaciones.

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

—

Circular núm. 4.

30 Noviembre.

C. de la I. g. disponiendo que los Inspectores provinciales den partes cada dos meses sobre varios asuntos del ramo.

Dispone el Real decreto de 11 de Julio último que esta Inspección general ha de informar en todos los expedientes que deban resolverse por el Ministerio sobre un gran número de asuntos, todos á cual más interesantes, y que exigirán conocimiento previo y detallado de los hechos. Asimismo le corresponde, según el citado Real decreto, dictar las instrucciones convenientes á los Inspectores provinciales para el desempeño de su cargo, en la parte profesional y en la administrativa.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Bien claramente demuestran estos preceptos el deber que tienen dichos funcionarios de dar cuenta de todos los hechos importantes que en materias de primera enseñanza ocurran en su respectiva provincia, á fin de que la Inspección general no sólo pueda emitir sus informes con toda minuciosidad, sino también estar en aptitud de conocer las necesidades de los servicios relacionados con sus funciones.

Y no constituye una novedad la obligación de dar parte periódicamente á las autoridades superiores de todo cuanto convenga que conozcan, si se recuerdan las Instrucciones de 12 de Octubre de 1849, cuando acababa de crearse la Inspección; las disposiciones 17 y 18 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1857 que, á pesar de ser posteriores á la Ley vigente, no derogaron explícitamente las anteriores; el art. 148 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, referente á los partes que los Inspectores han de dar acerca de la visita de las escuelas; la Circular de 19 de Octubre de 1869, imponiéndoles la ineludible obligación de comunicar mensualmente un crecido número de datos y noticias; y otras muchas disposiciones dictadas sobre puntos concretos que, como las de índole general, han ido cayendo, desgraciadamente, en desuso.

Fundándose, pues, en estas consideraciones y en la conveniencia del servicio, esta Inspección general encarga á los Inspectores provinciales que, por ahora, mientras otra cosa no se disponga, y por vía de ensayo, remitan en los seis primeros días de cada uno de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, un parte sucinto de cuanto durante los dos meses anteriores haya ocurrido en su respectiva provincia con referencia á los asuntos siguientes:

1.º Escuelas de todas clases y grados que hubieren quedado vacantes durante dicho período de tiempo. Si ya se hubiese hecho la convocatoria para proveerlas todas ó algunas de ellas, expresarán su conformidad con ella ó harán las observaciones que estimen procedentes sobre el turno, clase, grado, haberes y demás circunstancias que se hayan señalado á las escuelas anunciadas; ó indicarán si alguna se ha incluído indebidamente en el anuncio, ó si, por el contrario,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

se da el caso de no figurar en él todas las que debieran anunciarse.

2.º Propuestas acordadas por las Juntas provinciales, cuando se trate de la provisión de escuelas por concurso, de traslado ó de ascenso, expresando si se han cumplido todas las disposiciones que rigen en la materia, ó si, á su juicio, se ha formado alguna indebidamente, y si ha dado lugar á reclamaciones; en cuyos casos expondrán lo que estimen oportuno. Darán también cuenta de si el Rector ha mandado rehacer alguna propuesta, ó si nombró desde luego por virtud de las que le fueron remitidas, así como de si los nombrados toman ó no posesión de sus plazas.

3.º Oposiciones convocadas, verificadas ó que estuvieren celebrándose, dando cuenta de su estado, de las escuelas provistas ó que hayan de proveerse por este medio; de las propuestas formuladas, y de los incidentes de importancia que sobre todo ello hayan podido ocurrir.

4.º Nombramientos de maestros interinos que se hagan por las Juntas provinciales, y se aprueben ó no por los Rectores, en virtud de la propuesta unipersonal que á los Inspectores corresponde hacer para estos casos.

5.º Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta provincial de Instrucción pública, y expedientes despachados en ellas que puedan ser de transcendencia ó dar motivo á una resolución de interés general.

6.º Inauguración de los edificios para escuelas, construídos con fondos municipales, provinciales ó con subvención del Estado. Situación en que se encuentren las obras de los que se hallen en construcción.

7.º Institución de nuevas fundaciones particulares para el sostenimiento de escuelas ú otros gastos de la primera enseñanza; noticia de la ampliación ó reforma de las existentes, y de las gestiones hechas para orillar las dificultades que presente la administración de alguna de ellas.

8.º Estado de los pagos de las atenciones pertenecientes á primera enseñanza: noticia del total satisfecho en dicho plazo y suma que se adeude en la provincia, si hubiere atrasos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

9.º Nota de las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, que hayan girado á las escuelas durante los dos meses anteriores.

Sin perjuicio de esto, cuidarán de dar cuenta, al salir de la Capital, de las escuelas que se proponen visitar en los diez días inmediatos, y al cabo de éstos de las que hayan visitado y de las que deban visitar en los diez siguientes, continuando así mientras se hallen recorriendo la provincia.

10. La obligación que se impone á los Inspectores de dar cuenta en el plazo fijado, y del modo más sucinto y lacónico posible, de todos los asuntos que se mencionan en las reglas precedentes, no obsta para que comuniquen á la Inspección general, siempre que lo estimen oportuno y por el medio que les parezca más adecuado, cuantas noticias y datos puedan ilustrarla en todos los negocios de urgencia notoria ó de gravedad no común, referentes al servicio que les está encomendado.

11. Si en alguna de las épocas señaladas al principio de esta circular, se hallasen los Inspectores visitando las escuelas de los pueblos, darán las noticias que se les piden en ella tan luego como regresen de la visita.

Del recibo de la presente se servirá V. dar el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Inspector general, *Santos M. Robledo.*—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

30 Noviembre.

R. O. disponiendo que no pueden formar parte de los Tribunales de examen los vocales que tengan entre sí parentesco de consanguinidad ó afinidad.

Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de maestros y maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia; y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa á los alumnos que ante los mismos se presenten, de conformidad con lo mandado en la Orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales, dos ó más vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los vocales necesarios entre los profesores de la otra; y no existiendo ésta, lo completará con los maestros de la Capital que reunan títulos de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales, al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

30 Noviembre.

O. de la D. disponiendo que la provisión de toda clase de escuelas, si el propuesto hiciere renuncia, lo sea el que ocupe el segundo lugar.

Vista la consulta hecha por ese Rectorado, relativa á la forma de proveer las escuelas públicas cuya dotación no llegue á 750 pesetas anuales, cuando el nombrado en virtud de concurso renunciase antes de tomar posesión de la escuela; y teniendo en cuenta que aunque la Real orden de 19 de Setiembre de 1885 se refiere á las escuelas de que trata la regla 2.ª de la de 20 de Mayo de 1881, como no hay inconveniente en que se aplique también á las de menor dotación de la necesaria para que sea de categoría de oposición, y con objeto de unificar en lo posible la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado que en lo sucesivo se entienda extensivo lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de Setiembre de 1885 á los concursos de toda clase de escuelas públicas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

1.º Diciembre.

O. de la D. disponiendo que las Juntas de Instrucción pública exciten el celo de los maestros para que contribuyan al buen éxito del nuevo Censo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre último, dictado por este Ministerio para llevar á cabo el nuevo Censo de población de España; teniendo en cuenta lo que se expresa en la instrucción que acompaña al referido Real decreto, y considerando que para el mejor éxito de los trabajos censales conviene alentar el interés personal del Magisterio y además utilizar los provechosos servicios que esta digna clase puede prestar, explicando á los vecinos de todos y cada uno de los pueblos y lugares el objeto del Censo de población y la manera de cumplir con exactitud los preceptos de la instrucción, y cuidando en las Juntas de poner de manifiesto las omisiones que puedan cometerse para subsanarlas; esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. la presente Circular para que excite esa Corporación el celo de sus subordinados, y muy en particular de los maestros de primera enseñanza, á quienes deberá dar conocimiento de las disposiciones primeramente citadas para que, asesorándose de personas que por su cargo no se dejen influir por conveniencias locales, y por todos los medios que estén á su alcance, coadyuven al fin que esta Orden se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

1.° Diciembre.

O. de la D. disponiendo que los habilitados de los maestros sólo deben cobrar el premio de habilitación correspondiente á lo que entreguen á aquéllos.

Vista la instancia de los habilitados de los maestros de los partidos judiciales de Torrente, Valencia y Sagunto, D. Higinio Mateo é Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova, con la pretensión que se deje sin efecto la regla 9.ª de la Instrucción que ha dirigido la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia á todos los habilitados de la provincia, en virtud de la cual se ordena que el premio que hayan de cobrar se calculará sobre la cantidad líquida que perciban los maestros:

Considerando que aunque el cargo de habilitado de los maestros resulta de un convenio celebrado entro los electores y elegidos, cuyas condiciones estipuladas han de respetarse, es indudable que el tanto por ciento que aquellos mandatarios han de cobrar por su servicio ha de regularizarse por la cantidad líquida que perciban los maestros, sin que en ello hayan de influir las nuevas formalidades que en la contabilidad que lleven dichos funcionarios establecen las autoridades administrativas:

Considerando la libertad que tienen los habilitados de renunciar su cargo cuando les es perjudicial, y también los exiguos haberes señalados á los profesores de Instrucción primaria;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión indicada de D. Higinio Mateo é Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

3 Diciembre.

O. de la D. declarando que un maestro que obtuvo por oposición y con todo el sueldo una escuela á cuyo anterior maestro se había concedido sustitución, tiene derecho á la propiedad de la misma cuando se jubile el propietario.

Vista la instancia promovida por D. Crisanto Fernández Colunga, maestro sustituto de la escuela pública de niños de Noreña, en solicitud de que se le conceda la propiedad de la misma; y

Resultando que al solicitar el maestro propietario la sustitución de la escuela de que se trata, el Ayuntamiento acordó proveerla con todo el sueldo señalado á la misma, anunciándose á oposición entre otras varias escuelas de la provincia:

Resultando que después de rigurosos ejercicios obtuvo el primer lugar el Sr. Fernández Colunga, y fué nombrado por este Centro para la mencionada sustitución:

Considerando, por tanto, que el interesado se encuentra en circunstancias tan especialísimas que desde luego no sería justo privarle de una escuela que ha obtenido legalmente, y no puede tener aplicación en el caso presente la Real orden de 22 de Setiembre último;

Esta Dirección general se ha servido declarar que, en el caso de jubilación del maestro propietario, tiene derecho D. Crisanto Fernández Colunga á la propiedad de la escuela de Noreña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

5 Diciembre.

O. de la D. declarando que el derecho de optar á escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas de Instrucción pública no es aplicable á otros casos distintos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Mateo Rodríguez y Martín, Tercer maestro interino de la Escuela Normal de maestros de Guadalajara, en solicitud de que se le declare con derecho á optar por concurso de traslación á escuelas de igual sueldo y categoría que la que ha desempeñado; y teniendo en cuenta que el interesado no cuenta con los años de servicios prevenidos en el art. 177 de la Ley y Real orden de 27 de Junio de 1883 para obtener la rehabilitación de derechos; y considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1875 está dictada como una gracia especial concedida á los Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin que sus disposiciones puedan aplicarse en otros casos distintos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Mateo Rodríguez y Martín.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular núm. 5.

9 Diciembre.

C. de la Inspección general remitiendo á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales un interrogatorio referente á la reforma y reorganización de las mismas.

Con arreglo á las instrucciones recibidas de la Superioridad, esta Inspección ha redactado el adjunto Interrogatorio que remite para su contestación á todas las Escuelas Normales de maestros y de maestras. Á este fin, los Directores y Directoras de las mismas reunirán los Claustros respectivos, y esta Inspección espera del digno profesorado que los compone que estudiará el mencionado Interrogatorio con la atención y con el interés de que son garantía su ilustración y su amor á la enseñanza.

La transcendencia de las cuestiones relacionadas con la educación normal y el deseo de someter lo más pronto posible á la superior consideración el resumen de los juicios y dictámenes que ahora se emitan, me obligan á recomendar que no se demore el envío de las contestaciones más allá del tiempo absolutamente preciso al efecto; procurando en ellas todo el laconismo compatible con la claridad que requiere la exposición de las ideas y escribiéndose en pliegos del tamaño y forma de esta comunicación para que, reuniéndolas en uno ó más volúmenes, se facilite su estudio y examen detenidos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—El Inspector general, *Santos M. Robledo.*—Sr . Director de la Escuela Normal de maestr s de.....

INTERROGATORIO.

1.º Carácter de las Escuelas Normales. —¿Deben comprender las enseñanzas de cultura general y las especiales de preparación para el Magisterio primario, ó limitarse á estas

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

últimas?—Asignaturas ó estudios que les corresponden en uno ó en otro caso.

2.º ¿Debe conservarse la división de los dos grados elemental y superior, ó conviene establecer sólo uno, y que no haya, por lo tanto, más que un título profesional de maestro ó de maestra de primera enseñanza?

3.º ¿Conviene disminuir el número de Escuelas Normales?—En caso afirmativo, ¿cuántas deben quedar subsistentes, y en qué localidades han de ser instaladas?

4.º Prácticas de la enseñanza.—¿En qué forma, en qué escuelas y bajo qué dirección deberán organizarse á fin de que den resultados verdaderamente útiles á la preparación para el magisterio?

5.º Teniendo en cuenta que en el conjunto de enseñanzas ha de haber asignaturas de ciencias y otras de letras, ¿conviene mantener esta misma división para el Profesorado, pero siendo todo éste apto indistintamente para el desempeño de la clase de Pedagogía?

6.º Número de profesores que debe haber en cada Escuela y sueldos que han de disfrutar.

7.º ¿Conviene suprimir, por regla general, los exámenes de fin de curso, y dejar únicamente el derecho á solicitar esta prueba á los alumnos á quienes no se permitiere pasar al curso siguiente?

8.º Dada la necesidad de que no sea ilimitado el número de alumnos, fijar el de los que han de ser admitidos al primer año en cada Escuela.

9.º ¿Qué derechos deben tener al terminar sus estudios los que los hayan hecho en las Escuelas Normales, para entrar en el desempeño de las públicas?

10. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán indicar con brevedad cualesquiera otras reformas ó innovaciones que estimen oportunas, aun cuando no resulten claramente comprendidas en las preguntas anteriores.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

9 Diciembre.

R. O. disponiendo el distintivo que han de usar los profesores de las Escuelas Normales de maestros y de maestras del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos y de otros establecimientos.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre el distintivo que deberán usar en los actos académicos los profesores de Escuelas de nueva creación y de otras que no lo tienen asignado:

Vistos los artículos 47 y 61 de la Ley vigente de Instrucción pública, que determinan respectivamente cuáles sean las enseñanzas superiores ó profesionales:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1883, que determina el distintivo que corresponde al Profesorado de las Escuelas industriales, de la de Diplomática, del Notariado, de la de Arquitectura, de Bellas Artes, de Maestros de obras y de Comercio:

Considerando que es conveniente el uso de tales distintivos, así como el que desaparezca la confusión existente entre las Escuelas industriales y la de Comercio, á las cuales la Real orden citada asigna los mismos colores, turquí y negro;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las escuelas usarán medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los profesores de la Escuela general preparatoria para ingenieros y arquitectos, y la usarán de plata, como las de los profesores de Institutos, el Profesorado de las escuelas de Comercio, de las Normales de maestros y maestras, de la Modelo de párvulos, del Colegio Nacional de sordo-mudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado, para la Escuela general preparatoria; turquí y verde mar, para las de Comercio; rojo, celeste y turquí, para las Normales y la Modelo de párvulos; amarillo y negro, para el Colegio Nacional de sordo-mudos; amarillo y rojo, para la Central de Gimnástica, y rosa y negro, para las de Artes y Oficios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

10 Diciembre.

O. de la D. declarando que se descuente el 50 por 100 á los maestros interinos nombrados antes de la Ley de 16 de Julio, y que los sustituídos, sustitutos y auxiliares se atengan al Reglamento de 25 de Noviembre.

En contestación á los oficios de V. S. de 7 de Setiembre último y 3 del actual; esta Dirección general ha acordado manifestarle que no exceptuando la Ley de 16 de Julio último del descuento á los maestros interinos nombrados con anterioridad á la misma, procede que se les haga el descuento; y respecto á los maestros sustituídos y sustitutos y á los auxiliares nombrados por el Rector por concurso, que se atenga V. S. á lo dispuesto en los artículos 30 y 49 y disposición transitoria del Reglamento de 25 de Noviembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

10 Diciembre.

O. de la D. dejando sin efecto el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Guipúzcoa relativo á que el Ayuntamiento de Oñate no pague lo que adeuda á un maestro.

Vista la pretensión de D. Serafín Mazario y del Amo para que se reforme el acuerdo tomado por V. S. con fecha 28 de Octubre último, confirmatorio de otro de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa, en virtud del cual se reducen á 28 pesetas y 93 céntimos las 388 con 94 céntimos que reclama el interesado del Ayuntamiento de Oñate, por retribuciones y exceso de alquiler de casa como maestro que fué de aquella localidad:

Resultando que tanto una como otra Autoridad fundan su respectiva resolución en una comunicación del Ayuntamiento reclamado, por la que aparece que el recurrente condonaba á dicha Corporación municipal 361 pesetas y 94 céntimos, siempre que le abonase 2.000 pesetas dentro de la semana en que se hizo la oportuna liquidación de las cantidades que se le adeudaban:

Resultando que el Ayuntamiento mencionado no satisfizo la cantidad convenida en el plazo previamente fijado, por cuya causa el Mazario se consideró desligado de su compromiso y entabló la reclamación de la parte que antes había perdonado condicionalmente:

Considerando que el repetido Ayuntamiento desde hace tiempo viene presentando dificultades al abono que por retribuciones y casa alquiler le reclama D. Serafín Mazario y del Amo, pues dió lugar á que se dictara la Orden de esta Dirección de 18 de Agosto de 1882, que declaró el perfecto derecho que asistía á dicho maestro para percibir aquellos emolumentos legales:

Considerando que el convenio celebrado por ambas partes no puede alegarse como razón para eximir al Ayuntamiento

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de Oñate del pago íntegro de una cantidad á que viene obligado, según los artículos 191 y 192 de la vigente Ley de Instrucción pública;

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el acuerdo de V. S. fecha 28 de Octubre próximo pasado, y declarar que el Ayuntamiento de Oñate debe abonar á D. Serafín Mazario y del Amo el resto de la cantidad que dejó de hacer efectiva, con arreglo á la liquidación practicada en el año 1884.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

14 Diciembre.

O. de la D. declarando que no puede considerarse vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto á si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente, por cuanto fué dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

Real decreto.

15 Diciembre.

R. D. sentencia dejando sin efecto la R. O. de 31 de Mayo de 1882 y declarando que el maestro de Belalcázar tiene derecho á percibir el sueldo á que se elevó la escuela y á continuar desempeñándola.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Dr. D. Enrique García Alonso, que representa á D. Manuel Orellana y Amor, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 31 de Mayo de 1882, relativa á expedición de nuevo título administrativo como maestro de Belalcázar, provincia de Córdoba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belalcázar, provincia de Córdoba, acordó en Junio de 1880 la creación de una escuela elemental de niños, con la dotación de 725 pesetas, para los barrios de San Francisco y Santa Clara, que afirmaba distar cuatro kilómetros de la población:

Que anunciada por concurso la provisión de esta escuela, fué nombrado D. Manuel Orellana y Amor, quien tomó posesión en 13 de Diciembre de 1880:

Que en 11 de Mayo de 1881, el Ayuntamiento de Belalcázar, teniendo en cuenta que dichos barrios sólo distaban de la población unos 100 metros, acordó elevar la dotación de la escuela á 1.100 pesetas; aumento que fué aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, dando las gracias á la Corporación municipal y acordando que el maestro de-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

bía someterse á ejercicios de mejora de dotación para percibir la de 1.100 pesetas:

Que elevado el expediente al Rector de la Universidad de Sevilla, consultó éste á la Dirección general de Instrucción pública si debía anunciarse la escuela á oposición, ó el maestro que la desempeñaba podía hacer los ejercicios de mejora de dotación, indicando que, á su juicio, procedía lo primero, porque en otro caso los Ayuntamientos podían nombrar los maestros que desearan con sólo crear escuelas de dotación reducida, aumentándola después, y porque Orellana no había adquirido la propiedad de la escuela que dan los tres años de ejercicio, según la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858:

Que en 2 de Noviembre de 1881 solicitó Orellana de la Dirección general de Instrucción pública que, á virtud del referido aumento de dotación, y de haber sido aprobado en los ejercicios para mejora de sueldo, según resultaba del acta que acompañaba á su instancia, se le expidiera nuevo título administrativo para percibir el sueldo de 1.100 pesetas anuales:

Que al informar esta instancia, el Rector de la Universidad de Sevilla reprodujo su anterior comunicación; y el Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, expidió la Real orden de 31 de Mayo de 1882, resolviendo: primero, que por ser á todas luces ilegal la creación de la escuela de los barrios de Belalcázar en la forma que se verificó en 1880, debe declararse nula; segundo, que una vez aumentado el sueldo al tipo legal por el actual Ayuntamiento, debe proveerse como de nueva creación, en la forma establecida para estos casos; y tercero, que D. Manuel Orellana no tiene derecho al aumento de sueldo que pretende, y sólo á que se le coloque en otra escuela de igual clase á la que en concurso de entrada obtuvo, lo cual llevará á cabo el Rectorado tan luego como haya vacante al efecto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra el tercer extremo de la anterior Real orden, el

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Dr. D. Enrique García Alonso dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente en vía contenciosa, con la súplica de que, dejando sin efecto dicho apartado tercero de la Real orden, se mande expedir á D. Manuel Orellana el título administrativo que tiene solicitado:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración, confirmando la Real orden en la parte que ha sido impugnada:

Que en 29 de Mayo último presentó el Licenciado García Alonso los documentos siguientes: una certificación del Presidente del Ayuntamiento de Belalcázar, en la que consta que la escuela de que se trata subsiste sin interrupción desde que fué creada, y sin interrupción ha sido y continúa siendo servida por D. Manuel Orellana y Amor; y tres certificaciones del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, de las que resulta que Orellana hizo oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia, y le fueron aprobados los ejercicios en Marzo y Agosto de 1876 y en este último mes de 1877, siéndole aprobados los ejercicios:

Vista la disposición 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que previene que los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto los que la hayan obtenido por oposición, como los que sin ella hubieran entrado á servirla, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y en su número 2.º, que previene que los maestros no percibirán el aumento que por razón del Censo ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fuesen calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposición:

Visto el núm. 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que dice: «Los maestros que no hubieren ingresado por oposición, ó que desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición:»

Considerando que la única cuestión propuesta en la presente demanda, y la única que puede discutirse en Vía contenciosa, se reduce á determinar si D. Manuel Orellana reune ó no las condiciones legales para disfrutar el sueldo de 1.100 pesetas que, por el número de habitantes de Belalcázar, corresponde á la escuela servida por dicho interesado:

Considerando que éste fué nombrado para servir dicha escuela, conforme á lo prevenido en las disposiciones á la sazón vigentes, y por llevar más de tres años en el ejercicio de su cargo de maestro, según resulta de la certificación últimamente presentada, tiene el derecho de propiedad á la escuela, á tenor de lo dispuesto en la citada regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858: y

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880, los maestros que sin haber ingresado por oposición desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen á esta categoría, disfrutarán el sueldo que á ellas corresponda si fueran aprobados en ejercicios de oposición; circunstancias que indudablemente concurren en Orellana, que ha sido aprobado en tres oposiciones distintas, y en los ejercicios practicados para optar al aumento de sueldo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 31 de Mayo de 1882, en su tercer extremo, y en declarar que el demandante tiene derecho á percibir por el tiempo que haya desempeñado la escuela de Belalcázar la dotación de 1.100 pesetas que corresponde á la misma desde que se elevó á di-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cha cifra, y que asimismo tiene derecho á desempeñar la referida escuela de Belalcázar ú otra de igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—*Antonio Alcántara.*

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

15 Diciembre.

O. de la D. resolviendo que las cantidades procedentes de cargos no provistos deben devolverse á los ayuntamientos respectivos.

En contestación al oficio de V. S. de 3 del próximo pasado Octubre, esta Dirección general ha resuelto manifestarle que todas las cantidades procedentes de cargos aún no provistos, pero sí anunciados, podrán devolverse íntegras á los pueblos, mientras no tomen posesión los funcionarios nombrados al efecto; y respecto de los interinos que lo sean con anterioridad al 1.º de Julio, deberán sujetarse al descuento del 50 por 100 de sus haberes, por no haberles exceptuado del mismo la Ley ni el Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

Real decreto.

17 Diciembre.

R. D. sentencia absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por los maestros de Nueva Numancia, contra la R. O. de 24 de Febrero de 1883, que les denegó el aumento de sueldo que pretendian.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Alvarado, que representa á D. Celedonio Delgado y á Doña María de la Concepción Bataller, maestros de Nueva Numancia (Vallecas), demandantes, y mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1883 relativa al aumento de sueldo de los demandantes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo manifestado el Gobernador de esta provincia al Alcalde de Vallecas que no procedía aprobar el presupuesto municipal para 1880 á 81 si no se incluían las cantidades necesarias para la creación de una escuela de niños y otra de niñas, y se aumentaba la dotación de las actuales, según el último Censo de población, el citado Ayuntamiento, en sesión de 6 de Julio de 1880, acordó hacer constar que si bien por el Censo le correspondería tener cuatro escuelas, hallándose la población dividida en dos grupos, formados por Vallecas y el barrio de Nueva Numancia, distantes más de tres kilómetros, sostenía en el primero las escuelas correspondientes á un vecindario de 2.000 almas, y en el segundo, aunque sin carácter oficial, había creado hacía años una escuela in-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

completa de niños y otra de niñas, habiendo además dos colegios particulares:

Que la Junta local de primera enseñanza acordó, en 10 del mismo mes de Julio, que se incluyera en el presupuesto de aquel año la cantidad necesaria para el aumento de las dotaciones, material y retribuciones á los maestros actuales, y que se solicitara de la Dirección general de Instrucción pública se declararan oficiales las dos escuelas incompletas que venían sosteniéndose en el barrio de Nueva Numancia:

Que la Junta provincial, en 28 del mismo mes de Julio, acordó que, excediendo de 3.000 almas la población de Vallecas, se aumentara hasta 1.100 y 734 pesetas respectivamente la dotación de los actuales maestros, y que las dos escuelas que habían de crearse en el barrio de Nueva Numancia se dotaran con 825 y 550 respectivamente:

Que de conformidad con este acuerdo emitió su dictamen la Comisión provincial de Madrid en 16 de Octubre siguiente, y el Rector, al remitir el expediente á la Dirección general de Instrucción pública, propuso se resolviera en los mismos términos:

Que en 12 de Enero de 1881 el Ayuntamiento de Vallecas solicitó que, en razón á no tener más que 725 almas el barrio de Nueva Numancia, se dotaran las escuelas que en él habían de crearse, con 625 pesetas la de niños y 417 la de niñas, pretensión que en su dictamen apoyó el Consejo de Instrucción pública:

Que en virtud de oposiciones anunciadas en 9 de Abril de 1881, fueron nombrados maestros de Nueva Numancia (Vallecas), en 10 y 17 del mismo año respectivamente, Doña María de la Concepción Bataller, con el sueldo de 550 pesetas, y D. Celedonio Delgado, con el de 825:

Que en 24 de Febrero de 1882 solicitaron ambos maestros del Ministerio de Fomento, se elevara la dotación de sus escuelas á 1.100 y 723 pesetas, por tener el pueblo de Vallecas, de que dicho barrio forma parte, 3.124 habitantes:

Que al cursar la anterior instancia, el Rector de la Universidad Central transcribió una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, en la que expresaba no

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

atreverse á formular acuerdo alguno por oscuridad de la legislación, y consultaba si estando englobado en el nuevo Censo el vecindario de Vallecas y el de su barrio de Nueva Numancia, que asciende á 3.124 almas, y pasando de 1.000 el de dicho barrio, debía rebajarse á 825 y 550 pesetas la dotación de los maestros de Vallecas, desmembrada la población del barrio, ó había de aumentarse la de los de ésta á igual cantidad que la que percibían los de la matriz, ó debían continuar unos y otros con la dotación que tenían señalada:

Que habiéndose acordado por la Dirección general que el Instituto Geográfico y Estadístico informara acerca de la población de derecho que tuvieran el barrio de Nueva Numancia y la Capital del Distrito municipal, remitió un estado formado por la Junta provincial del Censo de España en 1887, de lo que resulta que el término municipal de Vallecas tiene una población de derecho de 3.124 habitantes, de los cuales corresponden al barrio de Nueva Numancia 689:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, lo evacuó en sentido de que D. Celedonio Delgado y Doña Concepción Bataller, no sólo carecen de derecho al aumento que solicitaban, sino que si el Ayuntamiento intentaba reducir á la escala inferior el que disfrutaban, deberían ser trasladados á otras escuelas de su clase y sueldo, á menos que prefirieran continuar en sus destinos con el sueldo reducido:

Y que el Ministro de Fomento, de conformidad con este dictamen, expidió la Real orden de 24 de Febrero de 1884, resolviéndose como en él se proponía, entendiéndose que si el Ayuntamiento acordara la reducción del sueldo á los referidos maestros, esta reducción no tendría efecto hasta que se cumpla lo prescrito en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Alvarado, en nombre de Don Celedonio Delgado y Doña María de la Concepción Bataller, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la Vía contenciosa, con

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la súplica de que en definitiva se revoque dicha Real orden, y se declare que los demandantes tienen derecho á percibir sus haberes con arreglo al número de habitantes con que, según el Censo oficial, cuenta el Municipio de Vallecas; y si no hubiere lugar á esta declaración, se revoque la Real orden en cuanto autoriza al Ayuntamiento para disminuir la categoría de las escuelas y las asignaciones de los profesores, declarando que esto no puede llevarse á efecto mientras no se llenen todos los trámites señalados por la legislación vigente en la materia:

Que con el escrito de ampliación presentó el Licenciado Alvarado una certificación del Cura Rector de Vallecas, en que consta que la jurisdicción espiritual de aquella parroquia abraza toda la civil de la misma, y que la feligresía se compone de más de 6.000 almas:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda, después de reclamar los antecedentes de que queda hecha relación, con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vistos los artículos 191 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que fijan la dotación de los maestros y maestras en los pueblos que tengan de 3.000 á 10.000 almas:

Vista la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que declara que, para los efectos de los citados artículos, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1887:

Vista la regla 4.ª, según la cual, siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, los Ayuntamientos de los pueblos que, por haber disminuído sus habitantes, sostengan mayor número de escuelas, satisfagan más dotación á sus maestros de la que les corresponda, podrán solicitar la supresión de aquéllas ó la rebaja de éstas, instruyendo expediente que deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido:

Vista la regla 5.ª, que previene que la supresión ó deducción se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitase en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el pueblo con el sueldo reducido:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, á saber: si los demandantes tienen derecho á que su dotación se eleve á la cantidad que las disposiciones vigentes marcan para escuelas situadas en pueblos de 3.000 á 10.000 almas, y si se ha autorizado al Ayuntamiento de Vallecas para disminuir la dotación que hoy gozan los referidos maestros, sin observar las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Considerando respecto á la primera que es un hecho notorio, comprobado por todos los datos del expediente gubernativo, que la población del término municipal de Vallecas se halla dividida en dos agrupaciones, formada la una por la citada villa de Vallecas, y la otra por el barrio llamado Nueva Numancia, que dista más de tres kilómetros de aquélla, y cuyas escuelas sirven los demandantes:

Considerando que al fijar la Ley de Instrucción pública la dotación de las escuelas con arreglo al número de habitantes donde se hallen situadas, es evidente, y así lo tiene declarado la jurisprudencia constante, que se ha referido á los habitantes del lugar ó agrupación en que funcionen dichas escuelas y no á los que tengan todas las agrupaciones de poblacion regidas por un mismo Ayuntamiento, pues en este caso hubieran usado la frase *distrito municipal*, y no la palabra *pueblo:*

Considerando que esta misma doctrina quedó sentada en el Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1882, con motivo de un pleito igual á éste relativo á la villa de Hellín:

Considerando que, en su consecuencia, y por no llegar á 3.000 habitantes la población del barrio de Nueva Numan-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cia, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico, que obran en el expediente, carecen los demandantes de derecho á que se les señale la dotación de escuelas situadas en pueblos de 3.000 á 10.000 almas:

Considerando, respecto á la segunda cuestión, objeto también de la demanda, que la Real orden impugnada no autoriza al Ayuntamiento para rebajar los sueldos que actualmente disfrutan los demandantes, como dicen éstos en la ampliación de la demanda, sino que tan sólo establece condicionalmente que si el Ayuntamiento acordara dicha rebaja no tendría efecto hasta que se cumpliera lo mandado en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y nada consigna de la 4.ª, que es en la que se marcan los informes que deben consignarse en el expediente que se instruya al efecto, por lo cual no hay motivo para revocarla, puesto que nada dispone en contra de esta segunda petición de la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Felix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Page y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Celedonio Delgado y Doña María Concepción Bataller contra la Real orden de 24 de Febrero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y au-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—*Antonio Alcántara.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

18 Diciembre.

R. O. disponiendo se manifieste al Ministerio de la Gobernación que se inhiba del conocimiento de los asuntos de Instrucción pública, por ser atribución exclusiva del de Fomento.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por ese Ministerio por Real orden fecha 15 de Octubre, referente á la apelación promovida por el Ayuntamiento de Valls contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, sobre reposición en la escuela de adultos del maestro D. Antonio Gilabert, cuyo expediente se remite para que emita su informe el Consejo de Instrucción pública; y

Resultando que, según aparece del mismo, el expresado Ayuntamiento, por acuerdo de 16 de Julio de 1884, señaló una gratificación de 500 pesetas al maestro Sr. Gilabert para que abriese en su escuela pública una clase de enseñanza de adultos, en razón á que el citado Municipio tenía el deseo de fomentar la instrucción y no contaba con fondos suficientes para sostener una escuela de adultos, conforme á lo preceptuado en el art. 107 de la Ley de Instrucción pública:

Resultando que posteriormente, por los motivos que expresa el Municipio en su recurso de alzada, creyó conveniente á sus intereses suprimir la gratificación concedida al maestro y agregar la escuela de adultos al Colegio de segunda enseñanza, contra cuyo acuerdo el Sr. Gilabert acudió ante la Junta mencionada de Instrucción pública, cuya Corporación ordenó al Ayuntamiento repusiera en su cargo á dicho interesado:

Considerando que, por la relación de los hechos anteriormente expuestos, aparece de un modo indudable que el asunto de que se trata pertenece y es materia de Instrucción pú-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

blica, así como también las Autoridades que han intervenido en el mismo son las pertenecientes al ramo:

Considerando, por tanto, que el único competente para continuar el procedimiento en este expediente es el Ministerio de Fomento, puesto que en el caso de que se trata no puede hacerse uso de los preceptos de la Ley municipal vigente, sino que sólo debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento para la aplicación de la misma de 20 de Julio de 1859, en cuyas disposiciones se determina, de una manera taxativa, que en todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción pública, las resoluciones de S. M. se comunicarán por el Ministerio de Fomento, y también se ponen de manifiesto los preceptos que deben observarse en la creación y supresión de toda clase de escuelas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se comunique á V. E., con devolución del mencionado expediente, que la resolución del mismo corresponde á este Ministerio, y, en su virtud, se solicite del de su digno cargo se inhiba del conocimiento del asunto, remitiendo á este Departamento ministerial todos los antecedentes necesarios, á fin de dictar la resolución más oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Ministro de la Gobernación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

19 Diciembre.

O. de la D. declarando que los profesores de Religión y Moral de las Normales no tienen derecho al aumento de sueldo por quinquenios.

Vista la instancia promovida por D. Santiago Guerrero y Vázquez, profesor auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de maestros de esa ciudad, solicitando se le declare con derecho al percibo del aumento de sueldo por quinquenios; y teniendo en cuenta que á los auxiliares de Religión y Moral de las Escuelas Normales no puede considerárseles comprendidos en la Real orden de 18 de Junio de 1877, puesto que no ingresaron por oposición en el Magisterio y sólo perciben una gratificación, faltando, por tanto, un sueldo que sirva de base para el aumento que pretende el interesado; esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Santiago Guerrero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

19 Diciembre.

O. de la D. desestimando la instancia de una maestra que pretende optar á escuelas por concurso en virtud de oposiciones aprobadas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Eusebia Ruiz Morote, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso á escuelas dotadas con 1.625 pesetas, fundándose en que en las oposiciones practicadas para proveer la regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de maestras de Ciudad-Real, obtuvo tres votos y no fué nombrada por no contar con mayoría absoluta; y considerando que el Tribunal de oposiciones á la plaza mencionada se

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ajustó en un todo á lo prescrito en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, y que, por tanto, no puede invocar la interesada ninguna lesión en sus derechos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de Doña Eusebia Ruiz Morote.

Lo que digo á V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

20 Diciembre.

O. de la D. excitando el celo de la Diputación provincial de León para que aumente el personal de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Vista la comunicación elevada por V. S. con fecha 6 del actual, reclamando aumento en el personal de su Secretaría para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio último; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que en el presupuesto general del Estado no hay cantidad alguna que pueda aplicarse á este servicio, y por lo tanto que se excite el celo de esa Diputación á fin de que acceda á las pretensiones de la Junta, puesto que dicha Corporación, como las demás de todas las provincias, están obligadas al más estricto cumplimiento de la mencionada Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

24 Diciembre.

R. O. resolviendo que no se apruebe la creación de la Escuela Normal de maestras de Cuenca, mientras la Diputación provincial no cumpla lo dispuesto en la R. O. de 14 de Marzo de 1877.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Cuenca, participando su acuerdo referente al restablecimiento de la Escuela Normal de maestras, y oído el informe de la Inspección general de primera enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver que no procede aprobar el mencionado acuerdo mientras que dicha Corporación no manifieste su conformidad con lo prevenido en las disposiciones 6.ª y 10.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y además cumpla con las demás condiciones señaladas en dicha Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

24 Diciembre.

R. O. aprobando las instrucciones para la elección de Vocales de la Junta Central de primera enseñanza de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instrucciones que la Comisión electora de padres de familia propone para cumplir lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 7 de Octubre último sobre organización de la Junta Central de primera enseñanza de esta corte, y teniendo en cuenta que dichas instrucciones se hallan dictadas de conformidad con las reglas establecidas en el ex-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

presado Real decreto; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido prestarles su aprobación y disponer que con cargo á la consignación del material de escuelas públicas de esta Corte se atienda á los gastos y trabajos extraordinarios que ocasione este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

1.ª Son electores: el padre de todo alumno ó alumna inscritos en 1.º de Noviembre en las escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y adultas.

El tutor ó curador de los mismos alumnos, legalmente nombrado.

La legitimidad de este cargo se justificará ante la Comisión dentro del plazo que la misma señale.

El alumno de las escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad.

Cada elector votará, por ahora, en el distrito donde esté situada la escuela á que concurra su hijo ó su pupilo; pudiendo el que los tenga en distintos distritos emitirle en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles: todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que las de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas, ser maestro ó auxiliar de escuela pública y las consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1881 y en la de 28 de Octubre de 1879, en la parte que es aplicable á este caso.

3.ª Las listas que han de servir para esta elección se formarán con presencia del registro de escuelas que lleve cada Junta de distrito y del de matrícula de cada escuela.

La fecha en que han de exponerse en las Tenencias de Alcaldía las listas mencionadas, se determinará por la Comi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sión después de aprobadas estas instrucciones por el Gobierno.

Las listas estarán expuestas durante ocho días, y en este tiempo se admitirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las Secretarías de las Juntas de distrito.

4.ª Podrán formular estas reclamaciones todos los electores del respectivo distrito por medio de documento escrito ó verbalmente.

En este caso, la Secretaría de la Junta de distrito consignará el que la haga.

5.ª La Comisión de que habla la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre, resolverá en término de cinco días, y sin ulterior recurso por ahora, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Juntas de distrito, y dispondrá la publicación de las listas definitivas y todas las demás operaciones, acomodándose en lo posible á los plazos que señala el Real decreto antes citado.

6.ª Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la Presidencia de la Comisión.

7.ª La votación se hará por medio de papeletas, según determina el art. 10 del Real decreto orgánico.

Empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

8.ª La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales.

Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

9.ª El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la Mesa de cada distrito, que remitirá á la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente.

La Comisión revisará estas actas, y hará la proclamación en término de los seis días siguientes al de la elección.

10. Las Juntas de distrito se constituirán provisional-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituído en dicha forma, entrando á formar parte de ellas, para proceder á la elección de Vocales de la Junta Central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta Central, y el Concejal que para presidirlas está designado por el señor Alcalde primero.

11. Constituídas así las Juntas de distrito, se reunirán en sesión extraordinaria el día que señale la Comisión, y procederán á la elección de Vocal que ha de formar parte de la Central.

Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

12. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta Central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito.

Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasará al Presidente de la Junta Central para que constituya ésta definitivamente.

13. La Junta Central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que éstas se constituyan definitivamente, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre.

14. Se dictarán por el Gobierno de S. M. las órdenes oportunas para atender á los gastos que necesariamente han de ocasionar la impresión de listas, cédulas electorales y trabajos extraordinarios en plazos perentorios para estas elecciones, por no tenerlos consignados en el presupuesto vigente de esta Junta, ni haber medio legal de obtenerlos, si no se autoriza previamente de las cantidades consignadas para el material de las escuelas.

Madrid 24 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

27 Diciembre.

O. de la D. declarando que los fallos de los Tribunales de oposición son inapelables y que no es motivo de protesta la supuesta sordera del Inspector de Huelva.

Visto el expediente de las oposiciones verificadas para proveer las escuelas públicas de niños vacantes en la provincia de Huelva y la protesta presentada por el opositor D. Francisco Carrasco:

Resultando que dicha protesta sólo está fundada en el espíritu de justicia que ha podido tener el Tribunal de las referidas oposiciones, y en el defecto físico que dice el reclamante padece el Inspector provincial de primera enseñanza:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que los fallos de los Tribunales son inapelables y que no aparece justificado que el Tribunal de que se trata haya dejado de cumplir con los preceptos legales:

Considerando que el defecto físico que se dice padece el Inspector, no le imposibilita para el desempeño de su cargo, y es muy de extrañar que el opositor reclamante no haya formulado su protesta por este extremo hasta que no ha visto el resultado de las oposiciones;

Esta Dirección general, conformándose con las propuestas remitidas por ese Rectorado, ha acordado nombrar, en virtud de oposición, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños del cuarto distrito de Huelva, á D. José Martín Ortiz, con el haber anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales, y á D. Rafael Espinosa de Arcos, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños de Niebla, provincia de Huelva, con el haber de 1.100 pesetas y demás emolumentos; desestimando, por tanto, la protesta presentada por D. Francisco Carrasco, manifestando á V. S. al propio tiempo que proceda al nombramiento de maestro

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

para la escuela pública de Jabugo, de la citada provincia, por ser de su competencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

27 Diciembre.

O. de la D. desestimando la instancia de dos maestros que recusaron á un Juez del Tribunal de oposiciones de Castellón.

Visto el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera Broncano y D. Tomás Martí y Soler contra un acuerdo de esa Junta provincial de Instrucción pública, por el que se desestimó la recusación presentada por los interesados contra D. Eduardo Requena, nombrado Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón, Segorbe y Cirat:

Resultando que los recurrentes fundan su recusación en que, según dice D. José Marco Cheza, uno de los opositores ha estudiado su carrera de maestro libremente, bajo la dirección y enseñanza de D. Eduardo Requena, existiendo además entre ambos una amistad íntima:

Resultando que como comprobante acompañan una certificación, expedida por el Secretario interino de la Casa provincial de Beneficencia de Castellón:

Resultando que también hacen notar que la Junta ha nombrado para Juez á un maestro de fuera de la Capital, á pesar de que existe otro maestro en la misma:

Resultando que la Junta provincial, al informar sobre la recusación de que se trata, manifiesta que la Corporación nombró Jueces del Tribunal para la provisión de las escuelas mencionadas á los maestros D. Eduardo Requena y á D. Juan P. Candela; que éste renunció el cargo fundado en el mal estado de su salud, y en que figuraba como opositor

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

un auxiliar particular suyo, y que no se nombró al único maestro de la Capital que pudiera desempeñar el cargo, porque el mismo interesado manifestó que era incompatible por cuanto entre los opositores á las escuelas vacantes figuraban discípulos de la academia particular que dirige fuera de las horas reglamentarias de clase:

Resultando que, en cuanto al justificante que acompañan los recurrentes, manifiesta la Junta que en dicho documento no se acredita que se abonasen al profesor D. Eduardo Requena los honorarios como tal maestro, y sí los gastos ocurridos en la carrera del asilado D. José Marco Cheza:

Resultando que la Junta hace constar que por los años á que se refiere la certificación que se acompaña al recurso de alzada, D. Eduardo Requena, Juez recusado, desempeñaba el cargo de maestro de la escuela de la Casa de Misericordia provincial, en la que, al parecer, figuraba como asilado Don José Marco Cheza; que éste ha estado desde Setiembre de 1875 hasta la fecha desempeñando varias escuelas, por lo que en caso de ser discípulo del Juez recusado, debe referirse esto á una época anterior á la fecha en que ocupó la primera escuela:

Considerando que la Junta justifica el motivo por el que nombró como Juez del Tribunal á un maestro de fuera de la Capital:

Considerando que de la certificación que acompañan los recurrentes sólo puede desprenderse, en todo caso, que el opositor Marco Cheza, como asilado que era de la Casa de Beneficencia provincial de Castellón, fué discípulo del Juez recusado Requena, por desempeñar éste el cargo de maestro de la escuela de dicha Casa de Beneficencia, y esto en una época anterior á Setiembre de 1875, en que el primero obtuvo ya una escuela, según manifiesta la Junta, y por lo tanto hace más de doce años, sin que se justifique que después le haya dado enseñanza pública ni privada:

Considerando que los recurrentes no prueban, como debieran hacerlo, la amistad íntima que dicen existe entre el Juez recusado y el referido opositor, para que pudiera ser causa justificada de recusación;

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón y desestimar, por lo tanto, el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera y D. Tomás Martí, recusando á D. Eduardo Requena como Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón de la Plana, Segorbe y Cirat.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón de la Plana.

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

—

Circular núm. 6.

29 Diciembre.

C. de la I. general de primera enseñanza previniendo á los Inspectores de provincia que no publiquen circulares acerca de los servicios del ramo.

En el largo tiempo que ha transcurrido desde la publicación de la Ley vigente de Instrucción pública, se ha atendido á la ejecución de sus preceptos desarrollando por medio de numerosas disposiciones generales todo lo que se refiere á primera enseñanza, con tal prolijidad que difícilmente las corporaciones y funcionarios encargados de vigilar su cumplimiento han de hallar motivo para fijar reglas que no se hallen previstas en las determinaciones de la Superioridad.

Entiende, por lo tanto, esta Inspección general que si bien han dado muestras de laudable celo y de solícito interés por el buen servicio, los Inspectores de provincia que, de algún tiempo á esta parte, han publicado por espontáneo impulso diferentes circulares, ya interpretando alguna de las disposiciones legales, ya estableciendo nuevos medios de cumplir órdenes en vigor, ya indicando á los maestros la forma de desempeñar ciertos deberes, con este proceder se corre el riesgo, casi inevitable, de alterar, sin facultad para

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ello, lo prevenido en anteriores mandatos ó de introducir innovaciones que pueden ser de oportunidad dudosa y aun quizá llegar á invadir atribuciones de otras autoridades. Ocasiones habrá en que convenga recordar la observancia de deberes olvidados ó desatendidos; mas si tal acontece en alguna provincia, bastará llamar la atención sobre aquello que deba ser fielmente ejecutado sin traspasar el límite de la sencilla reproducción de lo establecido.

Y si llegase el caso de ocurrir repetidas y graves dificultades respecto de algún extremo no previsto ó de algún abuso antes desconocido, para buscar el remedio, deben los Inspectores abstenerse de obrar aisladamente, aunque no sea más que por no dar lugar á la disconformidad que ya alguna vez ha surgido sobre asuntos de análoga índole.

Es preciso, además, no perder de vista que las funciones de la Inspección no llevan consigo autoridad ejecutiva, ni á los que las ejercen les corresponde mandar y dar órdenes sino en muy limitados puntos.

Por consecuencia de lo expuesto, esta Inspección debe prevenir, en general, á los referidos Inspectores provinciales: 1.º, que de ningún modo publiquen circulares encaminadas á dictar reglas acerca de los servicios de la primera enseñanza, limitándose, cuando sea preciso, á recordar las disposiciones que hayan dejado de ser cumplidas; y 2.º, que si alguna vez creyeran indispensable poner remedio á faltas, omisiones ó extralimitaciones censurables de que hubiere frecuentes casos en su respectiva provincia, propongan á esta Inspección las medidas que juzguen conducentes, á fin de que, previa consulta á la Superioridad, si es necesario, se den las órdenes é instrucciones generales á que todos hayan de atenerse.

Del recibo de la presente y de quedar enterado de ella se servirá V..... darme el oportuno aviso. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—El Inspector general, *Santos M. Robledo*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

Orden.

30 Diciembre.

O. de la D. concediendo á una maestra sustituta el derecho de optar por concurso á escuelas de 825 pesetas, por haber sido propuesta en primer lugar mediante oposición y no haber sido nombrada.

Vista la instancia de Doña Felisa Zapatell y Gil, maestra sustituta de una de las escuelas públicas de Cervera del río Alhama, provincia de Logroño, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso en traslado á escuelas dotadas con 825 pesetas, y teniendo en cuenta que la interesada se halla comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, por haber sido propuesta en primer lugar para una escuela como resultado de oposiciones y no haber obtenido el nombramiento; esta Dirección general ha acordado conceder á Doña Felisa Zapatell la gracia que solicita.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Real orden.

31 Diciembre.

R. O. determinando las atribuciones de los Jefes de las Secciones de Fomento en los asuntos que son de su competencia.

El art. 32 del Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, concede á los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación,» y la de «adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes,» reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26. En armonía con estas disposiciones, el art. 33 faculta á dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia Civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevádose consultas á este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta á S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida á los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando á los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas.

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente ó por cualquiera otra razón consideren necesario dictar las providencias que el art. 32 reserva como funciones de los Jefes, pueden hacerlo.

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse á los Jefes y Corporaciones á que se refiere el art. 33, cuando se trate de una consulta, de pedir un informe ó de llenar un trámite exigido por las Leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles una resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones á que se refiere el mencionado art. 33 están obligados á evacuar los informes que les pidieren los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin tener para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios, que representan en la provincia la Administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ADICIÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden [1].

1886.

8 Diciembre.

R. O. declarando que la Ley de centralización de fondos en las cajas especiales, no es aplicable á los establecimientos provinciales de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente que produjo la Real orden de 29 de Setiembre último expedida por este Ministerio, que declaró improcedente el acuerdo tomado por varias Diputaciones centralizando las cajas de los Institutos de segunda enseñanza en las respectivas cajas provinciales; así como del instruído por el Departamento del digno cargo de V. E., en el que se sostiene un criterio distinto del que sirvió de fundamento á la citada Real orden, y se propone que se lleve el asunto á la resolución del Consejo de Ministros, para llegar á un acuerdo definitivo que unifique la diversidad de pensamientos en tan importante cuestión. Y en vista de las razones alegadas en la citada Real orden, como también de las expuestas por la Dirección general de Administración local en su loable propósito de unificar la contabilidad, adaptándola al nuevo sistema que ha empezado á regir en 1.º de Julio anterior:

Considerando que los establecimientos oficiales de enseñanza, por más que se hallen sostenidos por las Diputaciones provinciales, no se rigen por otras disposiciones que las contenidas en la legislación especial del ramo:

Considerando que esto mismo lo demuestra claramente el art. 76 de la Ley provincial vigente, al decir que se acomo-

(1) Esta orden no se publicó en la COLECCIÓN LEGISLATIVA de 1886, por no haber sido circulada hasta el 15 de Enero de 1887.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

darán á lo que disponga la de Instrucción pública; precepto que no debe considerarse limitado á los servicios de carácter profesional, puesto que no existiendo ni habiendo existido ninguna Ley que conceda facultades á las Diputaciones en lo concerniente á estudios ni disciplina académica, y no siendo por lo tanto necesario declarar sobre este punto, dicho artículo sólo puede entenderse en sentido general y absoluto con relación á todos los servicios, aun de aquéllos que por su naturaleza pudieran creerse de la competencia de las Diputaciones, como son las de que se trata:

Considerando que las cajas de los Institutos, por el origen de sus ingresos y por la forma en que éstos se administran, no pueden comprenderse entre las especiales que deben suprimirse por no ajustarse su existencia á las prescripciones de la Ley general de Contabilidad del Estado, estableciéndose por otra parte en la Ley provincial vigente la debida diferencia entre los bienes, acciones y derechos que pertenecen á la provincia y los de los establecimientos que de ella dependen:

Considerando que la centralización de dichas cajas, aparte de los graves inconvenientes que produciría en todos los servicios, podría acarrear otros de mayor transcendencia, pues teniendo cláusula de reversión muchas de las fundaciones piadosas cuyas rentas se aplican á los Institutos, en el caso de pasar dichas rentas á las cajas provinciales, se correría el riesgo de que los patronos ó los herederos de los fundadores privasen á la enseñanza de tales recursos, en uso de su perfecto derecho:

Considerando que los Institutos forman anualmente sus presupuestos de ingresos y de gastos, los cuales, con el informe de la Junta de Instrucción pública, como previene la legislación de este ramo, se remiten á la Diputación para que sean aprobados por la misma é incluídos en el presupuesto provincial, y que las cuentas anuales y trimestrales las remiten igualmente informadas, por el mismo conducto, á la aprobación de dichas corporaciones:

Considerando que las Diputaciones sólo abonan á dichos establecimientos, por mensualidades vencidas, la dozava par-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

te del déficit que la provincia está obligada á satisfacer cuando no alcanzan á cubrir el presupuesto los recursos propios del Instituto, por lo que éstos no conservan, ni pueden conservar en sus cajas, cantidades que reconozcan aquella procedencia, y que son las únicas que pueden tener carácter de fondos provinciales, toda vez que al ser recibidas se aplican inmediatamente al pago de servicios ya realizados: y

Considerando, por último, que las Diputaciones tienen una intervención directa en la administración económica de los Institutos, mediante la aprobación de sus presupuestos y cuentas; que unos y otros se forman y remiten oportunamente á las Diputaciones sin entorpecer la formación del presupuesto provincial, ni la presentación de las cuentas generales de los contadores, y que las faltas que en algún caso pudieran ocurrir, así en esto, como en la debida justificación de las cuentas, faltas que por otra parte nada tienen que ver con el hecho de la centralización de fondos, pueden corregirse fácilmente exigiendo la correspondiente responsabilidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la Ley y demás disposiciones sobre centralización de cajas especiales no son aplicables á los Institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos provinciales de Instrucción pública, los cuales continuarán rigiéndose, como hasta ahora, por las disposiciones especiales del ramo referentes á su administración económica.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1886.—*Navarro y Rodrigo.* —Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ABREVIATURAS

DE QUE SE HACE USO EN EL SIGUIENTE ÍNDICE.

A.—Anuncio.
C.—Circular.
C. de la D.—Circular de la Dirección.
E. N.—Escuela Normal.
I. G. de E.—Inspección general de enseñanza.
J. C. de D. P.—Junta Central de Derechos pasivos.
J. P. de I. P.—Junta provincial de Instrucción pública.
O.—Orden.
O. de la D.—Orden de la Dirección.
Prog.—Programa.
R. D.—Real decreto.
Reg.—Reglamento.
R. O.—Real orden.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ÍNDICE POR ORDEN ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS SOBRE QUE VERSAN LAS DISPOSICIONES OFICIALES CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

Págs.

ALUMNAS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

R. O.—26 Julio..... 139
R. O.—22 Agosto..... 173
O. de la D.—3 Setiembre... 183
O. de la D.—25 Octubre.... 233
O. de la D.—11 Noviembre. 244

ALUMNOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

R. O.—26 Julio..... 139
R. O.—22 Agosto..... 173
O. de la D.—3 Setiembre... 183
O. de la D.—25 Octubre.... 233

ALUMNOS Y ALUMNAS LIBRES.

O. de la D.—15 Marzo..... 37
O. de la D.—24 Marzo..... 58
R. O.—22 Abril..... 85
O. de la D.—25 Octubre.... 233

ALQUILERES.

Véase—Locales para las escuelas públicas.

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

O. de la D.—7 Noviembre.. 239

Págs.

ANUARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. O.—15 Febrero..... 33
R. D.—11 Julio..... 126

ANULACIÓN DE CONCURSO.

R. D.—15 Setiembre..... 302

ANULACIÓN DE EJERCICIOS DE OPOSICIÓN.

R. O.—22 Agosto..... 174

ANUNCIO DE OPOSICIONES DE ESCUELAS.

R. O.—10 Febrero..... 28
R. O.—23 Agosto..... 179

ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.

R. O.—24 Marzo..... 59

ARITMÉTICA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

ASIGNATURAS DE LA CARRERA DE MAESTRA.

O. de la D.—15 Marzo. 37
R. D.—11 Agosto..... 147

ASISTENCIA DE ALUMNOS Á LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

R. D.—11 Octubre..... 212

AUMENTO OBLIGATORIO DE SUELDO.

R. O.—29 Marzo..... 65
O. de la D.—29 Marzo. 66
O. de la D.—26 Julio. 140
R. D.—17 Diciembre..... 307

AUMENTO VOLUNTARIO DE SUELDO.

R. O.—18 Octubre..... 228
R. O.—9 Noviembre..... 242
R. D. y Reg.—25 Diciembre. 257
R. D.—15 Diciembre..... 302

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES.

O. de la D.—7 Febrero..... 25
O. de la D.—17 Agosto..... 170
O. de la D.—19 Octubre.... 231
O. de la D.—24 Octubre.... 232
O. de la D.—19 Diciembre . 315

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

R. D.—11 Octubre..... 212

AUXILIARES DE LAS SECRETARÍAS DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

O. de la D.—21 Setiembre.. 198
R. O.—17 Noviembre..... 246
O. de la D.—20 Diciembre.. 316

Págs.

AYUDANTES Ó AUXILIARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

R. O.—3 Mayo..... 98
O. de la D.—14 Junio..... 112
O. de la D.—26 Julio. 140
R. O.—8 Octubre..... 225
R. O.—18 Octubre..... 228
O. de la D.—10 Diciembre.. 299

AYUNTAMIENTOS.

O. de la D.—3 Enero..... 8
R. O.—4 Febrero 22
R. O.—27 Mayo..... 107
O. de la D.—6 Junio..... 111
R. O.—12 Junio..... 119
R. O.—12 Julio..... 131
R. O.—19 Julio..... 137
R. O.—31 Agosto..... 182
O. de la D.—23 Setiembre.. 201
O. de la D.—15 Octubre.... 226
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
O. de la D.—10 Diciembre.. 300
O. de la D.—15 Diciembre.. 306
R. D.—17 Diciembre..... 307
R. O.—18 Diciembre..... 313

BANCO DE ESPAÑA.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 134
O. de la D.—17 Agosto..... 169
O. de la D.—21 Setiembre.. 197
C. de la J. C.—22 Noviembre. 249
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

BELLAS ARTES (ENSEÑANZA DE)

R. D.—11 Agosto..... 147

BENEFICENCIA (ESTABLECIMIENTOS DE).

Véase—Escuelas de los establecimientos de Beneficencia.

CAJAS ESPECIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. O.—31 Agosto..... 182
O. de la D.—7 Octubre..... 223

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

CALIGRAFÍA (ENSEÑANZA DE).

Véase—Escritura (Enseñanza de).

CANTO (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

CASA-HABITACIÓN PARA LOS MAESTROS.

O. de la D.—23 Setiembre.. 201

CASTIGOS Á LOS MAESTROS.

R. O.—30 Marzo..... 66

CENSO DE POBLACIÓN.

O. de la D.—29 Marzo..... 66
R. O.—9 Noviembre..... 242
O. de la D.—1.º Diciembre.. 292
R. D.—17 Diciembre..... 307

CERTIFICADO DE APTITUD.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

CIENCIAS NATURALES (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

CLAUSTRO.

Véase—Junta de profesores.

CLAUSURA DE ESCUELAS.

R. D.—18 Marzo..... 47

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Julio..... 126

Págs.

COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

R. O.—9 Marzo..... 35
R. O.—9 Diciembre..... 298

COMISIÓN PROVINCIAL.

Véase—Diputación provincial.

CONCEJALES.

O. de la D.—5 Setiembre... 185
R. D.—7 Octubre..... 212

CONCURSO DE ASCENSO.

O. de la D.—14 Junio..... 112

CONCURSO DE TRASLADO.

O. de la D.—3 Enero..... 7
R. O.—7 Febrero..... 23

CONCURSO LIBRE.

Véase—Provisión de escuelas.

CONDECORACIONES.

R. O.—5 Setiembre..... 187

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

R. D.—18 Marzo..... 40
R. D.—18 Marzo..... 47
Ley.—16 Julio..... 133
R. O.—19 Julio..... 137

CONGRESO PEDAGÓGICO.

R. D.—18 Marzo..... 47

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 47
O. de la D.—5 Setiembre... 187
R. O.—26 Setiembre..... 206

CONTABILIDAD.

O. de la D.—7 Setiembre... 188
C. de la J. C.—22 Noviembre..... 249
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

CONVENIO DE RETRIBUCIONES.

Véase—Retribuciones.

CORTE (ENSEÑANZA DE).

Véase—Labores (Enseñanza de).

CREACIÓN DE ESCUELAS.

R. O.—10 Febrero..... 28
O. de la D.—6 Junio..... 111
R. O.—22 Junio..... 119
R. D.—14 Julio..... 126
R. D.—15 Diciembre..... 302
R. D.—17 Diciembre..... 307
R. O.—18 Diciembre..... 313

CÚMPLASE EN LOS TÍTULOS.

Véase—Título administrativo.

CURSO PREPARATORIO.

R. D.—14 Agosto..... 147
R. O.—12 Agosto..... 156
O. de la D.—30 Noviembre. 278

DEFECTOS FÍSICOS.

R. O.—13 Abril..... 74

Págs.

DELEGADOS DE HACIENDA.

R. O.—12 Julio..... 131

DELEGADO DEL DIOCESANO.

R. D.—14 Octubre..... 212

DERECHO ADMINISTRATIVO (ENSEÑANZA DE).

R. D.—14 Agosto..... 147

DERECHOS ACADÉMICOS.

O. de la D.—15 Marzo..... 37
O. de la D.—3 Setiembre... 182
O. de la D.—18 Noviembre. 247

DERECHOS DE EXAMEN.

O. de la D.—24 Marzo..... 58

DERECHOS ESPECIALES DE LOS MAESTROS Y DE LAS MAESTRAS.

R. O.—26 Enero..... 14
R. O.—26 Enero..... 15
R. O.—9 Marzo..... 36
O. de la D.—15 Marzo..... 38
R. O.—15 Marzo..... 39
O. de la D.—12 Abril..... 74
R. O.—13 Abril..... 74
R. O.—3 Mayo..... 98
O. de la D.—3 Junio..... 110
O. de la D.—14 Junio..... 112
R. O.—19 Julio..... 137
R. O.—23 Agosto..... 179
O. de la D.—5 Setiembre... 186
O. de la D.—12 Setiembre.. 190
R. O.—22 Setiembre..... 199
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
R. O.—9 Noviembre..... 242
O. de la D.—26 Noviembre. 274
O. de la D.—3 Diciembre... 294
R. O.—18 Diciembre..... 313
O. de la D.—30 Diciembre.. 326

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

DERECHOS PASIVOS.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 133
O. de la D.—21 Setiembre.. 197
O. de la D.—21 Setiembre.. 198
R. O.—22 Setiembre..... 199
R. O.—8 Octubre..... 225
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
R. O.—28 Noviembre..... 276
O de la D.—10 Diciembre.. 299

DESCUENTOS SOBRE EL SUELDO.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 134
R. O.—8 Octubre..... 223
R. O.—8 Octubre..... 225
O. de la D.—24 Noviembre. 256
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—30 Noviembre. 277
O. de la D.—10 Diciembre.. 299
O. de la D.—15 Diciembre.. 306

DIBUJO (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

DIETAS DE VISITA.

R. D.—18 Marzo..... 47

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

O. de la D.—7 Febrero..... 25
R. O.—9 Febrero..... 27
R. O.—1.° Julio..... 121
R. O.—12 Julio..... 131
R. O.—19 Julio..... 137
O. de la D.—17 Agosto..... 170
O. de la D.—23 Setiembre.. 204
O. de la D.—7 Octubre..... 223
R. O.—17 Noviembre..... 246
O. de la D.—20 Diciembre.. 316
R. O.—24 Diciembre..... 317
R. O.—8 Diciembre 1886... 329

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 47

Págs.

DIRECTORA DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

R. D.—11 Agosto..... 147
R. D.—7 Octubre..... 212

DIRECTORAS DE ESCUELA NORMAL.

O. de la D.—7 Setiembre... 188
O. de la D.—25 Setiembre.. 205
O. de la D.—19 Octubre.... 231
C. de la I.—26 Octubre.... 234
C. de la I.—31 Octubre.... 235
R. O.—30 Noviembre..... 290
C. de la I.—9 Diciembre.... 296
R. O.—9 Diciembre..... 298

DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTROS.

R. D.—11 Agosto..... 147
R. D.—7 Octubre..... 212

DIRECTOR DEL MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

R. O.—15 Febrero..... 33
R. D.—11 Agosto..... 147
R. D.—7 Octubre..... 212

DIRECTORES DE ESCUELA NORMAL.

R. O.—19 Julio..... 137
O. de la D.—7 Setiembre... 188
C. de la I.—26 Octubre..... 234
C. de la I.—31 Octubre..... 235
R. O.—30 Noviembre..... 290
C. de la I.—9 Diciembre.... 296
R. O.—8 Diciembre..... 298

DISTINTIVO.

R. O.—13 Agosto..... 168
R. O.—9 Diciembre..... 298

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

DISTRITOS ESCOLARES DE INSPECCIÓN.

R. D.—18 Marzo..... 47

DOCTRINA CRISTIANA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

DONATIVOS.

R. D.—11 Octubre..... 212
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

DOTACIÓN DE ESCUELAS.

Véase—Sueldo de maestros y maestras.

ECONOMÍA DOMÉSTICA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

EDIFICIOS PARA ESCUELAS.

R. D.—11 Julio..... 126
R. D.—2 Agosto..... 142

EMOLUMENTOS.

Véase—Retribuciones.

EMPATES.

R. O.—26 Marzo..... 61

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

R. O.—9 Febrero..... 27

ENSEÑANZA PRIVADA.

R. D.—18 Marzo..... 47

Págs.

ESCALAFÓN DE MAESTROS.

R. O.—3 Mayo..... 98
R. O.—5 Setiembre..... 187

ESCRITURA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.

R. O.—22 Abril..... 85

ESCUELA-MODELO DE PÁRVULOS.

R. D.—11 Agosto..... 147
R. O.—9 Diciembre..... 298

ESCUELA-MODELO MUNICIPAL.

R. D.—11 Octubre..... 212

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

R. D.—11 Agosto..... 147
R. O.—12 Agosto..... 155
R. O.—12 Agosto..... 156
O. de la D.—12 Agosto..... 157
O. de la D.—30 Noviembre. 278

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTROS.

R. O.—28 Julio..... 141

ESCUELAS ASIMILADAS.

Véase—Escuelas privadas.

ESCUELAS DE ADULTOS.

O. de la D.—10 Febrero.... 32
O. de la D.—26 Marzo..... 63
R. O.—9 Noviembre..... 242
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
R. O.—18 Diciembre..... 313

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

ESCUELAS DE ASOCIACIONES.

Véase—Escuelas privadas.

ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

R. O.—9 Marzo..... 36
O. de la D.—17 Agosto..... 169

ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

R. O.—28 Noviembre..... 276

ESCUELAS DE MADRID.

R. O.—5 Mayo..... 100
R. D.—7 Octubre..... 212
R. O.—8 Octubre..... 223
R. O.—8 Noviembre..... 240

ESCUELAS DE NUEVA CREACIÓN.

Véase—Creación de escuelas.

ESCUELAS DE PÁRVULOS.

R. O.—26 Enero..... 14
R. O.—5 Mayo..... 100
O. de la D.—24 Mayo..... 106
R. O.—22 Junio..... 119
R. D.—11 Agosto..... 147
R. O.—18 Octubre..... 228
O. de la D.—7 Noviembre.. 239

ESCUELAS DE PATRONATO.

R. O.—4 Febrero..... 22
R. O.—16 Mayo..... 104
R. O.—17 Junio..... 113
R. O.—8 Octubre..... 225
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

ESCUELAS DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

R. D.—18 Marzo 47

Págs.

ESCUELAS DE TEMPORADA.

O. de la D.—24 Noviembre. 256

ESCUELAS INCOMPLETAS.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

ESCUELAS GRATUITAS.

Véase—Retribuciones.

ESCUELAS LIBRES.

Véase—Escuelas privadas.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

R. D.—18 Marzo..... 47
O. de la D.—17 Agosto..... 170
R. O.—22 Agosto..... 173
O. de la D.—24 Octubre.... 232
O. de la D.—18 Noviembre.. 247
R. O.—24 Diciembre..... 317

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—22 Agosto..... 173

ESCUELAS PRÁCTICAS DE LAS NORMALES.

R. D.—11 Agosto..... 147

ESCUELAS PRIVADAS.

R. D.—18 Marzo..... 47

ESCUELAS PROFESIONALES.

O. de la D.—2 Noviembre.. 237

ESCUELAS SUBVENCIONADAS.

Véase—Subvención para fomentar la enseñanza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47
O. de la D.—26 Marzo..... 63
O. de la D.—28 Marzo..... 64
O. de la D.—7 Setiembre... 188

ESTADÍSTICA GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Julio..... 126

EXÁMENES DE ASIGNATURAS.

R. O.—22 Agosto..... 173

EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO.

R. O.—22 Agosto..... 173

EXÁMENES DE REVÁLIDA.

O. de la D.—19 Octubre.... 231
R. O.—30 Noviembre..... 290

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.

R. O.—26 Julio..... 139

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS CONTRA LOS MAESTROS.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—30 Marzo..... 66

EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CERTÁMENES ESCOLARES.

R. D.—18 Marzo..... 47

FISIOLOGÍA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

Págs.

FRANCÉS (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

FUNDACIONES.

R. O.—16 Mayo..... 104
R. O.—17 Junio..... 113
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

GEOGRAFÍA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

GEOMETRÍA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

GIMNASIA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

GOBERNADORES.

R. O.—22 Marzo..... 56
R. O.—20 Abril..... 82
R. O.—12 Julio..... 131
O. de la D.—5 Setiembre... 185
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

GRAMÁTICA (ENSEÑANZA DE).

R. O.—4 Abril..... 67
R. D.—11 Agosto..... 147

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA.

Véase—Retribuciones.

GRUPOS DE POBLACIÓN.

R. O.—29 Marzo..... 65
O. de la D.—21 Junio..... 118
R. D.—17 Diciembre..... 307

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

HABILITADOS DE LOS MAESTROS.

R. O.—10 Mayo..... 101
O. de la D.—5 Setiembre... 186
O. de la D.—7 Octubre..... 221
O. de la D.—4 Noviembre.. 238
R. O.—8 Noviembre..... 240
C. de la D.—27 Noviembre. 248
O. de la D.—30 Noviembre. 277
O. de la D.—1.° Diciembre. 293

HIGIENE DE LAS ESCUELAS.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Julio..... 126

HIGIENE (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

HISTORIA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

HOJA DE SERVICIOS.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

IMPOSIBILIDAD FÍSICA.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—27 Diciembre.. 321

IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

Véase—Descuento sobre el sueldo.

INCOMPATIBILIDAD DE LOS MAESTROS.

O. de la D.—17 Agosto..... 169
R. D.—7 Octubre..... 212
O. de la D.—24 Octubre.... 232
O. de la D.—27 Diciembre.. 323

Págs.

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Julio..... 126
R. O.—19 Julio..... 137
R. O.—28 Julio..... 141
R. O.—22 Agosto..... 172
R. O.—4 Setiembre..... 184
R. O.—26 Setiembre..... 206

INSPECCIÓN MÉDICA DE LAS ESCUELAS.

Véase—Escuelas de Madrid.
R. D.—18 Marzo..... 47

INSPECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—4 Setiembre..... 184
C. de la I. G.—15 Setiembre. 190
R. O.—26 Setiembre..... 206

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47
O. de la D.—26 Marzo..... 63
O. de la D.—28 Marzo..... 64
R. O.—20 Abril..... 82
R. O.—19 Julio..... 137
O. de la D.—18 Agosto..... 171
C. de la I.—15 Setiembre... 190
O. de la D.—23 Setiembre.. 204
O. de la D.—14 Noviembre. 245
C. de la I.—30 Noviembre.. 286
O. de la D.—5 Diciembre... 295
O. de la D.—14 Diciembre.. 301
O. de la D.—27 Diciembre.. 321
C. de la I.—29 Diciembre... 324

INSPECTORES GENERALES DE ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Julio..... 126

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

INSPECTORES MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D.—7 Octubre..... 212

INTERINIDAD.

Véase—Maestros interinos.

JARDINES DE LA INFANCIA.

Véase—Escuela-modelo de párvulos.

JUBILACIÓN.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 134
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—3 Diciembre... 294

JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 134
R. O.—27 Julio..... 140
R. O.—22 Setiembre..... 199
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

R. D.—7 Octubre..... 212
R. O.—24 Diciembre..... 317

JUNTA DE INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 47
R. D.—11 Agosto..... 126
R. O.—22 Agosto..... 172

JUNTA DE PROFESORES.

R. O.—4 Julio..... 122
R. O.—19 Julio..... 137
R. D.—11 Agosto..... 147
R. O.—12 Agosto..... 155
O. de la D.—30 Noviembre. 278
C. de la I.—9 Diciembre.... 296

Págs.

JUNTA GENERAL DE INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA.

R. D.—11 Julio..... 126

JUNTAS DE DISTRITO.

R. D.—7 Octubre..... 212
R. O.—24 Diciembre..... 317

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47
O. de la D.—26 Marzo..... 64
O. de la D.—3 Junio..... 110
O. de la D.—5 Setiembre... 185

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D.—18 Marzo..... 42
R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—22 Marzo..... 56
R. O.—20 Abril..... 82
R. O.—10 Mayo..... 101
O. de la D.—12 Mayo..... 102
R. O.—17 Junio..... 113
Ley.—16 Julio..... 134
R. O.—19 Julio..... 137
R. O.—13 Agosto..... 168
R. O.—22 Agosto..... 172
R. O.—31 Agosto..... 182
O. de la D.—7 Setiembre... 188
O. de la D.—21 Setiembre.. 197
O. de la D.—21 Setiembre.. 198
O. de la D.—4 Noviembre.. 238
R. O.—17 Noviembre..... 246
C. de la D.—22 Noviembre. 248
O. de la J. C.—22 Noviembre 249
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O de la D.—1.º Diciembre . 292
O. de la D.—10 Diciembre.. 300

LABORES (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

LECTURA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

LEGADOS.

Véase—Donativos.—Fundaciones.

LENGUAS VIVAS.

R. D.—30 Setiembre..... 207

LIBROS DE TEXTO PARA LAS ESCUELAS.

R. O.—4 Abril..... 67

LICENCIAS Á LOS MAESTROS.

R. O.—10 Mayo..... 101
O. de la D.—7 Noviembre.. 239

LITERATURA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

LOCALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

O. de la D.—26 Noviembre. 274

MAESTROS DE ESCUELAS DE PATRONATO.

Véase—Escuelas de patronato.

MAESTROS DE PÁRVULOS.

Véase—Escuelas de párvulos.

MAESTROS INTERINOS.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—16 Julio..... 134
R. O.—8 Octubre..... 223
R. O.—8 Octubre..... 225
O. de la D.—7 Noviembre.. 239
O. de la D.—27 Noviembre. 275
O. de la D.—30 Noviembre. 277
O. de la D.—10 Diciembre.. 299
O. de la D.—15 Diciembre.. 306

Págs.

MAESTROS SIN TÍTULO PROFESIONAL.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

MAESTROS SUSTITUÍDOS.

Véase—Sustituciones.

MAESTROS SUSTITUTOS.

Véase—Sustituciones.

MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS DE MADRID.

Véase—Escuelas de Madrid.

MATERIAL DE ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 42
O. de la D.—3 Junio..... 110
Ley.—16 Julio..... 134
O. de la D.—15 Octubre.... 226
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

MATRÍCULA ORDINARIA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

O. de la D.—25 Octubre.... 233
O. de la D.—11 Noviembre. 244

MEDALLA.

Véase—Distintivo.

MEJORA DE DOTACIÓN.

R. D.—15 Diciembre..... 302

MINISTERIO DE FOMENTO.

R. O.—18 Diciembre..... 313

MULTAS.

R. D.—18 Marzo..... 47

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

MUSEO
DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

R. D.—18 Marzo..... 47

NEGOCIADO
DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. O.—15 Febrero..... 33
R. D.—18 Marzo..... 42

NIVELACIÓN DE SUELDOS.

R. O.—26 Enero..... 15

NOMBRAMIENTO DE MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Véase—Provisión de escuelas.

NÚMERO
DE ESCUELAS PÚBLICAS.

R. D.—17 Diciembre..... 307

OPOSICIONES Á ESCUELAS.

R. O.—4 Enero..... 8
R. O.—27 Enero..... 21
R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—26 Marzo..... 61
R. O.—13 Abril..... 74
O. de la D.—21 Junio..... 117
R. O.—22 Agosto..... 174
O. de la D.—19 Diciembre.. 315
O. de la D.—27 Diciembre.. 321
O. de la D.—27 Diciembre.. 323

OPOSITORES POSTERGADOS.

O. de la D.—30 Diciembre.. 326

ORFANDADES.

Véase—Derechos pasivos.

Págs.

ORTOGRAFÍA (ENSEÑANZA DE).

Véase—Gramática (Enseñanza de).

PADRES DE FAMILIA.

R. D.—7 Octubre..... 212
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
R. O.—24 Diciembre..... 317

PAGOS Á LOS MAESTROS.

R. O.—4 Febrero..... 22
R. D.—18 Marzo..... 42
R. O.—10 Mayo..... 101
R. O.—27 Mayo..... 107
O. de la D.—21 Setiembre.. 197
O. de la D.—15 Octubre.... 226
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
O. de la D.—4 Noviembre.. 238
R. O.—8 Noviembre..... 240
C. de la D.—22 Noviembre. 248
C. de la J. C.—22 Noviembre. 249
O. de la D.—24 Noviembre. 256
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—1.º Diciembre. 293
O. de la D.—10 Diciembre.. 300

PAPEL SELLADO Y DE PAGOS AL ESTADO.

R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

PATRONATO GENERAL DE LAS ESCUELAS DE PÁRVULOS.

R. O.—26 Enero..... 14
O. de la D.—24 Mayo..... 106

PATRONOS.

Véase—Fundaciones.

PEDAGOGÍA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

PENSIONES.

Véase—Derechos pasivos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

POBLACIÓN DISEMINADA.

R. O.—29 Marzo..... 65
O. de la D.—21 Junio..... 118
R. D.—17 Diciembre..... 307

PRÁCTICA DE LA ENSEÑANZA.

R. D.—11 Agosto..... 147

PREFERENCIA EN LOS CONCURSOS.

O. de la D.—15 Marzo..... 38

PREMIOS Á LOS INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D.—18 Marzo..... 47

PREMIOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS.

O. de la D.—24 Mayo..... 106
R. D.—11 Octubre..... 212

PRESUPUESTO DEL ESTADO.

R. D.—18 Marzo..... 42
Ley.—19 Junio..... 119
Ley.—16 Julio..... 134
R. D.—2 Agosto..... 142
O. de la D.—14 Noviembre. 245
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

R. O.—27 Mayo..... 107
O. de la D.—23 Setiembre.. 201
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
R. D.—17 Diciembre..... 307

PROFESORES Y PROFESORAS DE LAS ESCUELAS NORMALES.

O. de la D.—8 Febrero..... 26
R. O.—20 Abril..... 84
R. O.—1.º Julio..... 121
C. de la O.—9 Julio..... 125

Págs.

R. D.—11 Agosto..... 147
O. de la D.—5 Setiembre... 186
O. de la D.—25 Setiembre.. 205
O. de la D.—17 Octubre.... 227
O. de la D.—2 Noviembre.. 237
R. O.—30 Noviembre..... 290
R. O.—9 Diciembre..... 298

PROGRAMAS DE ASIGNATURAS.

O. de la D.—23 Abril..... 86
R. D.—11 Agosto..... 147
C. de la I.—31 Octubre.... 235

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE PROFESORES DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

O. de la D.—12 Agosto..... 157
O. de la D.—30 Noviembre. 278

PROPUESTAS PARA PROVISIÓN DE ESCUELAS.

R. O.—22 Marzo..... 56
R. O.—26 Marzo..... 61
O. de la D.—12 Mayo..... 102
R. O.—23 Agosto..... 179
O. de la D.—26 Setiembre.. 207

PROTESTAS DE OPOSICIONES.

O. de la D.—21 Junio..... 117
R. O.—22 Agosto..... 174
O. de la D.—27 Diciembre.. 321
O. de la D.—27 Diciembre.. 323

PROVISIÓN DE ESCUELAS.

O. de la D.—3 Enero..... 7
R. O.—27 Enero..... 21
R. O.—7 Febrero..... 23
O. de la D.—15 Marzo..... 38
R. O.—15 Marzo..... 39
R. O.—26 Marzo..... 61
O. de la D.—26 Marzo..... 63
O. de la D.—6 Junio..... 111
R. O.—17 Junio..... 113
O. de la D.—18 Agosto..... 179

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

R. O.—23 Agosto..... 170
O. de la D.—26 Setiembre.. 207
R. D.—11 Octubre..... 212
O. de la D.—30 Noviembre. 291
O. de la D.—3 Diciembre... 294
O. de la D.—5 Diciembre... 295
R. D.—15 Diciembre..... 302
O. de la D.—19 Diciembre.. 315
O. de la D.—30 Diciembre.. 326

PSICOLOGÍA (ENSEÑANZA DE).

R. D.—11 Agosto..... 147

QUEJAS CONTRA LOS MAESTROS

Véase—Expedientes gubernativos.

REBAJA DE DOTACIÓN Y DE CATEGORÍA.

R. O.—15 Marzo..... 39
R. D.—17 Diciembre..... 307

RECARGO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

R. O.—27 Mayo..... 107
R. O.—12 Julio..... 131

RECTORES.

R. O.—27 Enero..... 21
R. D.—18 Marzo..... 47
R. O.—22 Marzo..... 56
O. de la D.—12 Mayo..... 102
R. O.—17 Junio..... 113
R. O.—4 Julio..... 122
R. O.—19 Julio..... 137
R. O.—22 Agosto..... 172
R. O.—22 Setiembre..... 199
O. de la D.—25 Setiembre.. 205
O. de la D.—26 Setiembre.. 207
R. O.—30 Noviembre..... 290
O. de la D.—30 Noviembre. 291

RECUSACIÓN DE JUECES.

R. O.—4 Enero..... 8

Págs.

REDUCCIÓN DE ESCUELAS.

Véase—Supresión de escuelas.

REGENTES DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE LAS NORMALES.

O. de la D.—8 Febrero..... 26
O. de la D.—23 Setiembre.. 204

REHABILITACIÓN.

O. de la D.—5 Diciembre... 295

RENDICIÓN DE CUENTAS.

Véase—Contabilidad.

RESERVA DE DERECHOS.

Véase—Derechos especiales de los maestros.

RETRIBUCIONES.

R. O.—9 Marzo..... 36
O. de la D.—3 Junio..... 110
O. de la D.—2 Noviembre.. 236
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

REVISORES DE FIRMAS Y PAPELES SOSPECHOSOS.

R. O.—24 Marzo..... 59

SECCIONES DE FOMENTO.

R. O.—31 Diciembre..... 327

SECRETARIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES.

O. de la D.—24 Marzo 58

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

O. de la D.—3 Enero..... 7
R. O.—9 Febrero..... 27
O. de la D.—18 Agosto..... 170
O. de la D.—5 Setiembre... 186
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—5 Diciembre... 295

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO.

R. O.—28 Febrero..... 34
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

SERVICIOS DE LOS MAESTROS.

R. D.—18 Marzo..... 42
O. de la D.—12 Abril..... 74
O. de la D.—12 Setiembre.. 190
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

SORDO-MUDOS.

Véase—Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos.

SUBVENCIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE ESCUELAS.

R. D.—11 Julio..... 126

SUBVENCIÓN PARA FOMENTAR LA ENSEÑANZA.

R. D.—11 Julio..... 126

SUELDOS DE MAESTROS, DE MAESTRAS Y AUXILIARES.

R. O.—26 Enero..... 15
R. O.—4 Febrero..... 22
O. de la D.—21 Junio..... 118
R. O.—18 Octubre..... 228
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

Págs.

SUPRESIÓN DE ESCUELAS.

R. O.—5 Mayo..... 100
R. O.—22 Junio..... 119
R. D.—11 Julio..... 126
R. D.—17 Diciembre..... 307

SUSPENSIÓN DE MAESTROS.

R. D.—18 Marzo..... 47

SUSTITUCIONES.

O. de la D.—12 Abril..... 74
O. de la D.—12 Setiembre.. 190
R. O.—22 Setiembre..... 199
R. O.—8 Octubre..... 225
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257
O. de la D.—3 Diciembre... 294
O. de la D.—10 Diciembre.. 299

TÍTULO ADMINISTRATIVO.

O. de la D.—3 Enero..... 8
O. de la D.—7 Febrero..... 25
R. O.—29 Marzo..... 65
O. de la D.—29 Marzo..... 66
R. O.—9 Noviembre..... 242
R. D. y Reg.—25 Noviembre 257
O. de la D.—27 Noviembre.. 275

TÍTULO PROFESIONAL.

R. D.—11 Agosto..... 147
R. D. y Reg.—25 Noviembre. 257

TRASLACIÓN DE MAESTROS.

R. O.—7 Febrero..... 23
R. O.—30 Marzo..... 66

TURNOS PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS.

R. O.—23 Agosto..... 179

ULTRAMAR.

R. O.—7 Febrero..... 23

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

VACACIONES EN LAS ESCUELAS.

R. D.—18 Marzo..... 40
Ley.—16 Julio..... 133
R. O.—19 Julio..... 137
O. de la D.—17 Agosto..... 169

VACANTE DE ESCUELA.

R. O.—22 Setiembre..... 199

VALIDEZ ACADÉMICA DE ESTUDIOS PRIVADOS.

O. de la D.—18 Noviembre.. 247

Págs.

VARIACIÓN DE CATEGORÍA DE ESCUELAS.

R. O.—10 Febrero..... 28
R. O.—20 Abril..... 82
R. O.—22 Junio..... 119
R. D.—11 Julio..... 126

VÍA CONTENCIOSA.

R. O.—28 Febrero..... 34
R. O.—4 Julio..... 122

VIUDEDADES.

Véase—Derechos pasivos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

LECCIÓN LEJISLATI

DE

PRIMERA ENSEÑANZ

C2-IV-7
FA
XIX
D 1
2

DE HUELVA

UNIVERSIDA